



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

RADICACION: 20001-40-03-006-2016-00231-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

DEMANDADO: ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.), VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA, ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA Y MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO.

AUTO

Dentro de la presente actuación se observa procesalmente que se agotó la audiencia inicial pero no se ha podido llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento por diferentes motivos (aplazamientos, pandemia, incapacidades medicas de las partes y cese de actividades Judiciales) y aunque se fijó fecha para realización de dicha audiencia existen situaciones fácticas procesales a estudiar antes de emitir sentencia de fondo dentro del presente proceso, las cuales se citan a continuación.

En el curso de la audiencia inicial se ordenó como prueba oficiosa consistente en requerir al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la ciudad de Valledupar-cesar para que **CERTIFIQUE LA FECHA Y EL VALOR DE LA TRANSFERENCIA, REALIZADA POR EL SENOR ALBERTO URIBE ONATE A FAVOR DE LA SENORA YENNY MARIA CANTILLO BLANCO** y aunque la entidad bancaria contestó a luyendo que el requerimiento sería contestado el día 18 de mayo del 2021 y hasta la fecha no reposa en el expediente respuesta alguna sobre el particular.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandada **DR. JAIRO MALDONADO** denunció procesalmente el fallecimiento del señor **GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA** quien ostenta la calidad de demandado situación que de manera directa produce efectos jurídicos dentro de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto el despacho considera prudente esperar la materialización de la prueba antes citada ordenada oficiosamente, así como emitir posición Jurídica frente al hecho del fallecimiento del demandando la cual se encuentra probado con el certificado de defunción aportado por el apoderado de la parte demandada, en ese orden de ideas el despacho ordena suspender la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 30 de Marzo del 2022 hasta tanto no se agote material la prueba oficiosa ordenada y decida interlocutoriamente sobre los efectos que produce el desaparecimiento de unos de los demandados todo en aras de llevar el proceso dentro de control de legalidad y en ministerio de los poderes que le otorga la ley al Juez de conocimiento como director del proceso.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR HUGO ALVAREZ SARMIENTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy TREINTA (30) DE MARZO DEL 2022
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 016
EL SECRETARIO 

R.O.

Firmado Por:

Victor Hugo Alvarez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Civil 06

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461e9fa19011959d23ebfa3ac77e8ed3d2d1298582b7ad9a20dc36b559cfbb3**

Documento generado en 29/03/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 20001-40-03-006-**2016-00231**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

DEMANDADO: ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.), VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA, ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA Y MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO.

AUTO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada DR. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ quien informo formalmente a este despacho acreditado mediante soporte probatorio aportados digitalmente que el demandado señor GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA falleció en la ciudad de Montería el **DÍA 20 DE MARZO DEL 2021**, interrúmpase el presente proceso de conformidad con el art. 159 del C.G.P., por tanto, cítese a los interesados en el curso del presente proceso (Cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del desaparecido), tal como lo establece el art. 160 ibidem.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Por último, se le advierte a la parte demandante que debe notificar a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 160 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y cúmplase

VICTOR HUGO ALVAREZ SARMIENTO

Juez



R.O.

Firmado Por:
Victor Hugo Alvarez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal

Civil 06

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c70669d2dd06377d83af2fcec98f4f7f1627a3f2798cb499ad098d02e45d841**

Documento generado en 05/12/2022 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A
M

Abogado - Especialista en Derecho de Familia
Lic en Matemáticas y Física

Arturo Macias Tamayo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
REPUBLICA DE COLOMBIA
VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

DEMANDA

JURISDICCIÓN CIVIL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE:

YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
Dirección: carrera 19 N° 8-49 Valledupar

DEMANDADOS

VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO,
MZ T casa 15 barrios OGB Valledupar

IVAN FERNANDO, GUILLERMO ANDRES Y ALEJANDRA LUCIA URIBE
SALDAÑA

Y contra la cónyuge sobreviviente señora MARIA EUGENIA SALDAÑA DE
URIBE O MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO
Carrera 19B N° 8-49 Valledupar

APODERADO: Dr. ARTURO MACIAS TAMAYO
T.P. No 199752 del C.S.J.
Calle 15 # 9-80 oficina de abogado
Tel. 300 670 02 12

RADICACION DEL PROCESO:

RDO.20001-40-03-006-**2016-00231-00**



Abogado - Especialista en Derecho de Familia
Lic en Matemática y Física

Arturo Macías Tamayo

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR - REPARTO

E.

S.

D.

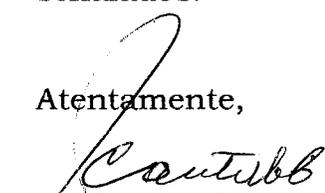
REF.: PODER.

YENNY MARIA CANTILLO CASTRO mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.568.874 de polo nuevo atlántico de Valledupar, actuando en nombre propio manifiesto a Usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ARTURO MACIAS TAMAYO**, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77016206 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.752 del C.S.J., para que en mi nombre inicie, tramite y lleve hasta su culminación, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra los herederos del señor **ALBERTO URIBE OÑATE** quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía numero 5.566.678 QPD señores, **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO, GUILLERMO ANDRES Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA**, y contra la cónyuge sobreviviente señora **MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE O MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO**, a fin de obtener el pago de la obligación clara y expresa contenida en un pagaré por la suma de cuarenta y dos millones de pesos moneda legal (\$42.000.000) que a la fecha no han sido canceladas por los demandados.

Mi apoderado judicial queda facultado para notificarse, solicitar toda clase de documentación, conciliar (procesal y extraprocesalmente), transigir, desistir, sustituir, reasumir, aportar y solicitar pruebas, presentar recursos, tacha de falsedad, recibir bienes, pagos y/o depósitos judiciales o extrajudiciales, en fin, todas aquellas necesarias para adelantar todas las gestiones propias del asunto además de las señaladas en el art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

C. C. No 22.568.874 de Polo Nuevo Atlántico

Acepto:


ARTURO MACIAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.

T. P. No. 199.752 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15688

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:

YENNY MARIA CANTILLO CASTRO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0022568874 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2owxv74azyr5

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Notaria primera (1) del Círculo de Valledupar





Arturo Macías Tamayo

Abogado - Especialista en Derecho de Familia
Lic en Matemática y Física

Señor
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO CC, 1.065.820.037, IVAN FERNANDO, GUILLERMO ANDRES Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA CC 12.643.858, 7.142.735 Y 49.778.201 Y CONYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE, CC 36.527.379.**

ARTURO MACIAS TAMAYO, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77016206 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.752 del C.S.J., en representación de la señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.568.874 de polo nuevo atlántico, según poder que adjunto, por medio del presente escrito comedidamente, manifiesto a usted que impetro **DEMANDA EJECUTIVA** de menor cuantía contra los herederos del señor **ALBERTO URIBE OÑATE**, quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía numero 5.566.678 (QPD), señores **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO, GUILLERMO ANDRES Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA**, y contra la cónyuge sobreviviente señora **MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE O MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO** este último, nombre de soltera, todos mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: El señor **ALBERTO URIBE OÑATE** contrajo una obligación clara y expresa contenida en un pagaré a favor de la señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, por la suma de cuarenta y dos millones de pesos moneda legal (\$42.000.000) el día 17 de diciembre del año dos mil trece (2013).

Segundo: Que el señor **ALBERTO URIBE OÑATE**, falleció el día trece (13) de enero del año dos mil quince (2015), procediendo los demandados a presentar la demanda de sucesión, proceso que se tramita en el Juzgado 2º de familia de Valledupar radicado 200013110002-5015- 00085-00.

Tercero. Los señores **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO, GUILLERMO ANDRES Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA**, dentro del proceso de sucesión del señor **ALBERTO URIBE OÑATE** radicado bajo el numero 200013110002-5015- 00085-00 fueron reconocidos como herederos y la señora **MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE O MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO** nombre de soltera, fue reconocida como cónyuge sobreviviente, por tanto están llamados a responder por las obligaciones adquirida por el causante.

Cuarto: Los demandados desconocieron en el proceso de sucesión la obligación suscrita entre la demandante y el causante.



Arturo Macías Tamayo

Abogado - Especialista en Derecho de Familia
Lic en Matemática y Física

Quinto: La obligación se hizo exigible desde el día diecisiete (17) de diciembre del año 2014, y los demandados no han pagado ni el capital no los intereses corrientes o moratorios.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en los anteriores hechos, la prueba documental que se aporta en la demanda, los fundamentos de derecho que se invocan. Pido al Juzgado lo siguiente:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000), en contra de herederos del causante **ALBERTO URIBE OÑATE**, señores **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO, GUILLERMO ANDRES Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA**, y **MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE O MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO** en calidad de conyugue sobreviviente, a favor de mi mandante, más los intereses máximos corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigibles hasta el día que se verifique el pago.

SEGUNDO: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias judiciales que se causen en este proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1°. Pagare P-6486542, por valor de \$42.000.000 pesos firmadas y aceptadas por el señor **ALBERTO URIBE OÑATE**, (fallecido).

2°. Copia del auto que reconoce a los demandados como herederos del causante señor **ALBERTO URIBE OÑATE**.

3°. Copia del auto que reconoce a la señora **EUGENIA SALDAÑA DE URIBE O MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO** como conyugue sobreviviente

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Atendiendo la cuantía que es la misma, la vecindad de las partes. Demandante y demandado, el lugar determinado para el pago de esta obligación. Es su despacho competente para conocer de este proceso.

PROCESO A SEGUIR

Pido al despacho se tramita este proceso por el trámite del Ejecutivo de Menor cuantía por ser la pretensión superior a cuarenta salarios mínimos mensuales sin que alcance los ciento cincuenta.

DERECHO

Esta demanda se fundamenta en los 74, 82, 84, 87 del CGP, todos estos versan sobre la formalidad de la demanda y legitimación pasiva, 422, 424, 430, 599 del CGP que versa sobre el proceso ejecutivo, 1303 CC que versa sobre declaración de herederos a



Abogado - Especialista en Derecho de Familia
Lic en Matemática y Física

Arturo Macias Tamayo

instancia de un acreedor, 619, 709, 884 del CCo que versa sobre el titulo valor y la forma de calcular los intereses moratorios.

ANEXO

- 1°. Todos los documentos citados en el capítulo de pruebas.
- 2°. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado y notificación a los demandados.
- 3°. Copia de esta demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Los demandados:

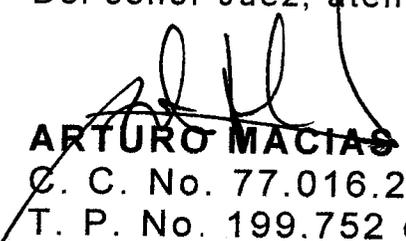
VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO MZ T casa 15 Barrio OGB, de la Ciudad de Valledupar.

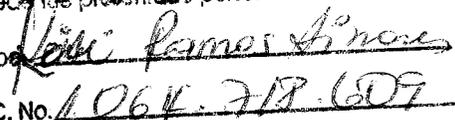
IVAN FERNANDO, GUILLERMO ANDRES Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA, y **MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE** en la carrera 19B # 8-49 de la ciudad de Valledupar.

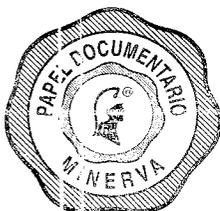
La demandada señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO** en la carrera 19 # 8-49 de la ciudad de Valledupar.

El suscrito Recibo comunicación en mi oficina de abogado ubicado en la calle 15 N° 9-80 de Valledupar, Tel. 3006700212, E. Mail: arturomaciastamayo@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,


ARTURO MACIAS TAMAYO
C. C. No. 77.016.206 de Valledupar
T. P. No. 199.752 del C.S.J.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
DE VALLEDUPAR
14 JUL 2015
Valledupar, _____
El escrito que antecede fue presentado personalmente ante este
Centro de servicios por Nancy Ramos Arroyave
quien exhibió su C.C. No. 1064.718.607
expedida en Colombia ante el
suscrito coordinador y se agrega al negocio al cual corresponde.

COORDINADOR



PAGARE

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Valledopar, Diciembre 17 de 2013

PAGARE NUMERO:

VALOR: Cuarenta y dos Millones de Pesos (\$ 42.000.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: (2 %)

INTERESES DE MORA: Tasa maxima autorizada (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Jenny Maria Cantillo Castro

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: Valledopar

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: Diciembre 17 de 2014

DEUDORES:

Nombre Alberto Uribe Orate Identificación 5.566.678

Nombre Identificación

Declaramos PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Jenny Maria Cantillo Castro o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Cuarenta y dos Millones de Pesos (\$ 42.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento.

SEGUNDA.- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses Corrientes, equivalentes al Dos por ciento (2 %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de Veintion Millon de Pesos

en dos cuotas iguales (\$ 21.000.000). El primer pago lo efectuaré (mós) el día Diecisiete (17), del mes de Junio

, del año Dos Mil Catorce (2014) y así sucesivamente en ese mismo día

de cada mes. CUARTA.- CLAUSULA ACELeratoria: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y b) cuando el (los) deudor (es) se someta(n) a proceso concordatorio o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio. QUINTA.- IMPUESTO

DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento correrá a cargo de el (los) deudor (es).

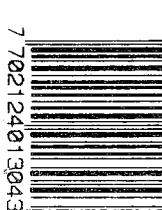
En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día Diecisiete (17), del mes de Diciembre del año Dos Mil trece (2013).

OTORGANTES:

DEUDOR [Signature] C.C. o Nit. No. 5.566.678 CODEUDOR

DEUDOR C.C. o Nit. No. CODEUDOR

C.C. o Nit. No. C.C. o Nit. No.



7 702124013043
Todos los derechos Reservados

REPÚBLICA DE COLOMBIA

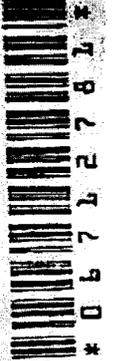


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 6712781



Datos de la oficina de registro								
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	07M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía								
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA								

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
URIBE OÑATE ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 5.566.678	Masculino

Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2015	ENE	13	71097611-9
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año	Mes
.....			
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	Certificado Médico	BROCHADO FOLTALVO LEONARDO FABIO R. P 109297	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AHUMADA VILORIA JULIO EMIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía Nro. 72.127.586	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción			Notario	
Año	Mes	Día	Domicilio y firma del funcionario que autoriza	
2015	ENE	14	JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ	

ESPACIO PARA NOTAS	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil quince 2015

REF: Proceso de Sucesión del causante ALBERTO URIBE OÑATE promovido por VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO. RAD: 2015 – 00085.

Correspondió por reparto a este Juzgado, la presente demanda de sucesión del Causante ALBERTO URIBE OÑATE, promovida a través de apoderado Judicial por VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO. Como la demanda reúne los requisitos de Ley, especialmente los consagrados en los artículos 587 a 589 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado aclarándole previamente a la demandante que este es un proceso especial que carece de demandado, la ADMITE y

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESIÓN del Causante ALBERTO URIBE OÑATE.

SEGUNDO.- Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, tal como lo estipula el Art. 589 del C. P. C.

TERCERO.- Preséntese en su oportunidad la facción de inventario y avalúo de los bienes y deudas que haya dejado el causante.

CUARTO.- Reconózcase como heredero en calidad de hijAs del causante, a por VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, quien entiende el despacho acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO.- Decrétase la siguiente medida cautelar:

a. El embargo, en caso de estar en cabeza del causante, del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Número 190 - 35840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrese el oficio respectivo.

b. El embargo, en caso de estar en cabeza del causante, del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Número 190 - 1930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrese el oficio respectivo.

El despacho se abstiene de decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190 – 69050, toda vez que figura como de propiedad de la señora MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, de quien no obra prueba en el expediente que sea la cónyuge sobreviviente del causante.

De igual forma se abstiene de decretar el embargo de la proporción legal de la pensión del causante, toda vez que no es un trámite que deba adelantarse ante estas instancias, sino mediante reclamación ante la entidad pensional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR
FEBRUERO 25 DE 2015
10 07 2016

18

SEXTO: Téngase al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado Judicial de los herederos reconocidos, en los términos y con las mismas facultades conferidas en el poder

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante dentro del presente asunto, que de no cumplirse el ordinal segundo de esta providencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, se le dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se le decretará la terminación por desistimiento tácito

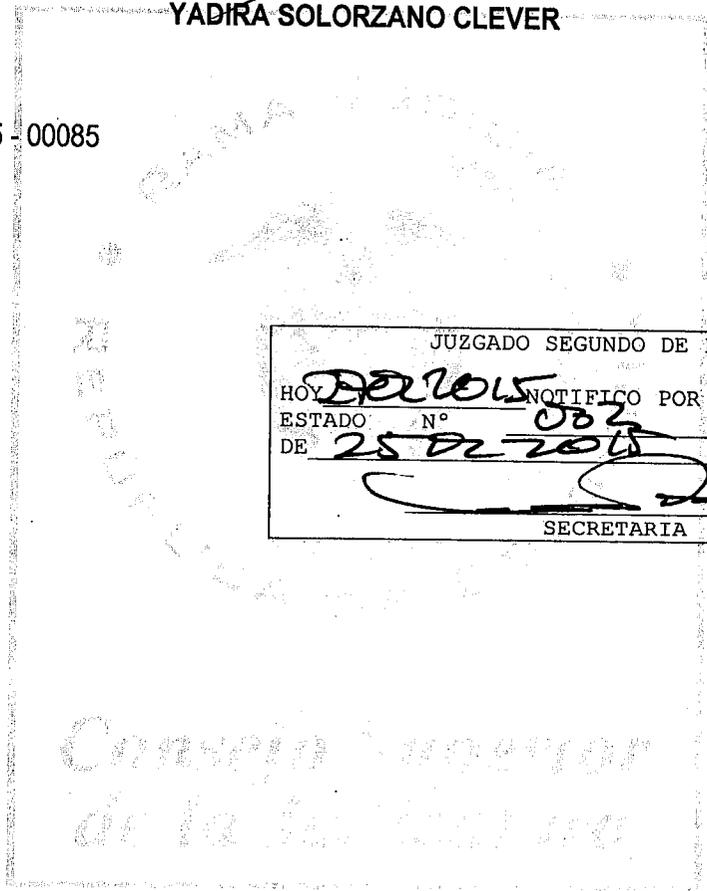
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

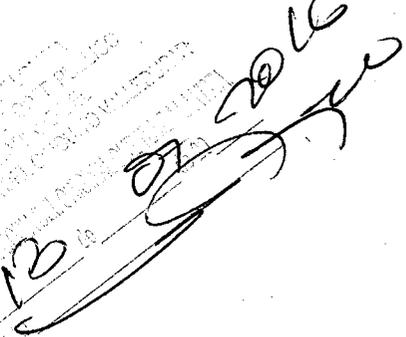

YADIRA SOLORIZANO CLEVER

Oficio 0366
P. SUC. RAD: 2015 - 00085

E. Potes



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA			
HOY	25 DE 2015	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL	
ESTADO	N° 002	LA	PROVIDENCIA
DE	25 DE 2015		
			
SECRETARIA			


10 27 2016

5/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil quince (2015).

REF: Proceso de Sucesión del causante ALBERTO URIBE OÑATE promovido por VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO y OTROS. RAD: 2015 - 00085.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de cónyuge sobreviviente y heredero, que mediante apoderado judicial hacen los señores, MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, IVÁN FERNANDO, GUILLERMO ANDRÉS Y ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA como cónyuge sobreviviente y herederos del causante ALBERTO URIBE OÑATE.

CONSIDERACIONES

El artículo 590-3 del C. P. C, preceptúa: "Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 587".

Estando dentro de la oportunidad legal, y encontrándose aportada al expediente fotocopias autenticadas de las actas de registro civil de nacimiento de los peticionarios dónde se observa la vocación hereditaria de los mismos, sobre los bienes del causante, el despacho ordenará reconocer a los señores, IVÁN FERNANDO, GUILLERMO ANDRÉS Y ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA como herederos del causante ALBERTO URIBE OÑATE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se abstiene el despacho de reconocer a la señora MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, como cónyuge sobreviviente del causante, debido a que el registro civil de matrimonio se encuentra en copia simple.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor GEOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ, como apoderado judicial de los señores, MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, IVÁN FERNANDO, GUILLERMO ANDRÉS Y ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA, para los efectos y facultades conferidas en el mandato.

De igual forma se fijará fecha y hora para diligencia de inventario y avalúo.

RECEIVED
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º FAMILIA
VALLEDUPAR
2015 JUN 12
[Handwritten signature and initials]

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a los señores IVÁN FERNANDO, GUILLERMO ANDRÉS Y ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA como herederos del causante ALBERTO URIBE OÑATE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer a la señora MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, como cónyuge sobreviviente del causante, debido a que el registro civil de matrimonio se encuentra en copia simple.

TERCERO: Tener al doctor GEOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ, como apoderado judicial de los señores, MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, IVÁN FERNANDO, GUILLERMO ANDRÉS Y ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA, para los efectos y facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: De conformidad con el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, señálese el día VEINTICUATRO (24) de JUNIO del presente año, a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia en la que las partes deben presentar por escrito y con los requisitos exigidos por el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 34 de la ley 63 de 1936, el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman los bienes dejados por el causante ALBERTO URIBE OÑATE.

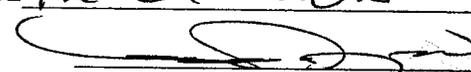
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

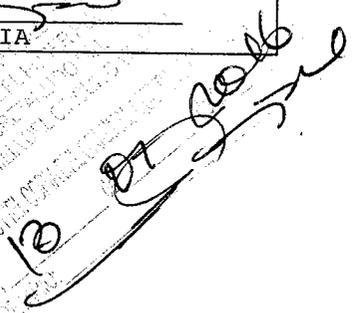
JUEZA,


YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER

RAD: 2015 - 00085

E. Potes

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
HOY <u>20 de junio 2015</u>	NOTIFICO POR ANOTACION
EN EL ESTADO N° <u>98</u>	LA
PROVIDENCIA	
DE <u>12 de junio 2015</u>	
	
SECRETARIA	


10 de junio 2015

12
68

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO
PROCESO DE SUCESIÓN No. 2015-0085

En Valledupar, Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de JUNIO de dos mil quince (2015), siendo la hora previamente señalada, se constituye en audiencia pública el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo ordenada dentro de este proceso de SUCESION del causante ALBERTO URIBE OÑATE promovido por la señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, para tal fin la señora Juez en asocio de su Secretaria procede a dar inicio a la diligencia. Se encuentra presente el doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA identificado con C.C. N° 19.214.098 de Bogotá D.C y T.P. N° 54.708 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO. Se encuentra igualmente presente el doctor GEOMAR CALDERON JIMENEZ con C.C. N° 19.181.938 de Bogotá D.C y T.P. N° 30.221 del C.S.J., como apoderado de otros herederos. Como obra en el proceso solicitud de reconocimiento de la cónyuge sobreviviente la señora MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, sea la oportunidad para reconocerle su calidad de cónyuge sobreviviente del causante ALBERTO URIBE OÑATE, quien opta por gananciales. En este estado de la diligencia el Despacho, le concede el uso de la palabra, al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, quien expresa: Estimada juez en esta oportunidad procesal, hago entrega al despacho del inventario y avalúo de los bienes del causante ALBERTO URIBE OÑATE, el cual fue coadyuvado por el doctor GEOMAR CALDERON JIMENEZ, y consta de 4 folios escritos, el cual está conformado así:

A C T I V O:

1. Se trata de Un Bien Inmueble Urbano ubicado en la Calle 13A No.13-56, Apartamento 104 del Bloque D del Edificio San José del Barrio Obrero, de esta Ciudad, alindado de la siguiente manera: Norte., Con muros del propio Apartamento, Sur., Con fachada principal de dicho Edificio., Este Con muro del propio Apartamento y Oeste., Con muro de uso Común, el cual consta de una Extensión Superficial de 83.87 metros Cuadrados, Bien Inmueble que fue Adquirido por el Causante, mediante acto de compra venta que hiciera al Señor Alfonso Gutiérrez Núñez, mediante Escritura Publica No.660 del 30 de Noviembre de 1.977., Expedida por la Notaria Única del Circulo de Valledupar, debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo la Matricula Inmobiliaria No.190-1930., Este Bien inmueble ha sido avaluado en la suma de OCHENTA MILLONES(\$80.000.000) DE PESOS DE PESOS MDA COTE, el cual se encuentra en cabeza del Causante.
2. Se trata de un bien Inmueble, ubicado en la Carrera 19B No.8B-49, de la Urbanización Rosania VI de la Ciudad de Valledupar, alindado de la siguiente manera: Norte., En

61 13

24.7 metros, Con Lote 8 de la misma Manzana., Sur., En 24.7 metros con Lote 10 de la misma Manzana., Este., En 6.50 metros con Lote 2 de la misma Manzana., Oeste., En 60.50 metros con Carrera 23 en medio, el cual consta de una Extensión Superficial de 160.65 metros cuadrados, según consta en la Escritura Publica Número 2029 del 08 de Julio de 1.994, este Bien Inmueble ha sido avaluado en la Suma de CIENTO CUATRO MILLONES (\$104.000.000) DE PESOS MDA CTE, este Bien Inmueble, se encuentra en Cabeza del Conyugue Sobreviviente, Señora MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, por lo tanto es un Bien Social.

3. Se trata de un bien inmueble urbano y casa construida ubicada en la Calle 7D, Lote de Terreno Pedro Nell Martínez consta de 360 metros cuadrados, amparada por la escritura pública 1048 del 12 de agosto de 1976 expedida por la Notaria Única de Valledupar, hoy Notaria Primera del Círculo de Valledupar, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo Matricula Inmobiliaria No. 190-35840, y alinderada de la siguiente manera: **NORTE:** Calle 7D en medio con lote número 98 de la misma urbanización; **SUR:** Lote No. 47 de la misma urbanización; **ESTE:** Lote número 49 de la misma urbanización, **OESTE:** Lote No. 4 de la misma urbanización. Este bien inmueble ha sido avaluado en la suma de **\$70.000.000 SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE** el cual se encuentra en cabeza del causante.
4. Se trata de Un Bien Mueble Vehículo cuyas características según Tarjeta de Propiedad son las Siguietes: Camioneta Marca Mazda B26D47., Color Rojo Verona Carrocería Tipo Doble Cabina, con 4 Puertas, Cilindraje 2600., Modelo 2.008, Servicio Particular, Motor No.G6361926 Chasis No.9FJun84G680210436, distinguida con las Placas No QHR656, este Bien Mueble ha sido avaluado en la Suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000) DE PESOS MDA CTE. este Bien mueble, se encuentra en Cabeza del Conyugue Sobreviviente, Señora MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, por lo tanto es un Bien Social.

P A S I V O :

Manifiestan mis Mandantes, que existen unas obligaciones o deudas y unos Gastos, que se dieron durante la atención y cuidado Personal en la Enfermedad que sostuvo el Señor ALBERTO URIBE ONATE, hoy el Causante, el cual debe ser reconocido por quienes son sus Herederos y que se detallan así:

1. Que la Señora MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE, en su condición de Cónyuge Superviviente, asumió los gastos que demando la atención personal en la Ciudad de Bogotá, Clínica MEDRI, desde el 12 de Octubre de 2.014, hasta el 26 de Diciembre, como fueron compra de Pañales desechables elementos de aseo personal, compra de algunos Medicamentos no P.O.S los gastos de Transporte, del lugar de mi residencia a la Clínica y viceversa, los cuales ascendían a un Promedio de OCHENTA MIL (\$80.000) PESOSMDA CTE, Diario, lo que nos

62

arrojaría un Pasivo de unos SEIS MILLONES VEITE MIL (\$6.020.000.000), más los costos del Transporte Aéreo de la Ciudad de Bogotá a la Ciudad de Barranquilla, a la Clínica de la Costa donde Falleció, el Causante, Pasivo que debe ser reconocido.

- 2. Solicitan mis Mandantes, se le reconozca a la Señora MILAGRO OROZCO DE PEREZ, Persona mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.196.327 la obligación que le quedo pendiente, de un préstamo que le hiciera al Causante Señor ALBERTO URIBE OÑATE, q.e.p.d. por la Suma de VEITICINCO MILLONES (\$25.000.000) DE PESOS, de los cuales le había Cancelado la Suma de QUINCE MILLONES (\$15.000.000) DE PESOS MDA CTE, restándole la Suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000.) DE PESOS MDA CTE, como Consta en el Documento de Reconocimiento de Deuda Firmado, por el Señor ALBERTO URIBE OÑATE, q.e.p.d., Hoy Causante, para veracidad de lo expuesto, aporto para que obre como Prueba y se reconozca dicho Pasivo, dentro del citado Proceso.

En consecuencia de lo Expuesto tenemos dentro del inventario y avaluó un Total de Activo la Suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES (\$284.000.000) DE PESOS MDA CTE.

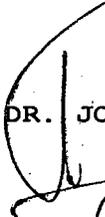
Total Pasivo la Suma de DICISEIS MILLONES VEITE MIL (\$16.020.000) PESOS MDA CTE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y firma la presente como aparece y por los que en ella intervinieron.

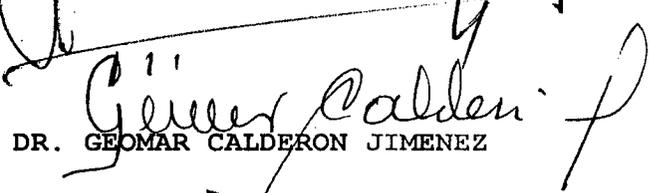
Jueza,


YADIRA SOLORZANO CLEVER

Apoderado,

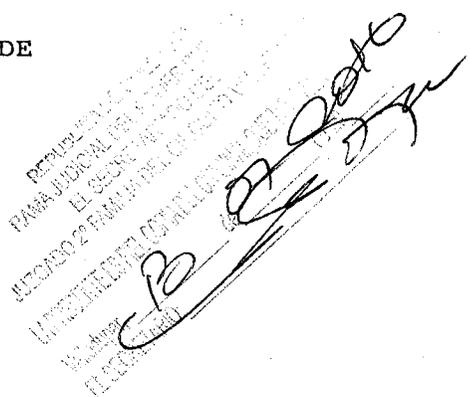

DR. JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA

Apoderado,


DR. GEOMAR CALDERON JIMENEZ

Srio Ad - Hoc,


EFRAIN ANTONIO POTÉS ANDRADE


 DETALLE DE LA SUCESSION
 PARA JUDICAR EN EL JUZGADO
 EL SEÑOR JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA
 SUCESION 2015-0085
 LA SUCESSION DE EFRAIN ANTONIO POTÉS ANDRADE
 EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARRANQUILLA
 EL 20 DE AGOSTO DE 2015
 EL SECRETARIO DE LA SUCESSION

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 14/Jul/2016

Página

1

CORPORACION GRUPO Procesos ejecutivos (de menor y minima cuantia)
JUZGADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 006 915 14/Jul/2016

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
77016206	ARTURO	MACIAS TAMAYO	03 ***
22568874	YENNI MARIA	CANTILLO CASTRO	01 ***

DORYMANT

dmantill

OBSERVACIONES

MAS 5 TRASLADO Y 1 ARCHIVO DE 14 FOLIOS C/U.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR
CUADERNOS 2
FOLIOS 14 - 1
RECEBIDO EMPLEADO
Fecha: _____
Hora: _____
No. De folios: _____

RADICADO 20001-40-03-006-2016-00231-00

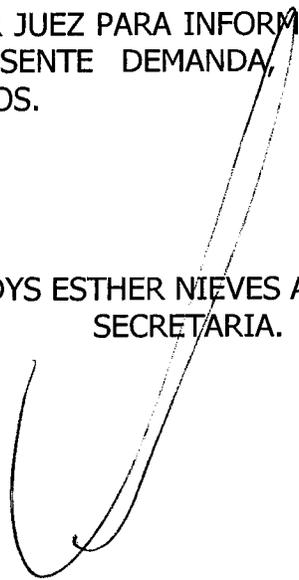
GA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

SECRETARIA 25 - 27 - 16

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA INFORMARLE QUE MEDIANTE REPARTO CORRESPONDIO LA PRESENTE DEMANDA, VIENE CON SUS ANEXOS Y TRASLADOS RELACIONADOS.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA.



|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

68

Valledupar, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICADO **20001-40-03-006-2016-00231-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANATI
DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
DEMANDADO: VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO Y OTROS

Una vez analizada la demanda para efectos de su admisión, el Juzgado advierte que se omitieron los siguientes requisitos:

- Sirvase adecuar la demanda a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., es decir dirigirla contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión adelantado, los demás conocidos y los indeterminados. En consecuencia sírvase corregir el libelo demandatorio y el poder conferido para iniciar la presente acción.

En mérito de lo expuesto y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase el término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería Jurídica al **Dr. ARTURO MACIAS TAMAYO** identificado con C.C. 77.016.206 y T.P. N° 199.752 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Aportar memorial subsanatorio, junto con sus anexos y copias en cuantía suficiente para traslado de los ejecutados y para archivo del juzgado (artículo N° 89 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

R. O.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR

Hoy **26** de **AGOSTO** de 2016 del 2016
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **33**

EL SECRETARIO

R

67

A
M
Arturo Macias Tamayo

Abogado - Especialista en Derecho de Familia
Lic en Matemática y Física

CSJCF-111111

042429-15EP2016 17:51

Señor
JUEZ SEXTO CIVILES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY MARIA CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CONYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE
Radicación: 200014003006-2016-00231-00

ARTURO MACIAS TAMAYO, conocido de auto en mi condición de apoderado judicial de la señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, me permito corregir la demanda en el sentido de que también se interpone contra los herederos indeterminados del señor **ALBERTO URIBE OÑATE** tal como lo ordena el artículo 87 del CGP.

Igualmente solicito a usted admita la demanda y decrete las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta que ya fue corregida la falencia advertida por su despacho.

Pese a lo anterior, a manera pedagógica, es de aclarar que las causales de inadmisión de las demandas son taxativas (art. 90 CGP) dentro de los cuales la falta de integración de los herederos indeterminados en la demanda no se encuentra incluida como causal de inadmisión, ahora, a su señoría le asiste razón cuando advirtió que faltó integrar a los herederos indeterminados pero siendo así, para darle cumplimiento al artículo 87 del CGP, el legislador en el artículo 61 ibídem parte final del párrafo primero dijo:

"...si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Del señor Juez, atentamente,

ARTURO MACIAS TAMAYO
C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.
T. P. No. 199.752 del C.S.J.

~~Decreto~~ ni
ni despacho del señor Juez
informándole que la demanda fue
subsanada oportunamente. Provea.

22-09-16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00231-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO
URIBE OÑATE.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, en contra de **MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO (CONYUGE SOBREVIVIENTE)**, **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, **IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA**, **GUILHERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA** en su calidad de herederos determinados del señor **ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)** y demás Herederos indeterminados, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES PESOS M/L (\$ 42.000.000 PESOS M/L)** concerniente a valor de capital contenido en el documento adjunto a la actuación obrante a los folio N° 6 del expediente (pagare).
- b) **Por los intereses de plazo** sobre el capital referido en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) **Por los intereses moratorios** sobre el capital referido en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º. Ordénese a los demandados pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

4º. De conformidad con lo establecido en el Art. 291 Núm. 4 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a los Herederos indeterminados del señor **ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de fecha 06 de Octubre de 2016, proferido dentro del proceso referenciado. El listado se publicará por una sola vez, en un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

69

medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro.

Medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

5º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

[Handwritten signature]
HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
 Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar

R. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Sexto Civil Municipal	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>07</u> de <u>Oct</u> del 201 <u>6</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>169</u>	EL SECRETARIO

[Handwritten notes]
 2016/10/07
 No 25 edicto E.
 2017/10/07

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

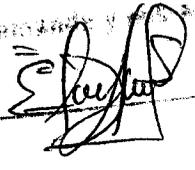
MARZO 2018

del 2018

Notifícase la providencia anterior al **D. Ciro ALFONSO BELLO PALLARES**
con CC 13897-102. **de la demandada - litigante.**
YHO ALONSO

del momento de la firma anterior a la demanda y/o contestación

EL SECRETARIO





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 6 Palacio de Justicia
Valledupar, Cesar

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar, Cesar, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), procedo a notificar personalmente a la Señora **ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA** identificada con C.C N° 49.778.201 expedida en Valledupar – Cesar, del auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO** en Contra de **MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO (CONYUGE SOBREVIVIENTE)**, **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, **IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA**, **GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA** Y **ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA** en su calidad de herederos determinados del señor **ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)**. Radicado No.200 01 40 03 006 -2016-00231-00., Se le hace saber al notificado que en el auto admisorio enunciado con anterioridad se ordenó correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles. Se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos constan de catorce (14) folios escritos. De igual manera en el mismo acto de notificación le hago entrega del auto antes mencionado. En constancia firman.

La notificada.

ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA

Quien notifica.

JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 6 Palacio de Justicia
Valledupar, Cesar

04

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar, Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), procedo a notificar personalmente a la Señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO** identificada con C.C N° 1.065.820.037 expedida en Valledupar – Cesar, del auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO** en Contra de **MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO (CONYUGE SOBREVIVIENTE)**, **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, **IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA**, **GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA** Y **ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA** en su calidad de herederos determinados del señor **ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)**. Radicado No.200 01 40 03 006 -2016-00231-00., Se le hace saber al notificado que en el auto admisorio enunciado con anterioridad se ordenó correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles. Se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos constan de catorce (14) folios escritos. De igual manera en el mismo acto de notificación le hago entrega del auto antes mencionado. En constancia firman.

La notificada.

Vilma A. Uribe P.

VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO

Quien notifica.

José Alberto González Martínez
JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Jairo Alberto Maldonado Martínez
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 14 No. 18 – 87 Barrio San Vicente
E.mail:jamaldona@hotmail.com
Valledupar – Cesar

R

Anex 1
21 FOL.
RELACION PROSES

05/09/2017 9:07:00 AM

Doctor
HERNÁN GÓMEZ MAYA
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNI MARÍA CANTILLO CASTRO
DEMANDADA: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE
RADICACIÓN No. 20001-00-03-006-2016-00231-00

EXCEPCIONES DE FONDO.

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ , mayor de edad y de esta vecindad , identificado con la cédula de ciudadanía número 79.318.459 expedida en Bogotá , abogado en ejercicio , portador de la Tarjeta Profesional Número 65.367 del C.S. de la J.; respetuosamente me dirijo a Usted , estando dentro del término legal , en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA , mayor de edad y de esta vecindad , de condiciones civiles conocidas en el memorial poder adjunto , para impetrar **EXCEPCIONES DE FONDO** , que pretenden enervar las pretensiones del demandante , así:

EXCEPCIÓN DE FONDO DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN PRESUNTAMENTE A LA CREACIÓN DEL TÍTULO .

Sustento la anterior excepción , en los siguientes elementos fácticos :

1. - La demandante YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO ,a través de su apoderado judicial , afirma que el causante señor ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D) , contrajo con ella una obligación por la suma de \$ 42.000.000, EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2013 .
2. Manifiesta mí poderdante señora ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA , que su difunto padre , NO TENÍA NINGUNA OBLIGACIÓN PECUNAIRIA PENDIENTE CON LA DEMANDANTE .
3. Asevera , que efectivamente su difunto padre ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.), efectuó una negociación consistente en la compra de un inmueble ubicado en la Carrera 19 B No. 8 – 49 HOY , ANTES casa –

lote No. 9 DE LA UBANIZACIÓN ROSANÍA VI de la ciudad de Valledupar , identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 190-69050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar .

4. La Escritura Pública correspondiente , No. 2024 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar , fue suscrita a favor de su señora Madre y también demandada MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE UIBE .
5. Afirma , que efectivamente su difunto padre , PAGÓ LA TOTALIDAD DEL VALOR DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE EN MENCIÓN , Y APARECE CON MERIDIANA CLARIDAD EN LA ESCRITURA PÚBLICA ANOTADA EN EL HECHO ANTERIOR .
6. Es así , afirma que aparece en la CLAÚSULA CUARTA , QUE : “ **El precio de esta venta es de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000), Moneda corriente , Cuma que La parte vendedora declara haber recibido a entera satisfacción de la parte compradora (sic).**
7. E igualmente manifiesta , que su padre GIRÓ MEDIANTE TRANSFERENCIA DE UN DEPÓSITO JUDICIAL EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 , MÁS EXACTAMENTE EL DÍA 13 , A LA DEMANDANTE SEÑORA YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, EL DINERO CORRESPONDIENTE AL PAGO TOTAL DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE.
8. Es más , su difunto padre , afirma , pago la totalidad de los derechos notariales , impuesto de registro y comisión de venta al señor MELQUISEDEC NAMEN RAPALINO , POR LA SUMA DE \$ 7.550.000.00
9. Por otro lado , manifiesta mí poderdante que la demandante , NUNCA LE HA NOTIFICADO FORMALMENTE LA EXISTENCIA DE OTRO DOCUMENTO DE COMPRAVENTA , QUE SOPORTE LA PRESUNTA OBLIGACIÓN .
10. Por lo anterior , AFIRMA CATEGÓRICAMENTE , NO EXISTE OBLIGACIÓN PECUNIARIA ALGUNA DE SU DIFUNTO PADRE ALBERTO URIBE OÑATE CON LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO.
11. Visto lo precedente , si sabe de la existencia de un negocio jurídico entre SU DIFUNTO PADRE ALBERTO URIBE OÑATE CON LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, PERO ESTE SE PAGÓ EN SU TOTALIDAD .
12. Analizado lo precedente , se configura la **EXCEPCIÓN DE FONDO DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORÍGEN PRESUNTAMENTE A LA CREACIÓN DEL TÍTULO**

EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA

:

1. Probada , como se hizo anteriormente , la existencia de un negocio jurídico antecedente , entre el causante ALBERTO URIBE OÑATE CON LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, QUE DIO ORÍGEN

PRESUNTAMENTE A LA OBLIGACIÓN INSOLUTA QUE SE COBRA , encontramos que hubo un PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN .

2. Efectivamente , encontramos que en la Escritura Pública correspondiente , No. 2024 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, debidamente Registrada al Folio de matrícula Inmobiliaria Número 190- -69050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , se determinó en la CLAÚSULA CUARTA , QUE : “ **El precio de esta venta es de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000), Moneda corriente , Cuma que La parte vendedora declara haber recibido a entera satisfacción de la parte compradora (sic).**
3. Es decir , señor Juez , es un hecho que se realizó la Tradición del Inmueble , de acuerdo a los parámetros legales establecidos por el Legislador en los artículos 741 y s.s. del Código Civil Colombiano .
4. Y si se realizó la Tradición , es por que efectivamente se pagó el precio del mismo , y no existe condición suspensiva o resolutoria de la compraventa enunciada , origen del negocio jurídico subyacente .
5. Igualmente , se cumplió a cabalidad , con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil Colombiano . es decir , se cumplió con la Tradición al inscribir el Título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar .
6. Por lo anterior , se encuentra probada la **EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA :**

EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 ..

Sustento lo precedente en lo siguiente :

1.- La demandante , afirma que el Causante ALBERTO URIBE OÑATE contrajo con ella una obligación por la suma de \$ 42.000.000, el día 17 de diciembre de 2013 .

2.- Igualmente la demandante , no afirma en la demanda , de a donde surge la presuntamente la obligación que se cobra .

3.- No obstante dilucidada la existencia de un negocio jurídico subyacente , manifiesta mí poderdante , que su difunto padre no le adeuda ninguna obligación a la demandante señora YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO.

4.- Que si bien , la firma inserta en el Título Valor Pagaré , soporte de la obligación que se cobra, puede ser la de su padre , LO DEMÁS INSERTO EN EL MISMO , NO CORRESPONDE A LA VERDAD , ES COMPLETAMENTE FALSO .

5.- Enuncia mí poderdante , que TACHA DE FALSO EL CONTENIDO DEL PAGARÉ P- 6486542 , PRESUNTAMENTE SUSCRITO POR SU PADRE, YA QUE NO

HABÍA NINGUNA OBLIGACIÓN INSOLUTA A FAVOR DE LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO.

6.- Asevera , que es importante determinar quien LLENÓ LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ, HABIDA CUENTA QUE LA LETRA NO CORRESPONDE A LA DE SU DIFUNTO PADRE .

7.- POR LO ANTERIOR , SE CONFIGURA LA **EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDADE IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 .**

EXCEPCIÓN DE FONDO DE SER EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 INCOMPLETO Y NO VÁLIDO , POR NO CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENARLO .

1. Al impetrar la demanda , cuyas pretensiones se pretenden enervar , la demandante afirma que el Causante ALBERTO URIBE OÑATE contrajo con ella una obligación clara y expresa contenida en un pagaré .
2. El pagaré en mención es el No. P-6486542 PRESUNTAMENTE SUSCRITO EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2013 , PERO LA DEMANDANTE , NO ADJUNTA LA CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITA POR EL CAUSANTE, PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO .
3. Nuestra legislación Comercial , señor Juez , define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora .
4. De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.
5. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

6.- Como se manifestó con anterioridad , mí poderdante TACHA DE FALSO EL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 , MUCHO MÁS SI NO EXISTEN CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITA POR SU DIFUNTO PADRE , PARA LLENAR ESOS ESPACIOS EN BLANCO .

7.. Afirma con toda CERTEZA que no existe razón lógica para que su difunto padre , si solo realizó un negocio jurídico con la demandante , el cual pago en su totalidad, hubiese suscrito y aceptado pagar una obligación ,

8.- Por lo anterior , se configura la **EXCEPCIÓN DE FONDO DE SER EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 INCOMPLETO Y NO VÁLIDO , POR NO CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENARLO.**

PRETENSIONES:

Solicito al señor JUEZ, declarar lo siguiente.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN PRESUNTAMENTE A LA CREACIÓN DEL TÍTULO .

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA :

TERCERA : DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542

CUARTA : DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE SER EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 INCOMPLETO Y NO VÁLIDO , POR NO CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENARLO.

QUINTA .- CONDENAR EN COSTAS PROCESALES Y AGENIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE .

SEXTA: CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE A LAS SANCIONES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PRUEBAS Y ANEXOS .

Solicito se tengan como pruebas , las siguientes .

DOCUMENTALES.

- 1.- Poder para actuar .
- 2.- Copia de la Escritura Pública No. 2024 del 17 de diciembre de 2013 , Notaría Tercera del Circulo de Valledupar .
- 3.- Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 190-69050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar .
- 4.- Recibo de pago por la suma de \$ 7.550.000 pagado al Comisionista MELQUISEDEC NÁMEN RAPALINO , por parte del causante ALBERTO URIBE OÑATE , POR AUTORIZACIÓN Y FIRMA DE LA SEÑORA YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO.
- 5.- Recibo de Caja Menor de la Notaría tercera de Valledupar , por la suma de \$ 1.490.000.
- 6.- Recibo de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar por la suma de \$ 1.040.000, por Retención en la Fuente pagado por el Causante ALBERTO URIBE OÑATE por la Escritura Pública No. 2024 del 17 de diciembre de 2013 , Notaría Tercera del Circulo de Valledupar.
- 7.- Recibo de Pago del Departamento del Cesar , a favor de la señora MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE , por la suma de \$1.040.000 pagado por el Causante ALBERTO URIBE OÑATE

INTERROGATORIO DE PARTE .

Solicito que en la Audiencia correspondiente , se DECRETE el INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, quien es mayor y de esta vecindad , y puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda .

Se pretende demostrar que el causante ALBERTO URIBE OÑATE , no tenía ninguna obligación pecuniaria con ella , que existió un negocio jurídico subyacente de la compra de un inmueble cuya Escritura pública se hizo a favor de la señora MARÍAEUGENIA SALDAÑA DE URIBE , que el Causante nunca le suscribió Carta de Instrucciones para llenar el pagaré soporte de la ejecución , habida cuenta que no existía una obligación con la demandante .

EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTOS .

Solicito que en la Audiencia correspondiente , se DECRETE QUE LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, quien es mayor y de esta

vecindad , y puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda , EXHIBA LOS RECIBOS DE PAGO , CONSIGNACIONES Y/O CONSTANCIA DE LAS TRANSFERENCIAS DE PAGO REALIZADAS POR EL ACUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE , CON OCASIÓN DE LA COMPRA DEL INMUEBLE Carrera 19 B No. 8 – 49 HOY , ANTES casa –lote No. 9 DE LA UBANIZACIÓN ROSANÍA VI de la ciudad de Valledupar , identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 190-69050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar . Igualmente que RECONOZCA EL Recibo de pago por la suma de \$ 7.550.000 pagado al Comisionista MELQUISEDEC NÁMEN RAPALINO , por parte del causante ALBERTO URIBE OÑATE , POR SU AUTORIZACIÓN Y FIRMA

Se pretende demostrar , la existencia del negocio de compraventa del inmueble, el valor del pago total de la obligación , y que el causante ALBERTO URIBE OÑATE , no adeuda ningún dinero a la demandante .

OFICIOS:

Solicito se oficie al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR , PARA QUE CERTIFIQUE LA FECHA Y EL VALOR DE LA TRANSFERENCIA , REALIZADA POR EL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE C.C.No. 5.566.671 A FAVOR DE LA SEÑORA YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO C.C.No. 22.568.874, con fecha 12 de diciembre de 2013 u en otra fecha .

Se pretende demostrar , la existencia del negocio de compraventa del inmueble, el valor del pago total de la obligación , y que el causante ALBERTO URIBE OÑATE , no adeuda ningún dinero a la demandante .

PRUEBA PERICIAL :

Solicito al señor juez , se DECRETE PRUEBA PERICIAL A TRAVÉS DE UN PERITO GRAFÓLOGO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL , TENDIENTE A DEMOSTRA Y COTEJAR QUE :

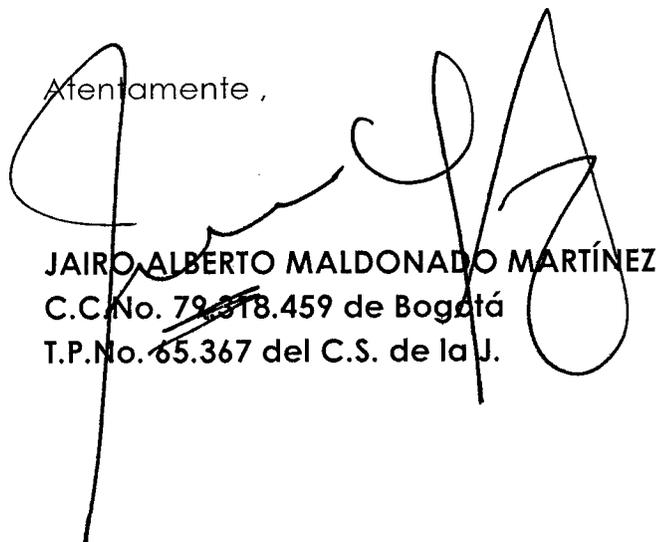
1.- Se coteje lo plasmado o contenido en el Título Valor Pagaré No. P-6486542, con la caligrafía del causante ALBERTO URIBE OÑATE , tendiente a demostrar que la caligrafía del Título Valor Pagaré no corresponde al mismo .

2.- Se determiné la antigüedad de la tinta tanto d la firma del causante ALBERTO URIBE OÑATE , COMO DEL CONTENIDO Y LA CALIGRAFÍA DEL Título Valor Pagaré No. P-6486542.

NOTIFICACIONES PERSONALES .

Recibiré notificaciones personales en la Calle 14 No. 18 – 87 Barrio san Vicente de Valledupar . Correo. jamaldona@hotmail.com
Celular: 3168134848 .

Atentamente ,



JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
C.C. No. ~~79.318.459~~ de Bogotá
T.P. No. 65.367 del C.S. de la J.

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 14 No. 18 - 87 B. San Vicente
E.mail:jamaldona@hotmail.com
Celular: 3168134848
Valledupar - Cesar



6

Doctor
HERNÁN GÓMEZ MAYA
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO .
DEMANDANTE: YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE
(Q.E.P.D.)
RADICACIÓN No.- 2016-00231 .

REF: PODER .

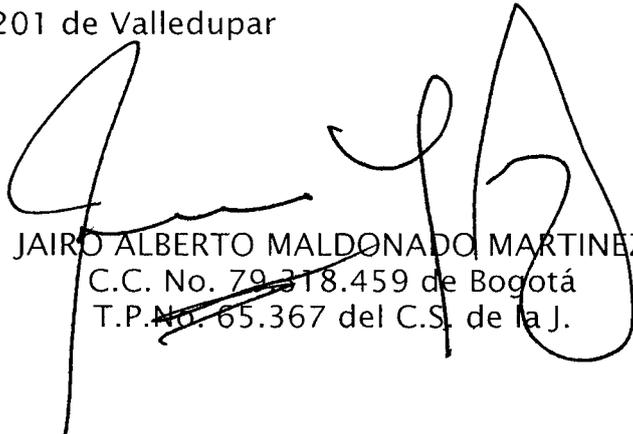
ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA , mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad , identificada con la cédula de ciudadanía número 49.778.201 expedida en Valledupar ; respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ , mayor de edad, domiciliado en Valledupar - Cesar , identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.318.459 expedida en Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional numero 65.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses patrimoniales dentro del proceso de la referencia .

Mi apoderado queda expresamente facultado para RECIBIR , DESISTIR, CONCILIAR , TRANSIGIR , RENUNCIAR , SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER . Proponer excepciones de fondo, impetrar nulidades procesales y en general de todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código del Proceso. Igualmente para que TACHE DE FALSO EL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA .

Atentamente,


ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA
C.C.No. 49.778.201 de Valledupar

ACEPTO PODER :


JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
C.C. No. 79.318.459 de Bogotá
T.P.No. 65.367 del C.S. de la J.

**D. NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
COMPARECENCIA PERSONAL**

Ante el Suscrito(a) Notario del Circuito de Valledupar

compareció quien dijo ser: Alexandro
Loaiza Uribe Sabana

Identificado(a) con C.C. No. 49.778.201

T.P. No. _____

Quien reconoció como suya la firma y huella que aparecen en el presente documento y aceptó que el contenido del mismo es cierto, el Notario no asume responsabilidad por lo expresado en el mismo. Se presta el Servicio a insistencia del usuario

Alexandro Loaiza Uribe Sabana

FIRMA COMPARECIENTE

7 MAR 2017

Valledupar



INDICE DERECHO

[Handwritten signature]

FERNEY PINEDA RUIZ
NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR





----- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-----

FORMATO DE CALIFICACION

ESCRITURA PUBLICA No. -----

2024

----- DOS MIL VEINTICUATRO -----

Fecha: DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE -----

DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013).-----

NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR. -----

Matrícula Inmobiliaria: 190 - 69050—Cédula catastral: 010406870022000 -URB.

ROSANIA VI – LOTE 9 – según catastro vigente: Carrera 19 B No.- 8 – 49 -----

CODIGO - ESPECIFICACION

VALOR DEL ACTO

122- COMPRA VENTA SIN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR \$104.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACION

YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

C. C. No. 22.568.874

MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE

C. C. No. 36.527.379

DE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

A FAVOR DE: MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE

En la ciudad de Valledupar, Cesar, República de Colombia a DIECISIETE (17)

días de DICIEMBRE, del dos mil Trece (2.013), en la Notaria Tercera de Valledupar,

Cuyo Titular es el doctor: **JOSE MANUEL BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO** –

Compareció: **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, mayor de edad, vecina y

residente en Valledupar, identificada con la C. C. No. 22.568.874, de nacionalidad

colombiana, casada, con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio

nombre, quien en adelante se denominará LA PARTE VENDEDORA, dijo:

PRIMERO.- Que en su carácter ya expresado, por este instrumento público

transfiere a título de venta real y efectiva a **MARIA EUGENIA SALDAÑA DE**

URIBE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.527.379,

expedida en Santa Marta, el derecho de propiedad, dominio y posesión que tiene

sobre el siguiente bien inmueble: sobre el predio urbano consistente en casa- lote,

DISTINGUIDO CON EL No. 9, URBANIZACION ROSANIA VI, SEGÚN

CATASTRO VIGENTE: Carrera 19 B No.- 8 - 49, de la ciudad de Valledupar –

Cesar, con un área superficial de **CIENTO SESENTA PUNTO CINCUENTA Y**

CINCO METROS CUADRADOS (160.55Mts2.), venta que comprende todas sus

mejoras, usos, costumbres y servidumbres. Inmueble identificado con la cédula catastral: 010406870022000, y matrícula inmobiliaria No. 190-69050, del Municipio de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, EN 24.7 METROS CON LOTE 8 DE LA MISMA MANZANA. **SUR**, EN 24.7 METROS CON LOTE 10 DE LA MISMA MANZANA. **ESTE**, EN 6.50 METROS CON LOTE 2 DE LA MISMA MANZANA. **OESTE**, EN 6.50 METROS CON CARRERA 23 EN MEDIO.- **PARAGRAFO PRIMERO**.- No obstante las medidas y

linderos especificados, esta venta se hace como cuerpo cierto.- **PARÁGRAFO PRIMERO**.- La Parte vendedora manifiesta que el predio que vende no se encuentra afectado a vivienda familiar (Ley 258 de 1.996).- **PARÁGRAFO SEGUNDO**.- Indagada la parte compradora por el Señor Notario sobre su estado civil y si posee algún bien afectado a vivienda familiar, esta respondió: Que adquiere el inmueble para incrementar su patrimonio, que no tiene otro inmueble sometido a dicho régimen, por el uso y destinación que le dará, **NO** queda sometido al régimen de Afectación a Vivienda Familiar.- **TERCERO**.- La parte vendedora manifiesta que el inmueble que vende lo adquirió por compra según consta en la escritura pública No. 3712 de 04/12/1995, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar - Cesar, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo la matrícula inmobiliaria No. 190 - 69050.- **CUARTO**.- El precio de esta venta es de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000), Moneda corriente, suma que La parte vendedora declara haber recibido a entera satisfacción de la parte compradora.- **PARÁGRAFO**.- Los comparecientes manifiestan bajo gravedad de juramento que el valor establecido

no precio de venta es por lo menos igual al 50% de su valor comercial (Art.79 Ley 258 de 1.995).- **QUINTO**.- Que el inmueble objeto de esta venta, lo ha venido teniendo en forma quieta e ininterrumpida desde que entró en posesión de él, y se halla libre de embargo judicial, arrendamiento por escritura pública, anticresis, censo, hipotecas, patrimonio de familia inembargable, pero que en todo caso la parte vendedora se compromete a salir en saneamiento de esta venta.- **SEXTO**.- **OBLIGACION**: Que de conformidad con la ley civil LA PARTE VENDEDORA queda obligada a salir al saneamiento de esta venta en caso de evicción y a responder de cualquier gravamen o acción real que resulte. Así como también lo



República de Colombia

10172UHEVORSE2CB

12/11/2013





entrega libre de impuestos Municipales, Departamentales y libre de todo tipo de servicios públicos y demás que tenga el inmueble.- **NOTA:** Se advirtió a los otorgantes sobre la necesidad de estar a paz y salvo de los servicios públicos, de que dispone dicho inmueble, pues de lo contrario la parte Compradora será responsable ante la entidad correspondiente de las obligaciones pendientes por este concepto (Instrucción Administrativa No. 10, Abril 1/2004).- Presente, **MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE**, de las generalidades civiles antes expresadas, manifestó: que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se hace.- Que el dinero con el cual paga el valor de esta venta, proviene de negocios lícitos.- **SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** A) ALCALDIA DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – RESUMEN DEL ESTADO DE CUENTA DEL PREDIO – REFERENCIA CATASTRAL: 010406870022000 – DIRECCION K 19B B – 49.AVALUO CATASTRAL 102.077.000. MATRICULA INMOBILIARIA 190-69050 PROPIETARIO – CANTILLO CASTRO YENNY MARIA. ESTA A PAZ Y SALVO ESTE PREDIO NO PRESENTA DEUDAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO HASTA EL AÑO GRAVABLE 2013.VALIDO PARA PROTOCOLIZAR ESCRITURA PUBLICA.- B) Copias de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes.- En consecuencia el notario declara los anteriores documentos protocolizados con esta escritura para insertar sus contenidos en las copias que se expidan.- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.--** LEIDO, APROBADO Y FIRMADO, el presente instrumento por los comparecientes el cual fue elaborado conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo la advertencia de la formalidad del registro dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, lo aprueban y firman ante este despacho Notarial. **NOTA:** El Notario deja expresa constancia, que le advirtió a los otorgantes la obligación de leer y constatar los datos consignados en la presente escritura pública, cualquier corrección posterior, implicará el otorgamiento de una nueva escritura. -- El Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de

la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo" (Art. 9º. Dec. 960/70). La presente escritura se extendió bajo los sellos de papel notarial número: Aa009367945 - 7946 DERECHOS NOTARIALES: \$ 327.401----



República de Colombia

TRÁMITE - COMPRA VENTA - CÓDIGO 26

LA PARTE VENDEDORA -

Yenny Maria Cantillo Castro

YENNY MARIA CANTILLO CASTRO - CALIDAD-VENDEDORA-CODIGO 04
C. C. No. 22.568.874
Dirección: Cm 19B # 8-49
Tel: 5890469
Ocupación: Medico
Correo electrónico: Jenni_masrec@hotmail.com



LA PARTE COMPRADORA

Maria Eugenia de Uribe

MARIA EUGENIA SALDANA DE URIBE - calidad compradora-código 03
C. C. No. 36527379 ATA NTA.
Dirección: Cm 13A # 6046
Tel: 320521165
Ocupación: Amada Casa
Correo electrónico: no tengo



EL NOTARIO TERCERO, JOSE MANUEL BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO



101738/2013

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CN - 716

NOTARIA 3ª

El notario Tercero del Circulo de Valledupar, certifica que este documento es fiel copia autentica que expidió hoy

18 DIC 2013

en *cuatro (4)* ejemplares rubricados y sellados con destino a *Maria Eugenia Saldaña de Uribe*

Firma:
JOSÉ MANUEL BAUTE FERNÁNDEZ DE CASTRO
 NOTARIO TERCERO VALLEDUPAR - CESAR (COLOMBIA)

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CIRCULO DE VALLEDUPAR
 NOTARIO TERCERO
JOSÉ MANUEL BAUTE FERNÁNDEZ DE CASTRO
NOTARIA 3ª

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CIRCULO DE VALLEDUPAR
 NOTARIO TERCERO
JOSÉ MANUEL BAUTE FERNÁNDEZ DE CASTRO
NOTARIA 3ª

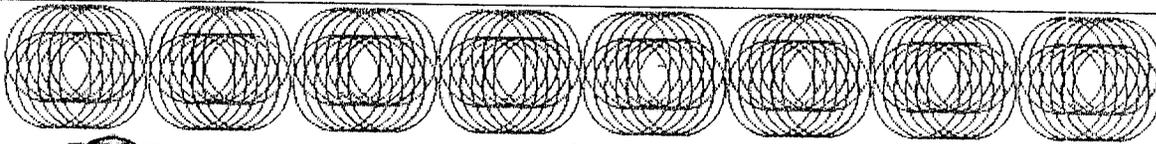


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



14



ALCALDIA DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE HACIENDAS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
RESUMEN DEL ESTADO DE CUENTA DEL PREDIO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arctino notarial

12/11/2013 10:17:20 JHEBOP-aE2EB



Ca048274562

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

REFERENCIA CATASTRAL: 010406870022000

PROPIETARIO: CANTILLO CASTRO YENNY-MARIA

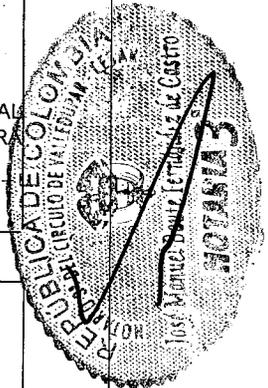
DIRECCIÓN: K 19B 8 49

AVALUÓ CATASTRAL: 102.077.000,00

MATRICULA INMOBILIARIA No: 190-0069050

ESTA A PAZ Y SALVO

ESTE PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO HASTA EL AÑO GRAVABLE 2013. ES VALIDO PARA PROTOCOLIZAR ESCRITURA P?LICA.



Nº 7963-1

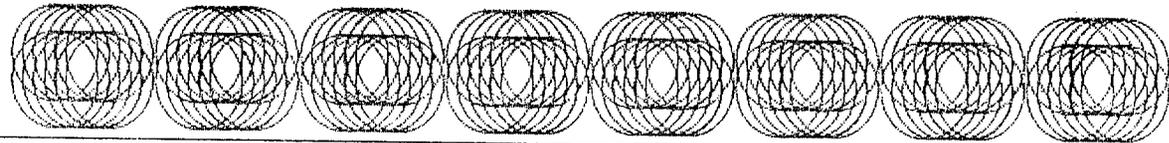
Firma

DELICY LEONOR CASTRO MUÑOZ-NOTARIO



SELLO NOTARIO

Emitido: 17/12/2013 10:07:34





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

15

Certificado generado con el Pin No: 17030841884273551

Nro Matrícula: 190-69050

Pagina 1

Impreso el 8 de Marzo de 2017 a las 07:38:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: VALLEDUPAR

FECHA APERTURA: 16-01-1995 RADICACIÓN: 95-0244 CON: ESCRITURA DE: 11-01-1995

CODIGO CATASTRAL: 01-04-0687-0002-000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N.9.CON UN AREA DE 160.55 M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCR.2029 DEL 08-07-94.NOT.PRIMERA DE VALLEDUPAR, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

1.-OSCAR GUERRA CONSTRUCCIONES LTDA, ADQUIRIO ESTE PREDIO POR COMPRA A GLORIA BEATRIZ ARMENTA MESTRE, SEGUN ESCR.2029 DEL 08-07-94, NOT.PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 11-01-95.2.-GLORIA BEATRIZ ARMENTA MESTRE, ADQUIRIO POR ADJUDICACION POR CAUSA DE MUERTE DE CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA ARGOTE, SEGUN SENTENCIA DEL 12-09-85 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO.DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 17-12-85.3.-OSCAR GUERRA CONSTRUCCIONES LTDA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A FREDDY DE JESUS ROVIRA ARIZA Y CARMEN ARIZA DE ROVIRA, SEGUN ESCR.3315 DEL 31-12-92. NOT.PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 21-04-93.4.- FREDDY DE JESUS ARIZA ROVIRA Y CARMEN ARIZA DE ROVIRA, ADQUIRIERON ESTE PREDIO POR COMPRA A GLORIA BEATRIZ ARMENTA DE MEZA, SEGUN ESCR.358 DEL 18-03-98, NOT UNICA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 30-03-88.5.-GLORIA BEATRIZ ARMENTA MESTRE, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DEL SE/OR CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA ARGOTE, SEGUN SENTENCIA DEL 12-09-85, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO.DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 17-12-85.6.-CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA ARGOTE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DIVISION DE RECURSOS NATURALES, SEGUN RESOLUCION 661 DEL 11-08-48. REGISTRADA EL 20-09-48. PROTOCOLIZADA POR ESCR.274 DEL 08-10-48. NOT.DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 27-11-83.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION . URBANIZACION ROSANIA VI.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

190 - 69041

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-01-1995 Radicación: 244

ESCRITURA 2029 DEL 08-07-1994 NOT.PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSCAR GUERRA CONSTRUCCIONES LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-12-1995 Radicación: 10844

Doc: ESCRITURA 3712 DEL 04-12-1995 NOT.PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSCAR GUERRA CONSTRUCCIONES LTDA.

X

A: CANTILLO CASTRO YENNY MARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17030841884273551

Nro Matrícula: 190-69050

Página 2

Impreso el 8 de Marzo de 2017 a las 07:38:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-12-1995 Radicación: 10844

Doc: ESCRITURA 3712 DEL 04-12-1995 NOT.PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$28,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO CASTRO YENNY MARIA

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC.COLPATRIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-09-2013 Radicación: 2013-190-6-11015

Doc: ESCRITURA 1287 DEL 16-06-2000 NOTARIA PRIMERA

VALOR ACTO: \$28,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: CANTILLO CASTRO YENNY MARIA

CC# 22568874

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-12-2013 Radicación: 2013-190-6-14509

Doc: ESCRITURA 2024 DEL 17-12-2013 NOTARIA TERCERA

VALOR ACTO: \$104,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO CASTRO YENNY MARIA

CC# 22568874

A: SALDAÑA DE URIBE MARIA EUGENIA

CC# 36527379 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-05-2015 Radicación: 2015-190-6-5204

Doc: OFICIO 0840 DEL 29-04-2015 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE PUMAREJO VILMA ALICIA

A: URIBE OÑATE ALBERTO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

10

Certificado generado con el Pin No: 17030841884273551

Nro Matrícula: 190-69050

Página 3

Impreso el 8 de Marzo de 2017 a las 07:38:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-190-1-18135

FECHA: 08-03-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

~~Interogado a Ulloa~~

Pago Notaria

Connotada a cose

~~\$~~
~~\$~~
~~\$~~

6.500.000

745.000

50.000

61

Ydopan Diciembre 19/2015

Recibi del Dr. Alberto. Muñoz. Oreste

La suma de \$ 7'550.000 - para el auto

citación de la Doctora Yenny María

Castillo Castro.

MMR 12703526

Firma: Algoisedec nansen Lopezino

MMR

Dr. Doctor

Alerto vouse

favor entregarle al sr

Melquisedec Namem 12, la

suma de \$6'500,000 =

att e: 
24568824

**RECIBO DE
CAJA MENOR**

FECHA:

17 DIC 2013

VALOR:

1.490.000

PAGADO A:

Not 3a Valledupar

POR CONCEPTO DE:

Compra - yenny Maria
Cont: 110

LA SUMA DE:

COD. CTA.

Vo Bo.

RECIBO:

C.C. No.

CANCELADO



DE

NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR - CESAR

Recibo de Retención en la Fuente

(Art. 40 ley 55 de junio 18/1985)

Recibimos de: **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO C. C. No. 22.568.874** - la suma de \$1.040.000- por concepto de Retención en la fuente, sobre la venta de que trata la escritura pública No. **2024** de 17/12/2013.-

Se expide en Valledupar hoy 17/12/2013.-

JOSE MANUEL BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO



Notario - Jose Manuel Baute Fernandez de Castro

NOTARIA 3

TERM: MV83 RECAUDO DE FACTURAS FECHA : 19-12-13
 OFIC: 0940 IMP.DPTAL.REGISTRO CESAR CONVENIO: 0004902
 USER: C783233 CUENTA : 0013-0940-0200219967 HORA : 08.45

REFERENCIA NO. 1 00014508 PAGO APLICADO CUENTA HRO.

REFERENCIA NO. 2
 REFERENCIA NO. 3
 REFERENCIA NO. 4
 REFERENCIA NO. 5
 REFERENCIA NO. 6

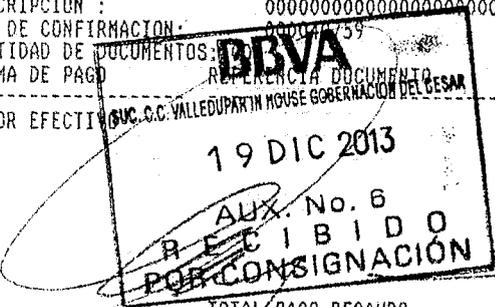
DESCRIPCION : 00000000000000000000000000000000 PAGO APLICADO CREDITO HRO.

NRO DE CONFIRMACION: 00004759

CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 1 REFERENCIA DOCUMENTO

FORMA DE PAGO: BUC.C.C.VALLEDUPARTIN HOUSE GOBERNACION DEL CESAR

VALOR EFECTIVO: \$ 1,040,000.00 IMPORTE



FIRMA Y SELLO CAJERO TOTAL PAGO RECAUDO 1,040,000.00 FIRMA CLIENTE -CLIENTE-

Impreso por: BBVA para SA. NIT. 800.028.580-2 www.bbva.com.co 88326

ENE/2012 2106/1

DEPARTAMENTO DEL CESAR
 NIT. 892.399.999-1

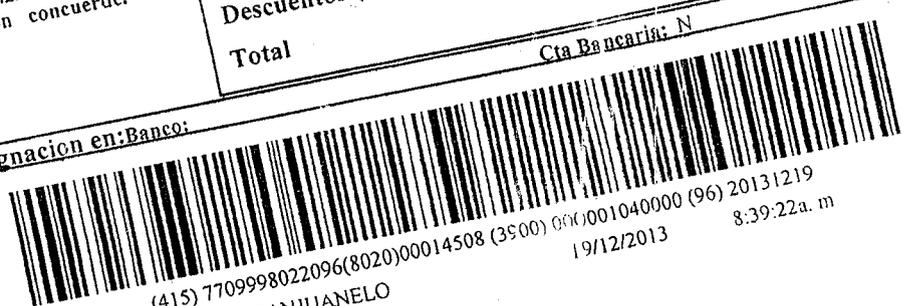
DE LIQUIDACIÓN DE...
 DE SALDANA DE URIBE MARIA EUGENIA C.C: 36527379 Dirección: CRA 19 B# 8-49 URB ROSANIA VI
 Fecha Expedición: 17/12/2013
 No. Escritura: 2024
 Matricula Inmoviliaria: 190-69030
 Fecha limite de pago: 15/02/2014
 Impuesto: \$1.040.000
 Total: \$1.040.000

Volante es netamente informativo
 tiene una validez de un (1) día. Por favor
 actualicelo al momento de realizar el pago
 verifique que la información concuerde.

Impuesto	\$104,000,000.00
Intereses (+)	
Descuentos (-)	
Total	

\$	1,040,000
\$	0
\$	0
\$	1,040,000

Favor Realizar la consignacion en Banco: Tipo Cta Bancaria: N



(415) 7709998022096(8020)00014508 (3500) 000001040000 (96) 20131219
 19/12/2013 8:39:22a.m
 IVETHSANJUANELO

R/C

26 folios

05

Señor

069401 17 ABR 2017 9:26

JUEZ SEXTO CIVILES DE VALLEDUPAR

CS.JICE-UPROES

Anexo 6 26TC

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE

Radicación: 200014003006-2016-00231-00

ARTURO MACIAS TAMAYO, conocido de auto en mi condición de apoderado judicial de la señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, aporto a usted las certificación de notificación de los demandados determinados señores **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, MARÍA EUGENIA SALDANA CERMEÑO, IVÁN FERNANDO URIBE SALDANA Y GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDANA**, algunos de ellos enterados el motivo del envío se reusaron a recibir la notificación.

Anexo lo anunciado, consta de


ARTURO MACIAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.

T. P. No. 199.752 del C.S.J.



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/03/2017 04:55 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700012494243

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL
VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO CC
MZ T CASA 15 BARRIO OGB
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **CERTIFICADO**

REMITENTE

ETHIK GROUP S.A.S CC 9009973941
CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
3000000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



RECOGIDAS
SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defcliecientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700012494243



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR - CESAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO
MZ T CASA 15 BARRIO OGB de la ciudad de Valledupar

RADICADO N° 2000131100012007-00199-00
Naturaleza del proceso:
CIVIL - FAMILIA

Demandante

YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO

Demandado

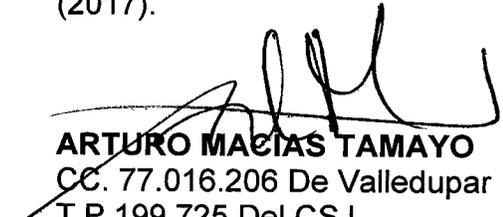
**HEREDEROS DETERMINADOS
DEL SEÑOR ALBERTO URIBE
OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE
SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA
EUGENIA DE URIBE**

Me permito notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar donde ese despacho ordeno notificarle de la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovido por **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE**.

Se advierte al demandado que la notificación se surtirá al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso.

Se adjunta copia de mandamiento de pago y se le comunica que puede solicitar copia de la demanda y anexos en el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia ubicado en el 6° piso del palacio de Justicia de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, se libra el presente aviso, hoy quince (15) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).


ARTURO MACÍAS TAMAYO
CC. 77.016.206 De Valledupar
T.P 199.725 Del CSJ

08



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700012144052	Fecha y Hora de Admisión 01/03/2017 14:36:49
Ciudad de Origen VALLEDUPAR\CESA ICOL	Ciudad de Destino VALLEDUPAR\CESAICOL
Dice Contener CERTIFICADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR\CESA/COL/OF PRINCIPAL-CRA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) ARTURO MACIAS TAMAYO	Identificación 5746835
Dirección CLLE 15 #9-80	Teléfono 3000000000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDANA	Identificación
Dirección CR 19B #8-49	Teléfono 0

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800.251.569-7
Fecha y Hora de Admisión: 01/03/2017 02:36 p.m.
Fecha y Hora de Entrega: 02/03/2017 06:00 p.m.

700012144052

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
VALLEDUPAR\CESA\COL
IANDRA LUCIA URIBE SALDANA
18 #8-49

SOBRE CARIA
Tipo de envío: SOBRE CARIA
Valor del transporte: \$ 5.000
Valor sobre peso: \$ 100
Valor sobre volumen: \$ 0
Valor sobre distancia: \$ 5.800
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE
ARTURO MACIAS TAMAYO 5746835
CLLE 15 #9-80
VALLEDUPAR\CESA\COL

MOTIVOS DE DEVOLUCION

FECHA Y HORA DE ENTREGA

RECEPCION
Nombres: *Alejandra Uribe*
Apellidos: *Uribe Saldana*
Cédula o Nit: *7017486*

PRUEBA DE ENTREGA
JOSE MARIO VEGA SARMIENTO
1302/recep.valledupar 7017486

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALEJANDRA URIBE	
Identificación 1	Fecha de Entrega 02/03/2017

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ALEX MARIO VEGA SARMIENTO	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 06/03/2017 4:41:15
Guía Certificación 3000202904419	Código PIN de Certificación 7a14f151-5eb5-4fe0-849d-3a1ea423f4a5

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
01/03/2017 02:36 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
02/03/2017 06:00 p.m.



4

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL
ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDANA CC
CR 19B #8-49
0



DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **CERTIFICADO**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

APTURO MACIAS TAMAYO CC 5746835
CALLE 15 #9-80
700000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

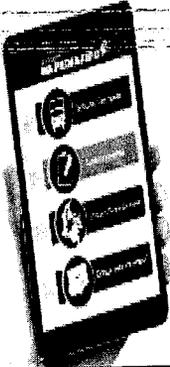
Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Observaciones

4419 06



Descarga Nuestra APP

Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.

Disponible en:



Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.declientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3204892240

700012144052

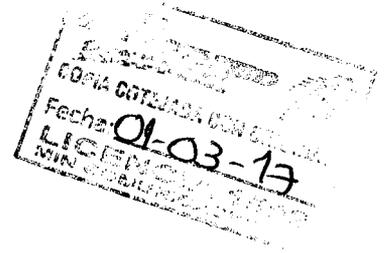
10

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Demanda ejecutiva demenor cuantía

Señora
ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDANA
Carrera 19B # 8-49
Valledupar

Fecha:
DD / MM / AÑO
4 / 11 / 2016



N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha providencia

200014003006-2016-00231-00

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante:

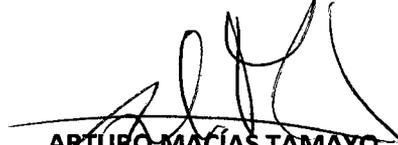
YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

Demandado:

IVAN FERNANDO URIBE SALDANA,
GUILLEROMO ANDRES URIBE SALDANA,
ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDANA Y MARIA
EUGENIA SALDANA CERMEÑO

Sírvase comparecer al Centro de Servicios de Los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, ubicado en el 6° piso del Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra fechado seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar en favor de YENNY MARIA CANTILLO CASTRO.

Parte Interesada


ARTURO MACÍAS TAMAYO
Cc 77.016.206 DE Valledupar
TP 199.752 del CSJ

Acuerdo 2255 de 2003

Datos del Envío

Fecha y hora de Admisión:

27/03/2017 16:55

Tiempo estimado de entrega:

28/03/2017 18:00

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

20001000 / VALLEDUPAR/CESA/COL

VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO

CC

MZ T CASA 15 BARRIO OGB

TEL: 0

REMITENTE

ETHIK GROUP S.A.S

CC 9009973941

CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA

3000000000

VALLEDUPAR\CESA\COL/COLOMBIA

DATOS DEL ENVIO

Tipo Empaque: SOBRE MANILA
 Valor comercial: 5000
 No. de esta pieza: 1
 Peso por Volumen: 1 KILOS L x A x A
 Peso en Kilos: 1 KILOS
 Bolsa de seguridad:
 Dice contener: CERTIFICADO
 Observaciones:

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES

Valor de transporte: \$ 5500
 Valor prima de seguro: \$ 100
 Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 5600

Forma de Pago

CONTADO

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



7

M

Normas Comunes, Grandes Contribuyentes, Res. 1009641 enero de 2014, Refrendados de IVA Autorretenedores de renta y CRE, Res. 002164 del 17 de Septiembre de 2012, Resol. (SNAT) No. 11000001897 de 2011/03/04. Desde Tarifa 7610000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Trabajo 00595



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT. 900251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/03/2017 04:55 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700012494243

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
VALLEDUPAR\CESA\COL
VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO
MZ T CASA 15 BARRIO OGB
0

DATOS DEL ENVIO
Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACION DE ENVIO
Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **CERTIFICADO**

REMIENTE
ETHIK GROUP S.A.S 9009973941
CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
3000000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de falta o pérdida. Acepto las condiciones de servicio y el contenido de prestaciones de servicios de mensajería externa y lo hago público en la medida que se comprometo con o en el grupo de venta.

MOTIVOS DE DEVOLUCION

Form with checkboxes for reasons of return: Descartado, Rehusado, Direccion Errada, No Recibe, No Reclamado, Fecha 1er Intento Fallido de Entrega, Formato No. Fecha 2er Intento Fallido de Entrega, Formato No.

Grid for date and time: DÍA, MES, AÑO, HORA, MIN. Includes handwritten marks.

Form for recipient details: Nombres, Apellidos, Cédula o NIT. Includes handwritten text: **Juan Patricia Pumarejo Fuentes** and **36.892.827**.

Form for signature and observations: Nombre y sello de recibido, Observaciones. Includes a stamp: **JOSE MAZIRI** and **77017488**.

RASTREO DE ENVIO

Ciudad	Estado	Motivo	Fecha	Coordenada
VALLEDUPAR\CESA\COL	Envío Admitido		27/03/2017	
VALLEDUPAR\CESA\COL	Ingresado a Bodega		27/03/2017	
VALLEDUPAR	En Distribución Urbana		28/03/2017	
VALLEDUPAR	Entrega Exitosa		28/03/2017	
VALLEDUPAR	Prueba Entrega Digitalizada		28/03/2017	
VALLEDUPAR	Prueba Entrega Archivada		28/03/2017	

B



NIT. 800.251.569 -7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700012144240	Fecha y Hora de Admisión 01/03/2017 14:42:13
Ciudad de Origen VALLEDUPAR\CESA ICOL	Ciudad de Destino VALLEDUPAR\CESA\COL
Dice Contener CERTIFICADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/OF PRINCIPAL-CRA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) ARTURO MACIAS TAMAYO	Identificación 5746835
Dirección CLLE 15 #9-80	Teléfono 3000000000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA EUGENIA SALDANA CERMEÑO	Identificación
Dirección CR 19B #8-49	Teléfono 0

INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT. 800.251.569 -7
Fecha y Hora de Admisión: 01/03/2017 02:42 p.m.
Fecha y Hora de Entrega: 02/03/2017 06:00 p.m.

700012144240

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
VALLEDUPAR\CESA\COL
MARIA EUGENIA SALDANA CERMEÑO
CR 19B #8-49
0

DATOS DEL ENVÍO

Valor de Emisión	SOBRE CARTA
Valor de Emisión	\$ 5.000
Valor de Recarga	0
Valor de Seguro	0
Valor de Seguro	0
Valor de Seguro	0

SITUACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor de Emisión	\$ 5.000
Valor de Recarga	\$ 100
Valor de Seguro	\$ 0
Valor de Seguro	\$ 5.000
Valor de Seguro	CONFIADO

REMITENTE

ARTURO MACIAS TAMAYO 5746835
CLLE 15 #9-80
VALLEDUPAR\CESA\COL

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

FECHA DE ENTREGA

RECEPCIONADO

Nombre y Apellido: **JOSE MAZIRI**
Código de Entrega: **77077486**
Fecha y Hora de Entrega: **1302/recep.valled1**

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA SALDANA	Identificación 36527374	Fecha de Entrega 02/03/2017
--	----------------------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ALEX MARIO VEGA SARMIENTO	Fecha de Certificación 06/03/2017 4:41:14
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 142d0edf-5a4e-4709-9893-325a3fe45ad8

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web

<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-UN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

Handwritten marks: '9' and 'LY'

Handwritten mark: '10'



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
01/03/2017 02:42 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
02/03/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700012144240

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL

MARIA EUGENIA SALDANA CERMEÑO CC
CR 19B #8-49
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 5.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **CERTIFICADO**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor del transporte: \$ 5.500
Valor sobre flete: \$ 100
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 5.600
Forma de pago: **CONTADO**



REMITENTE

ARTURO MACIAS TAMAYO CC 5746835
E 15 #9-80
00000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

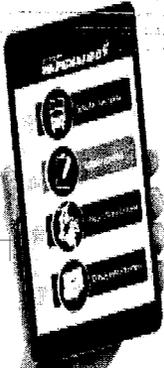
Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Observaciones

7210 06



Descarga Nuestra APP

Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.

Disponible en:



Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3204892240

700012144240

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Demanda ejecutiva demenor cuantía

Señora
MARIA EUGENIA SALDANA CERMEÑO
Carrera 19B # 8-49
Valledupar

Fecha:
DD / MM / AÑO
4 / 11 / 2016

10
16
01-03-17

N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha providencia

200014003006-2016-00231-00

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante:

YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

Demandado:

IVAN FERNANDO URIBE SALDANA,
GUILLEROMO ANDRES URIBE SALDANA,
ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDANA Y MARIA
EUGENIA SALDANA CERMEÑO

Sírvase comparecer al Centro de Servicios de Los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, ubicado en el 6° piso del Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra fechado seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar en favor de YENNY MARIA CANTILLO CASTRO.

Parte Interesada


ARTURO MACIAS TAMAYO
Cc 77.016.206 DE Valledupar
TP 199.752 del CSJ

Acuerdo 2255 de 2003



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/03/2017 04:57 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700012494345

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL
MARIA EUGENIA SALDANA CC
CR 19B #8-49
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **CERTIFICADO**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

ETHIK GROUP S.A.S CC 9009973941
CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
3000000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que correspondo a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700012494345



15
A 18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR - CESAR
NOTIFICACIÓN POR AVISO

2017-17

Señor
MARÍA EUGENIA SALDANA CARREÑO
Carrera 19B # 8-49 de la ciudad de Valledupar

RADICADO N° 2000140030062016-00231-00
Naturaleza del proceso:
CIVIL - FAMILIA

Demandante

Demandado

YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO

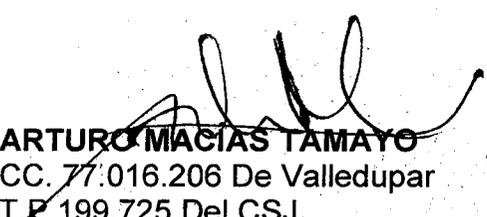
**HEREDEROS DETERMINADOS
DEL SEÑOR ALBERTO URIBE
OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE
SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA
EUGENIA DE URIBE**

Me permito notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar donde ese despacho ordeno notificarle de la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovido por **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE**.

Se advierte al demandado que la notificación se surtirá al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso.

Se adjunta copia de mandamiento de pago y se le comunica que puede solicitar copia de la demanda y anexos en el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia ubicado en el 6° piso del palacio de Justicia de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, se libra el presente aviso, hoy quince (15) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).


ARTURO MACÍAS TAMAYO
CC. 77.016.206 De Valledupar
T.P 199.725 Del CSJ



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/03/2017 04:57 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700012494345

12

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL

MARIA EUGENIA SALDANA CC
CR 19B #8-49
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **CERTIFICADO**

REMITENTE

ETHIK GROUP S.A.S CC 9009973941
CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
3000000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**



Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



RECOGIDAS
SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 **O MARCANDO GRATIS**
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700012494345

14

DEVOLUCIÓN

Señores:

ETHIK GROUP S.A.S
VALLEDUPARICESAICOL



NIT. 800.251.569 - 7



INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700012494345	Fecha y Hora del Envío 27/03/2017 16:57:50
Ciudad de Origen VALLEDUPARICESAICOL	Ciudad de Destino VALLEDUPARICESAICOL
Contenido CERTIFICADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/OF PRINCIPAL-CRA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL	

REMITENTE

Nombre ETHIK GROUP S.A.S	Identificación 9009973941
Dirección CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA	Telefono 3000000000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA EUGENIA SALDANA	Identificación
Dirección CR 19B #8-49	Telefono 0

TELEMERCADERO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
29/03/2017	0	0	rehusado

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	28/03/2017
Fecha de Devolución al Remitente	28/03/2017

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MARIA EUGENIA SALDANA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

PRUEBA DE ENTREGA

VALLEDUPARICESAICOL MARIA EUGENIA SALDANA CR 19B #8-49

NOTIFICACIONES

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

FECHA DE ENTREGA 28/03/17

FECHA DE RECEPCIÓN 28/03/17

RECEPCIÓN S. Y. F. E. O. A. R. P. C. I. O. R.

FECHA DE RECEPCIÓN 28/03/17

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIAN FRANCISCO CUBILLOS SANABRIA	Fecha de Certificación 29/03/2017 6:43:05
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación c2569b92-18a2-4b83-b4a2-f3c473c962b7
Guía Certificación 3000202995892	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera

<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

Consulte el estado de su envío

700012494345

Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700012494345

Devolución ratificada 28/03/2017

Guía y/o Factura 700012494345

ESTADO:DEVOLUCIÓN RATIFICADA

Datos del Envío

Fecha y hora de Admisión:
27/03/2017 16:57

Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 18:00

DESTINATARIO
20001000 / VALLEDUPAR/C
 MARIA EUGENIA SALDANA
 CR 19B #8-49
 TEL: 0

REMITENTE
 ETHIK GROUP S.A.S
 CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
 3000000000
 VALLEDUPAR\CESA\COL\COLOMBIA

DATOS DEL ENVÍO

Tipo Paquete: SOBRE MAMLA
 Valor comercial: 5000
 No. de esta pieza: 1
 Peso por Volumen: 1 KILOS L x A x A
 Peso en Kilos: 1 KILOS
 Bolsa de seguridad:
 Dice contener: CERTIFICADO
 Observaciones:

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

Devolución mensajero APP

Forma de Pago CONTADO

RASTREO DE ENVÍO

Ciudad	Estado	Motivo	Fecha	Coordenada
VALLEDUPAR\CESA\COL	Envío Admitido		27/03/2017	
VALLEDUPAR\CESA\COL	Ingresado a Bodega		27/03/2017	
VALLEDUPAR	En Distribución Urbana		28/03/2017	
VALLEDUPAR	En Proceso de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	28/03/2017	
VALLEDUPAR	En Confirmación Telefónica		28/03/2017	
VALLEDUPAR	Devuelto al Remitente		29/03/2017	
VALLEDUPAR	Prueba Entrega Digitalizada		29/03/2017	
VALLEDUPAR	Prueba Entrega Archivada		29/03/2017	



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
01/03/2017 02:40 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
02/03/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700012144191

16

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL

IVAN FERNANDO URIBE SALDANA cc

CR 19B #8-49

0

23

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 5.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor del transporte: \$ 5.500
Valor sobre flete: \$ 100
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 5.600
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: **CERTIFICADO**

REMITENTE

ARTURO MACIAS TAMAYO cc 5746835

CALLE 15 #9-80

000000000

VALLEDUPAR\CESA\COL

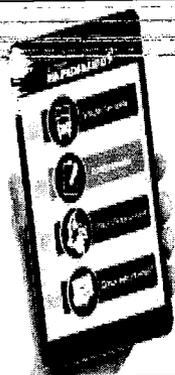
Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Observaciones

4421 OK



Descarga Nuestra APP

Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.

Disponible en:



Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3204892240

700012144191

18

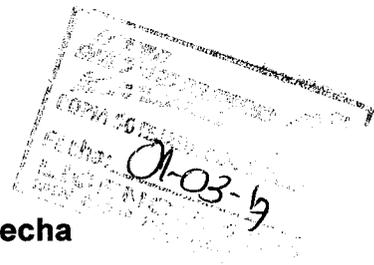
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Demanda ejecutiva demenor cuantía

24

Señor
IVAN FERNANDO URIBE SALDANA
Carrera 19B # 8-49
Valledupar

Fecha:
DD / MM / AÑO
4 / 11 / 2016



N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha providencia

200014003006-2016-00231-00

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante:

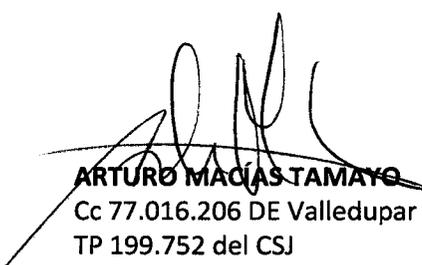
YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

Demandado:

IVAN FERNANDO URIBE SALDANA,
GUILLEROMO ANDRES URIBE SALDANA,
ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDANA Y MARIA
EUGENIA SALDANA CERMEÑO

Sírvase comparecer al Centro de Servicios de Los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, ubicado en el 6° piso del Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra fechado seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar en favor de YENNY MARIA CANTILLO CASTRO.

Parte Interesada


ARTURO MACÍAS TAMAYO
Cc 77.016.206 DE Valledupar
TP 199.752 del CSJ

Acuerdo 2255 de 2003



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/03/2017 04:53 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700012494148

18

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL
IVAN FERNANDO URIBE SALDANA cc
CR 19B #8-49
0

Handwritten signature or initials.

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **CERTIFICADO**

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

ETHIK GROUP S.A.S cc 9009973941
CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
3000000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

JOSE MAZIRI
77017486

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com, Bogotá D.C.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700012494148



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/03/2017 04:53 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700012494148

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL

IVAN FERNANDO URIBE SALDANA CC
CR 19B #8-49

0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **CERTIFICADO**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**

26

REMITENTE

ETHIK GROUP S.A.S CC 9009973941
CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
3000000000

Nombre y sello

VALLEDUPAR\CESA\COL

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERO CENTRAL

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700012494148

27



19

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR - CESAR
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
IVAN FERNANDO URIBE SALDANA
Carrera 19B # 8-49 de la ciudad de Valledupar

2703-17

RADICADO N° 2000131100012007-00199-00
Naturaleza del proceso:
CIVIL - FAMILIA

Demandante

Demandado

YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO

**HEREDEROS DETERMINADOS
DEL SEÑOR ALBERTO URIBE
OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE
SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA
EUGENIA DE URIBE**

Me permito notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar donde ese despacho ordeno notificarle de la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovido por **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE**.

Se advierte al demandado que la notificación se surtirá al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso.

Se adjunta copia de mandamiento de pago y se le comunica que puede solicitar copia de la demanda y anexos en el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia ubicado en el 6° piso del palacio de Justicia de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, se libra el presente aviso, hoy quince (15) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).


ARTURO MACÍAS TAMAYO
CC. 77.016.206 De Valledupar
T.P 199.725 Del CSJ

27

DEVOLUCIÓN

Señores:

ETHIK GROUP S.A.S
VALLEDUPARICESAICOL



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:



Datos del Envío

Numero de Envío 700012494148	Fecha y Hora del Envío 27/03/2017 16:53:49
Ciudad de Origen VALLEDUPARICESAICOL	Ciudad de Destino VALLEDUPARICESAICOL
Contenido CERTIFICADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/OF PRINCIPAL-CRA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL	

REMITENTE

Nombre ETHIK GROUP S.A.S	Identificación 9009973941
Dirección CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA	Teléfono 3000000000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) IVAN FERNANDO URIBE SALDANA	Identificación
Dirección CR 19B #8-49	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
29/03/2017	0	0	reusado

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	28/03/2017
Fecha de Devolución al Remitente	28/03/2017

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO IVAN FERNANDO URIBE SALDANA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
 27/03/2017 16:53:49 m.
 28/03/2017 06:42:57 p.m.

NOTIFICACIONES
 700012494148

REMITENTE
 VALLEDUPARICESAICOL
 IVAN FERNANDO URIBE SALDANA
 CR 19B #8-49

RECIPIENTE
 ETHIK GROUP S.A.S
 CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
 VALLEDUPARICESAICOL

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN
 REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR

FECHA DE DEVOLUCIÓN
 28/03/2017

FECHA DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
 28/03/2017

SE NEGÓ A RECIBIR
 1302/recep.valledup

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIAN FRANCISCO CUBILLOS SANABRIA	Fecha de Certificación 29/03/2017 6:42:57
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación b2cc8bce-6337-4627-9bbe-1424bb7165c7

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera

<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
01/03/2017 02:38 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
02/03/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700012144128

22

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL

GUILLERMO ANDRES URIBE SALDANA CC

CR 19B #8-49

0

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 5.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **CERTIFICADO**

LIQUIDACIÓN DEL ENVIO

Notificaciones

Valor del transporte: \$ 5.500
Valor sobre flete: \$ 100
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 5.600
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

ARTURO MACIAS TAMAYO CC 5746835

Nombre y sello

E 15 #9-80

0000000

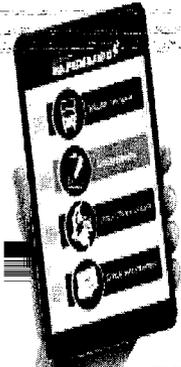
VALLEDUPAR\CESA\COL

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa v/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

Observaciones

4420 000



Descarga Nuestra APP

Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.

Disponible en:



Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 Pbx: 5605000 Cel: 3204892240

700012144128

25



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

info@ethikgroupsas.com

Calle 15 N°9-80

574 6835

www.ethikgroupsas.com

23

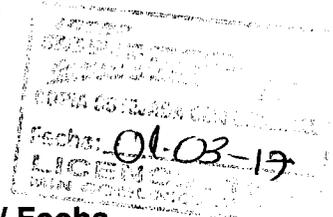
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Demanda ejecutiva de menor cuantía

41

Señor
GUILLEROMO ANDRES URIBE SALDANA
Carrera 19B # 8-49
Valledupar

Fecha:
DD / MM / AÑO
4 / 11 / 2016



N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha providencia

200014003006-2016-00231-00

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante:

YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

Demandado:

IVAN FERNANDO URIBE SALDANA,
GUILLEROMO ANDRES URIBE SALDANA,
ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDANA Y MARIA
EUGENIA SALDANA CERMEÑO

Sírvase comparecer al Centro de Servicios de Los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, ubicado en el 6° piso del Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra fechado seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar en favor de YENNY MARIA CANTILLO CASTRO.

Parte Interesada


ARTURO MACÍAS TAMAYO
Cc 77.016.206 DE Valledupar
TP 199.752 del CSJ

Acuerdo 2255 de 2003

26



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/03/2017 04:59 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700012494435

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL

GUILLERMO A URIBE SALDANA cc
CR 19B #8-49
0



DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **CERTIFICADO**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

ETHIK GROUP S.A.S CC 9009973941
CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
3000000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX; 5605000 Cel: 3232554455

700012494435



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/03/2017 04:59 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/03/2017 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700012494435

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VALLEDUPAR\CESA\COL
GUILLERMO A URIBE SALDANA cc
CR 19B #8-49
0



DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **CERTIFICADO**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 5.500**
Valor sobre flete: **\$ 100**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 5.600**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

ETHIK GROUP S.A.S CC 9009973941
CLLE 15 #9-80 BARRIO LOPERENA
30000000000
VALLEDUPAR\CESA\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL
Oficina VALLEDUPAR: CARRERA 10 # 15-32 DETRAS DEL CEMENTERIO CENTRAL

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defensor@interrapidísimo.com, Bogotá D.C.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700012494435

JOSE NAZIRI
77017486



26
25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO PALACIO DE JUSTICIA
VALLEDUPAR - CESAR
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA
Carrera 19B # 8-49 de la ciudad de Valledupar

27-23-17

RADICADO N° 2000140030062016-00231-00
Naturaleza del proceso:
CIVIL

Demandante

Demandado

YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO

**HEREDEROS DETERMINADOS
DEL SEÑOR ALBERTO URIBE
OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE
SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA
EUGENIA DE URIBE**

Me permito notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado sexto civil municipal de Valledupar donde ese despacho ordeno notificarle de la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovido por **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE**.

Se advierte al demandado que la notificación se surtirá al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso.

Se adjunta copia de mandamiento de pago y se le comunica que puede solicitar copia de la demanda y anexos en el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia ubicado en el 6° piso del palacio de Justicia de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, se libra el presente aviso, hoy quince (15) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).


ARTURO MACÍAS TAMAYO
CC. 77.016.206 De Valledupar
T.P 199.725 Del CSJ

30

Señor:
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
E. S. D.

27

RADICACIÓN: 20001 - 40 - 03 - 006 - 2016 - 00231 - 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR **ALBERTO URIBE OÑATE**

**OTORGAMIENTO DE PODER POR LA DEMANDADA: VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO,
EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE
(Q.E.P.D.)**

VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, mujer, mayor de edad, vecina, domiciliada y
residenciada en Valledupar, identificada con la C.C. 1.065.820.037, expedida en
Valledupar; con especial atención acudo ante su despacho señor Juez, para
manifestar en mi condición de **demandada** relacionada en el proceso de la
referencia, que confiero *poder especial, amplio y suficiente*, al Dr. **CARLOS
ALBERTO OÑATE SUAREZ**, abogado titulado e inscrito con la T.P. 139.848 expedida
por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. 77.192.769
expedida en Valledupar; para que en mi nombre y representación actúe en
defensa de mis legítimos derechos e intereses en el referido proceso.

Mi apoderado judicial Dr. **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ**, queda ampliamente
facultado para descender traslado de la demanda, recibir, conciliar; proponer
incidentes y excepciones, interponer recursos de Ley en aras de defender todos
y cada uno de mis derechos e intereses que me asisten al igual que para
solicitar y aportar pruebas; actuar e intervenir en todas y cada una de las
etapas e instancias procesales; solicitar cesación y cancelación de medidas
cautelares, solicitar desembargos; renunciar, desistir, sustituir y reasumir
sustituciones, inclusive para ejercer las demás facultades especiales, para que
de ninguna forma pueda decirse que mi apoderado judicial carece de poder
amplio y suficiente.

Sírvase señor Juez conceder al Dr. **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ**, la
correspondiente personería para que actúe en mi nombre y representación
dentro de los términos del presente mandato tal como ha sido conferido.

Atentamente,

Vilma A. Oribe P

VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO
C.C. 1.065.820.037 Valledupar

10 ABR 2017
Vilma Alicia
Urbe pumarejo
y
1.065.820.037

Acepto,


CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ
C.C. 77.192.769 Valledupar
T.P. 139.848 C. S. de la J.

4

Jairo Alberto Maldonado Martínez
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 14 No. 18 – 87 Barrio San Vicente
E.mail:jamaldona@hotmail.com
Valledupar – Cesar

1

Doctor
HERNÁN GÓMEZ MAYA
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

COJUEF-UPRESA

009469 25 ABR 2017 8:42

Aut-11 folios

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNI MARÍA CANTILLO CASTRO
DEMANDADA: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE
RADICACIÓN No. 20001-00-03-006-2016-00231-00

EXCEPCIONES DE FONDO .

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ , mayor de edad y de esta vecindad , identificado con la cédula de ciudadanía número 79.318.459 expedida en Bogotá , abogado en ejercicio , portador de la Tarjeta Profesional Número 65.367 del C.S. de la J.; respetuosamente me dirijo a Usted , estando dentro del término legal , en mi condición de apoderado judicial de los demandados señora MARÍA EUGENIA S. DE URIBE IVÁN FERNANDO URIBE SALDAÑA Y GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA, mayores de edad y de esta vecindad , de condiciones civiles conocidas en los memoriales poderes adjuntos , para impetrar **EXCEPCIONES DE FONDO** , que pretenden enervar las pretensiones del demandante , así:

EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE CAUSA PARA PEDIR DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN PRESUNTAMENTE A LA CREACIÓN DEL TÍTULO .

Sustento la anterior excepción , en los siguientes elementos fácticos :

1. .- La demandante YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO ,a través de su apoderado judicial , afirma que el causante señor ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D) , contrajo con ella una obligación por la suma de \$ 42.000.000, EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2013 .
2. Manifiestan mis poderdantes señores MARÍA EUGENIA S. DE URIBE IVÁN FERNANDO URIBE SALDAÑA Y GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA, que su difunto esposo y padre , NO TENÍA NINGUNA OBLIGACIÓN PECUNIARIA INSOLUTA CON LA DEMANDANTE .

3. Aseveran , que efectivamente su difunto esposo y padre ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.), efectuó una negociación consistente en la compra de un inmueble ubicado en la Carrera 19 B No. 8 – 49 HOY , ANTES casa –lote No. 9 DE LA UBANIZACIÓN ROSANÍA VI de la ciudad de Valledupar , identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 190-69050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar .
4. La Escritura Pública correspondiente , No. 2024 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar , fue suscrita a favor de mí poderdante MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE .
5. Afirman , especialmente la señora MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE que efectivamente su difunto esposo ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.), , PAGÓ LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE EN MENCIÓN , Y APARECE CON MERIDIANA CLARIDAD EN LA ESCRITURA PÚBLICA ANOTADA EN EL HECHO ANTERIOR .
6. Es así , afirma que aparece en la CLAÚSULA CUARTA , QUE : “ **El precio de esta venta es de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000), Moneda corriente , suma que La parte vendedora declara haber recibido a entera satisfacción de la parte compradora (sic).**
7. E igualmente manifiestan , que su esposo y padre GIRÓ MEDIANTE TRANSFERENCIA DE UN DEPÓSITO JUDICIAL EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 , MÁS EXACTAMENTE EL DÍA 13 , A LA DEMANDANTE SEÑORA YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, EL DINERO CORRESPONDIENTE AL PAGO TOTAL DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE.
8. Es más , AFIRMAN QUE su difunto esposo y padre , afirma , pago la totalidad de los derechos notariales , impuesto de registro y comisión de venta al señor MELQUISEDEC NAMEN RAPALINO , POR LA SUMA DE \$ 7.550.000.00
9. Por otro lado , manifiestan mis poderdantes que la demandante , NUNCA LE HA NOTIFICADO FORMALMENTE LA EXISTENCIA DE OTRO DOCUMENTO DE COMPRAVENTA , QUE SOPORTE LA PRESUNTA OBLIGACIÓN .
10. Por lo anterior , AFIRMAN CATEGÓRICAMENTE , QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN PECUNIARIA INSOLUTA ALGUNA DE SU DIFUNTO ESPOSO Y PADRE ALBERTO URIBE OÑATE CON LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO.
11. Visto lo precedente , el único negocio jurídico entre SU DIFUNTO ESPOSO Y PADRE ALBERTO URIBE OÑATE CON LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, FUE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE ENUNCIADO ; Y EL PAGO SE HIZO EN SU TOTALIDAD .
12. Analizado lo precedente , EL PAGARÉ OBJETO Y SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA , NO TIENE SU ORIGEN EN UN NEGOCIO JURÍDICAMENTE ACEPTADO , Y POR ENDE se configura la **EXCEPCIÓN DE FONDO DERIVADA DE FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**

27

TENIENDO EN CUENTA EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN PRESUNTAMENTE A LA CREACIÓN DEL TÍTULO

EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA:

1. Probada , como se hizo anteriormente , la existencia de un negocio jurídico antecedente , entre el causante ALBERTO URIBE OÑATE CON LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, QUE DIO ORIGEN PRESUNTAMENTE A LA OBLIGACIÓN INSOLUTA QUE SE COBRA , encontramos que hubo un PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN .
2. Efectivamente , encontramos que en la Escritura Pública correspondiente , No. 2024 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, debidamente Registrada al Folio de matrícula Inmobiliaria Número 190- -69050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , se determinó en la CLAÚSULA CUARTA , QUE : “ **El precio de esta venta es de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000), Moneda corriente , Cuma que La parte vendedora declara haber recibido a entera satisfacción de la parte compradora (sic).**
3. Es decir , señor Juez , es un hecho que se realizó la Tradición del Inmueble , de acuerdo a los parámetros legales establecidos por el Legislador en los artículos 741 y s.s. del Código Civil Colombiano .
4. Y si se realizó la Tradición , es por que efectivamente se pagó el precio del mismo , y no existe condición suspensiva o resolutoria de la compraventa enunciada , origen del negocio jurídico subyacente .
5. Igualmente , se cumplió a cabalidad , con lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil Colombiano . es decir , se cumplió con la Tradición al inscribir el Título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar .
6. Por lo anterior , se encuentra probada la **EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA :**

EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 .

Sustento lo precedente en lo siguiente :

- 1.- La demandante , afirma que el Causante ALBERTO URIBE OÑATE contrajo con ella una obligación por la suma de \$ 42.000.000, el día 17 de diciembre de 2013 .
- 2.- Igualmente la demandante , no afirma en la demanda , de donde surge la presunta obligación que se cobra .
- 3.- No obstante dilucidada la existencia de un negocio jurídico subyacente , manifiestan mis poderdantes , en forma clara y expresa , que su difunto

Esposo y padre no le adeuda ninguna obligación a la demandante señora YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO.

4.- Que si bien , la firma inserta en el Título Valor Pagaré , soporte de la obligación que se cobra, puede ser la de su padre , LO DEMÁS INSERTO EN EL MISMO , NO CORRESPONDE A LA VERDAD VERDADERA , A LA CERTEZA , ES COMPLETAMENTE FALSO .

5.- Enuncian mis poderdantes , que TACHAN DE FALSO EL CONTENIDO DEL PAGARÉ P- 6486542 , PRESUNTAMENTE SUSCRITO POR SU PADRE, YA QUE NO HABÍA NINGUNA OBLIGACIÓN INSOLUTA A FAVOR DE LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO.

6.- Aseveran , que es importante determinar quien LLENÓ LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ, HABIDA CUENTA QUE LA LETRA NO CORRESPONDE A LA DE SU DIFUNTO PADRE Y NO EXISTE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARÉ EN BLANCO .

7.- POR LO ANTERIOR , SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 .

EXCEPCIÓN DE FONDO DE SER EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 INCOMPLETO Y NO VÁLIDO , POR NO CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENARLO .

1. Al impetrar la demanda , cuyas pretensiones se pretenden enervar , la demandante afirma que el Causante ALBERTO URIBE OÑATE contrajo con ella una obligación clara y expresa contenida en un pagaré .
2. El pagaré en mención es el No. P-6486542 PRESUNTAMENTE SUSCRITO EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2013 , PERO LA DEMANDANTE , NO ADJUNTA LA CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITA POR EL CAUSANTE, PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO .
3. Nuestra legislación Comercial , señor Juez , define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora .
4. De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "*[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*".

31

21

5. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

6.- Como se manifestó con anterioridad , mis poderdantes TACHAN DE FALSO EL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 , MUCHO MÁS SI NO EXISTE CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITA POR SU DIFUNTO ESPOSO Y PADRE , PARA LLENAR ESOS ESPACIOS EN BLANCO .

7.. Afirman con toda CERTEZA que no existe razón lógica para que su difunto esposo y padre , si solo realizó un negocio jurídico con la demandante , el cual pago en su totalidad, hubiese suscrito y aceptado pagar una obligación ,

8.- Por lo anterior , se configura la **EXCEPCIÓN DE FONDO DE SER EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 INCOMPLETO Y NO VÁLIDO , POR NO CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENARLO.**

.- PRETENSIONES:

Solicito al señor JUEZ, declarar lo siguiente.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DERIVADA DE FALTA DE CAUSA PARA PEDIR TENIENDO EN CUENTA EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN PRESUNTAMENTE A LA CREACIÓN DEL TÍTULO

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA :

TERCERA : DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LO INSERTADO EN EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542

CUARTA : DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE SER EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. P-6486542 INCOMPLETO Y NO VÁLIDO , POR NO CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENARLO.

QUINTA .- CONDENAR EN COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE .

SEXTA: CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE A LAS SANCIONES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PRUEBAS Y ANEXOS .

Solicito se tengan como pruebas , las siguientes .

DOCUMENTALES.

1.- Poderes para actuar .

INTERROGATORIO DE PARTE .

Solicito que en la Audiencia correspondiente , se DECRETE el INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, quien es mayor y de esta vecindad , y puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda .

Se pretende demostrar que el causante ALBERTO URIBE OÑATE , no tenía ninguna obligación pecuniaria con ella , que existió un negocio jurídico subyacente de la compra de un inmueble cuya Escritura pública se hizo a favor de la señora MARÍA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE , que el Causante nunca le suscribió Carta de Instrucciones para llenar el pagaré soporte de la ejecución , habida cuenta que no existía una obligación con la demandante .

EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTOS .

Solicito que en la Audiencia correspondiente , se DECRETE QUE LA DEMANDANTE YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO, quien es mayor y de esta vecindad , y puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda , EXHIBA LOS RECIBOS DE PAGO , CONSIGNACIONES Y/O CONSTANCIA DE LAS TRANSFERENCIAS DE PAGO REALIZADAS POR EL CAUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE , CON OCASIÓN DE LA COMPRA DEL INMUEBLE Carrera 19 B No. 8 – 49 HOY , ANTES casa -lote No. 9 DE LA URBANIZACIÓN ROSANÍA VI de la ciudad de Valledupar , identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 190-69050 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Valledupar . Igualmente que RECONOZCA EL Recibo de pago por la suma de \$ 7.550.000 pagado al Comisionista MELQUISEDEC NÁMEN RAPALINO , por parte del causante ALBERTO URIBE OÑATE , POR SU AUTORIZACIÓN Y FIRMA

Se pretende demostrar , la existencia del negocio de compraventa del inmueble, el valor del pago total de la obligación , y que el causante ALBERTO URIBE OÑATE , no adeuda ningún dinero a la demandante .

OFICIOS:

Solicito se oficie al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR , PARA QUE CERTIFIQUE LA FECHA Y EL VALOR DE LA TRANSFERENCIA , REALIZADA POR EL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE C.C.No. 5.566.671 A FAVOR DE LA SEÑORA YENNY MARÍA CANTILLO BLANCO C.C.No. 22.568.874, con fecha 12 de diciembre de 2013 u en otra fecha .

Se pretende demostrar , la existencia del negocio de compraventa del inmueble, el valor del pago total de la obligación , y que el causante ALBERTO URIBE OÑATE , no adeuda ningún dinero a la demandante .

PRUEBA PERICIAL :

Solicito al señor juez , se DECRETE PRUEBA PERICIAL A TRAVÉS DE UN PERITO GRAFÓLOGO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL , TENDIENTE A DEMOSTRAR Y COTEJAR QUE :

1.- Se coteje lo plasmado o contenido en el Título Valor Pagaré No. P-6486542, con la caligrafía del causante ALBERTO URIBE OÑATE , tendiente a demostrar que la caligrafía del Título Valor Pagaré no corresponde al mismo .

2.- Se determiné la antigüedad de la tinta tanto de la firma del causante ALBERTO URIBE OÑATE , COMO DEL CONTENIDO Y LA CALIGRAFÍA DEL Título Valor Pagaré No. P-6486542.

NOTIFICACIONES PERSONALES .

Recibiré notificaciones personales en la Calle 14 No. 18 – 87 Barrio san Vicente de Valledupar . Correo. jamaldona@hotmail.com
Celular: 3168134848 .

Mis poderdantes , en la anotada en la demanda .

Atentamente ,

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
C.C.No. 79.318.459 de Bogotá
T.P.No. 65.367 del C.S. de la J.

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 14 No. 18 – 87 B. San Vicente
E.mail:jamaldona@hotmail.com
Celular: 3168134848
Valledupar – Cesar

36

Doctor
HERNÁN GÓMEZ MAYA
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO .
DEMANDANTE: YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE
(Q.E.P.D.)
RADICACIÓN No.- 2016-00231 .

REF: PODER .

GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA , mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo - Sucre , identificado con la cédula de ciudadanía número 7.142.735 expedida en Santa Marta ; respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ , mayor de edad, domiciliado en Valledupar - Cesar , identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.318.459 expedida en Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional numero 65.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses patrimoniales dentro del proceso de la referencia .

Mi apoderado queda expresamente facultado para RECIBIR , DESISTIR, CONCILIAR , TRANSIGIR , RENUNCIAR , SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER . Proponer excepciones de fondo, impetrar nulidades procesales y en general de todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código del Proceso. Igualmente para que TACHE DE FALSO EL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA .

Atentamente,

Guillermo A. Uribe S.
GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA
C.C.No. 7.142.735 de Santa Marta



ACEPTO PODER :

Jairo Alberto Maldonado Martínez
JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
C.C. No. 79.318.459 de Bogotá
T.P.No. 65.367 del C.S. de la J.

9



**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

Sincelejo, 2017-03-15 09:45:56 Documento: r5oj

Ante EVER LUIS FERIA TOVAR NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SINCELEJO compareció quien dijo ser:

URIBE SALDAÑA GUILLERMO ANDRES

Identificado con C.C. 7142735

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

[Handwritten signature]

Guillermo A Uribe S

69494xc



Firma compareciente
EVER LUIS FERIA TOVAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SINCELEJO



[Faint, illegible handwritten text]

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 14 No. 18 – 87 B. San Vicente
E.mail:jamaldona@hotmail.com
Celular: 3168134848
Valledupar – Cesar

97

Doctor
HERNÁN GÓMEZ MAYA
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.



REF. PROCESO EJECUTIVO .
DEMANDANTE: YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE
(Q.E.P.D.)
RADICACIÓN No.- 2016-00231

REF: PODER .

MARÍA EUGENIA S. DE URIBE , mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad , identificada con la cédula de ciudadanía número 36.527.379 expedida en Santa Marta – Magd. ; respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ , mayor de edad, domiciliado en Valledupar – Cesar , identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.318.459 expedida en Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional numero 65.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses patrimoniales dentro del proceso de la referencia .

Mi apoderado queda expresamente facultado para RECIBIR , DESISTIR, CONCILIAR , TRANSIGIR , RENUNCIAR , SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER . Proponer excepciones de fondo, impetrar nulidades procesales y en general de todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código del Proceso. Igualmente para que TACHE DE FALSO EL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA .

Atentamente,

MARÍA EUGENIA S. DE URIBE
C.C.No. 36.527.379 de Santa Marta – Magd

ACEPTO PODER :

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
C.C. No. 79.318.459 de Bogotá
T.P.No. 65.367 del C.S. de la J.

10

**D NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
COMPARECENCIA PERSONAL**

Ante el Suscrito(a) Notario del Circulo de Valledupar

compareció quien dijo ser: *Maria Eugenia Saldaña Urbibé*

Identificado(a) con C.C. No. *36527377*

T.P. No. _____

Quien reconoció como suya la firma y huella que aparecen en el presente documento y aceptó que el contenido del mismo es cierto, el Notario no asume responsabilidad por lo expresado en el mismo. Se presta el Servicio a insistencia del usuario

Maria Eugenia Saldaña Urbibé

FIRMA COMPARECIENTE

Valledupar, **7 MAR 2017**

Maria Eugenia Saldaña Urbibé



INDICE DERECHO

FERNEY PINEDA RUIZ
NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR



JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 14 No. 18 – 87 B. San Vicente
E.mail:jamaldona@hotmail.com
Celular: 3168134848
Valledupar – Cesar

32



Doctor
HERNÁN GÓMEZ MAYA
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO .
DEMANDANTE: YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL CAUSANTE ALBERTO URIBE OÑATE
(Q.E.P.D.)
RADICACIÓN No.- 2016-00231..

REF: PODER .

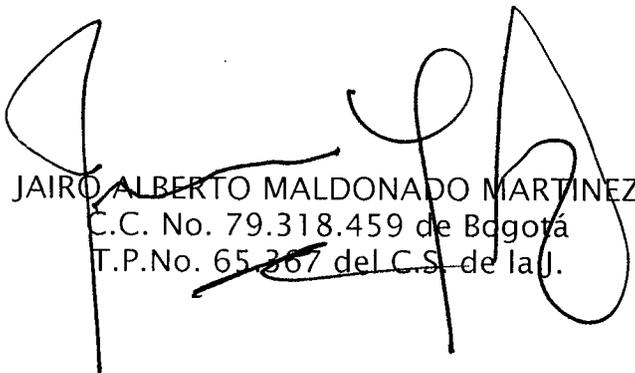
IVÁN FERNANDO URIBE SALDAÑA , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad , identificado con la cédula de ciudadanía número 12.643.858 expedida en Valledupar ; respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ , mayor de edad, domiciliado en Valledupar – Cesar , identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.318.459 expedida en Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional numero 65.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses patrimoniales dentro del proceso de la referencia .

Mi apoderado queda expresamente facultado para RECIBIR , DESISTIR, CONCILIAR , TRANSIGIR , RENUNCIAR , SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER . Proponer excepciones de fondo, impetrar nulidades procesales y en general de todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código del Proceso. Igualmente para que TACHE DE FALSO EL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA .

Atentamente,

IVAN URIBE S.
IVÁN FERNANDO URIBE SALDAÑA
C.C.No. 12.643.858 de Valledupar

ACEPTO PODER :


JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
C.C. No. 79.318.459 de Bogotá
T.P.No. 65.367 del C.S. de la J.

11

**D NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
COMPARECENCIA PERSONAL**

Ante el Suscrito(a) Notario del Circuito de Valledupar
compareció quien dijo ser Ivan Lamo
Orbe Saldaña

Identificado(a) con C.C. No. 12643858

T.P. No. _____
Quien reconoció como suya la firma y huella que aparecen
en el presente documento y aceptó que el contenido del
mismo es cierto, el Notario no asume responsabilidad por lo
expresado en el mismo. Se presta el Servicio a instancia del usuario

Ivan Lamo

FIRMA COMPARECIENTE
- 7 MAR 2017

Valledupar,

Ivan Lamo



INDICE DERECHO

FERNY PINEDA RUIZ
NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR



Señor
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
E. S. D.

0049518 ABR 2017 17:58

39
CANTILLO-CASTRO
Adj. 4 folios
incluye poder.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO
APODERADO: Dr. ARTURO MACÍAS TAMAYO
DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO en calidad cónyuge sobreviviente del causante; **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, IVÁN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA, en sus condiciones de herederos determinados del causante: **ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)** Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 20001 - 40 - 03 - 006 - 2016 - 00231 - 00

NULIDAD PROCESAL: LIBRAR EJECUCIÓN DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DEUDOR SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO EL TRAMITE PRESCRITO POR EL ARTICULO 1434, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO CIVIL

CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en Valledupar; identificado con la C.C. **77.192.769** expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito con la T.P. **139.848** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del *PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE*, que en legal forma me ha conferido: **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, mujer, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Valledupar, identificada con la C.C. 1.065.820.037, expedida en Valledupar, **demandada determinada** en calidad de heredera del causante, *poder que se encuentra acreditado en el expediente*; comedidamente solicito a su despacho señor Juez, que previo el trámite correspondiente con citación y audiencia de la demandante, **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO**, de condiciones civiles conocidas en el Proceso, quien actúa como demandante dentro de este proceso, proceda usted señor Juez a efectuar las siguientes: declaraciones y condenas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de este proceso, a partir del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO fechadø 6 de octubre de 2016, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

1. La señora **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO**, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra varias personas determinadas, entre ellas mi poderdante **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, en calidad de hija – heredera del causante **ALBERTO URIBE OÑATE** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. 5.566.678, encaminada a obtener el pago de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) M/cte.**, en fundamento en el TÍTULO VALOR: **PAGARÉ** establecido en el papel documentario minerva No. **P – 6486542**, aportado como base del recaudo y prueba plena.
2. Que el Juzgado, profirió AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, calendado 6 de octubre de 2016, contra **MARÍA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO** (cónyuge sobreviviente), **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, **IVÁN FERNANDO URIBE SALDAÑA**, **GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA** Y **ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA**, en calidad de herederos determinados del señor **ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)**, y demás herederos indeterminados, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) M/cte.**, como capital más los intereses de plazo y los intereses moratorios.
3. Que por mandato de Ley, **NO** se puede librar MANDAMIENTO EJECUTIVO después de la muerte del deudor, sin que antes se haya cumplido la notificación del TÍTULO EJECUTIVO, tal como lo exige la norma del artículo 1434 del Código Civil; cuya notificación de los TÍTULOS EJECUTIVOS a los herederos debe hacerse dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos: 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil; **en la actualidad** artículos 291, 292, 293 del Código General del Proceso.
4. Que observado el MANDAMIENTO DE PAGO del 6 de octubre de 2016, encontramos que se profirió sin antes haber notificado en debida forma el **PAGARÉ** establecido en el papel documentario minerva No. **P – 6486542**, aportado como base del recaudo y prueba plena. Por consiguiente se encuentra demostrada la **causal de nulidad** establecida como norma especial en el citado artículo 1434 del Código Civil, por lo que el Juzgado deberá decretar la nulidad a partir del MANDAMIENTO DE PAGO.
5. Que del texto de la demanda observamos que la parte **ejecutante** por conducto de su apoderado judicial, en el capítulo de las PRETENSIONES **NO** solicitó al Juzgado que previamente al MANDAMIENTO EJECUTIVO debía notificarse el TÍTULO EJECUTIVO establecido en el **PAGARÉ** a todos los herederos del causante, que se aportó como base del recaudo y base de la ejecución, **por lo que NO se entiende esta negativa por parte de la demandante**. Tal como lo prescribe la norma del artículo 1434 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos: 132, 133 – 8, 134, 137 y concordantes del Nuevo Código General del Proceso; en armonía con los artículos 291, 292, 293 del mismo Código General del Proceso; artículo 1434 del Código Civil y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas para decretar la nulidad solicitada, toda la documentación aportada al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

En este orden de idea señor Juez, solicito que aprecie y aplique la norma del artículo 1434 del Código Civil, por cuanto el MANDAMIENTO DE PAGO fue proferido sin antes haberle dado cumplimiento a esta norma del Código Civil.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez, conociendo el Proceso de ejecución principal, por el factor de conexión, también es competente para conocer de este trámite incidental de nulidad procesal.

PROCEDIMIENTO

Se debe seguir el trámite regulado en el artículo 134 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

El apoderado, de los demandantes recibirá notificaciones en la Calle 14 No. 14 – 36, Valledupar.

Atentamente:



CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ
C.C. 77.192.769 Valledupar
T.P. 139.848 C. S. de la J.

R

Señor
JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
E. S. D.

004950 18 ABR 2017 17:58
CALLE 1000
Quil - 4 folios

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO

APODERADO: Dr. ARTURO MACÍAS TAMAYO

DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO en calidad cónyuge sobreviviente del causante; **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, IVÁN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA, en sus condiciones de herederos determinados del causante: **ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)** Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICADO: 20001 - 40 - 03 - 006 - 2016 - 00231 - 00

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO 6 DE OCTUBRE DE 2016, PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL

CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en Valledupar; identificado con la C.C. 77.192.769 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito con la T.P. 139.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del *PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE*, que en legal forma me ha conferido la demandada determinada: **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, mujer, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Valledupar, identificada con la C.C. 1.065.820.037, expedida en Valledupar, *poder que adjunto*; con el debido acatamiento y deferencia acudo ante su despacho señor Juez, por este conducto para manifestar en esta oportunidad procesal que propongo **excepciones de mérito de fondo** contra el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, ADIADO 6 DE OCTUBRE DE 2016, para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito o de fondo denominada: **desconocimiento absoluto de la obligación por parte de la demandada**.

SEGUNDA: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito o de fondo denominada: **oportunidad que tuvo la demandante de haber presentado la demanda ejecutiva antes de haber fallecido el deudor**.

TERCERA: Condenar a la parte ejecutante al pago de costas procesales.

HECHOS

1. La señora **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO**, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra varias personas determinadas, entre ellas mi poderdante **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, en calidad de heredera del causante **ALBERTO URIBE OÑATE** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. 5.566.678, encaminada a obtener el pago de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) M/cte.**, en fundamento en el TÍTULO VALOR: **PAGARÉ** establecido en el papel documentario minerva No. **P - 6486542**, aportado como base del recaudo y prueba plena.
2. Que el Juzgado del conocimiento, profirió AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, calendado 6 de octubre de 2016, contra **MARÍA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO** (cónyuge sobreviviente), **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, **IVÁN FERNANDO URIBE SALDAÑA**, **GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDAÑA** Y **ALEJANDRA LUCÍA URIBE SALDAÑA**, en calidad de herederos determinados del señor **ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.)**, y demás herederos indeterminados.
3. Mi poderdante, **VILMA LUCIA URIBE PUMAREJO**, manifiesta que desconoce en absoluto la obligación establecida en el referido **PAGARÉ** y le hace extraño por cuanto su señor padre siempre le comentaba e indicaba todas las obligaciones pendientes y esta jamás le fue comunicada e informada, por ello se presenta la **excepción de desconocimiento absoluto de la obligación por parte de la demandada**
4. Del texto del título ejecutivo: **PAGARÉ** establecido en el papel documentario minerva No. **P - 6486542**, aportado como base del recaudo y prueba plena; encontramos que la fecha de creación fue diciembre 17 de 2013, y la fecha para pagar la primera cuota de la obligación era **17 de junio de 2014**, fecha ésta en que aun el deudor **ALBERTO URIBE OÑATE**, se encontraba vivo; es decir, aun **NO** había fallecido, por cuanto este hecho ocurrió el 13 de enero de 2015; aproximadamente siete (7) meses, después de pagarse la primera cuota por valor de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) M/cte.**
5. Explico que la obligación total establecida en el **PAGARÉ** es de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) M/cte.**, para ser pagadas en dos (2) cuotas de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)** cada una; por lo que **NO** entiendo por qué la demandante, al observar que la **primera cuota** **NO** le fue pagada el 17 de junio de 2014; por qué **NO** inició el respectivo proceso ejecutivo estando vivo aún el deudor, por cuanto aún a la fecha de vencimiento de dicha cuota **NO** había fallecido, por consiguiente considero que es una falencia absoluta por parte de la demandante de **NO** haber actuado con racionalidad dentro de los términos del vencimiento de la cuota inicial por tratarse de un **PAGARÉ** que con el solo **vencimiento de la primera cuota da lugar a ejecutar al deudor por dicha negativa y NO se hizo.**

6. La oportunidad que tenía o tuvo la señora **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO**, de haber accionado judicialmente o haber presentado la demanda una vez venció el término de la primera cuota y aún estaba vivo el deudor, por ello insisto que NO es entendible la posición dudosa de la ejecutante de haber formulado la demanda ejecutiva después del fallecimiento del deudor.
7. Sin lugar a explicación considero que se dan las razones y fundamento para que prosperen las dos (2) excepciones de mérito o de fondo propuestas una vez el señor Juez analice cada uno de los argumentos de las excepciones.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, apreciar, valorar y tener como pruebas las siguientes:

1. Texto del TITULO VALOR: *PAGARÉ* establecido en el papel documentario minerva No. **P - 6486542**, aportado como base del recaudo y prueba plena, donde observamos la fecha de creación del *PAGARÉ*, 17 de diciembre de 2013, fecha de pago de la primera cuota, **17 de junio de 2014**, fecha ésta en que aún no había fallecido el deudor.

Como quiera que con la demanda se aportó el respectivo Registro Civil de Defunción del deudor, **ALBERTO URIBE OÑATE**, donde se constata que dicho señor falleció el 13 de enero de 2015, constatándose que este hecho ocurrió siete (7) meses después de la fecha en que debía pagarse la primera cuota del *PAGARÉ*, lo cual evidencia una duda porqué la ejecutante NO presentó la demanda estando vivo aun el deudor,

2. Toda la actuación procesal surtida hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez, conociendo el proceso ejecutivo principal, es **competente** para conocer de este trámite incidental de excepciones de mérito o de fondo, por el factor de conexión.

PROCEDIMIENTO

Se debe seguir el trámite establecido en el artículo 443 del citado Código General del Proceso.

ANEXOS

Con el presente escrito de excepciones me permito anexar el poder debidamente conferido por la demandada determinada - heredera **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**.

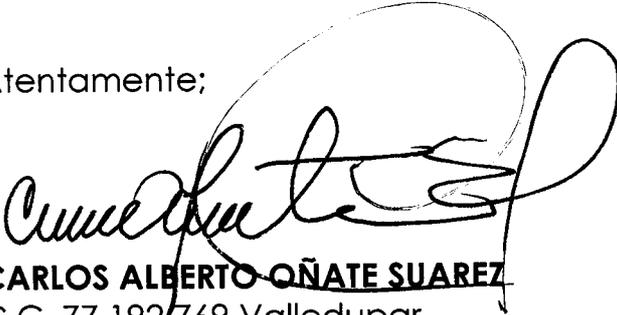
AS

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

El apoderado, de los demandantes recibirá notificaciones en la Calle 14 No. 14 – 36, Valledupar.

Atentamente;



CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ
C.C. 77.192.769 Valledupar
T.P. 139.848 C. S. de la J.

A



Señor
JUECES SEXTO CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

008374 8 JUN 2017 17:51
3 FOLIOS
CSJUCF-UPROSR

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE**
Radicado: 20001-4003-006-2016-00231-00

ARTURO MACÍAS TAMAYO, en representación de la señora **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO** aporto a usted, el ejemplar del predico **EL ESPECTADOR** donde costa la publicación del edictos ordenado mediante auto dentro del proceso de la referencia.

Costa de dos folios dos folios.


ARTURO MACÍAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.

T. P. No. 199.752 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR CESAR:**

E M P L A Z A

A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.), con el fin de que comparezcan al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, que adelanta **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO** contra **MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO (CONYUGE SOBREVIVIENTE), VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE (Q.E.P.D.) Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.** Radicado 20001-40-03-006-2016-00231-00.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, **en un medio escrito de amplia circulación Nacional** (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas

Se expide el presente edicto emplazatorio hoy seis (06) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



con predio de RAUL ARGOTE con cerca de por medio, una distancia de 380,978m. SUR: Partiendo desde el punto 48690a en línea quebrada que pasa por los puntos 48690 y 48687 en dirección occidente hasta llegar al punto 48693, una distancia de 605,588m, con predio de RAUL ARGOTE con cerca de por medio. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 48692 en línea quebrada que pasa por el punto 48662 y 157487 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 48688, una distancia de 157493m, con entrada del pueblo con cerca de por medio. Partiendo desde el punto 48691 en línea quebrada que pasa por el punto 48689 hasta llegar al punto 48686, con predio de Fabio Mendoza, una distancia de 353,29m. Identificación de Lindero predio "Las Piguas". NORTE: Partiendo desde el punto 157164 en línea quebrada dirección en dirección oriente, pasando por el punto 157766 hasta llegar al punto 157770 con predio de MARTÍN VEGA, con cerca de por medio, una distancia de 211,40m. Partiendo desde el punto 157770 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 157771, 145361, 145360, 145358, 145357, 202,201 hasta llegar al punto 145356, con predio de CARMENZA ALVARADO, con cerca de por medio, una distancia de 586,60m y partiendo desde el punto 145356 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 145355 y 200 hasta llegar al punto 145354, con predio de SAMUEL PEREZ, con cerca de por medio, una distancia de 303,90 m. ORIENTE: Partiendo desde el punto 145354 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 145353, 145352, 145351, 145350 y 145349 hasta llegar al punto 147758, con predio de MIGUEL AVILA, con cerca de por medio, una distancia de 851,90m. SUR: Partiendo desde el punto 157758 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 157759, 157760 y 157761 hasta llegar al punto 157162, con predio de NICOLÁS MERINO, con cerca de por medio, una distancia de 719,80m. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 157762 en línea quebrada en dirección noreste pasando por el punto 157763 hasta llegar al punto 157764, con terrenos baldíos, con cerca de por medio, una distancia de 453,70m. Para efectos del artículo 86 del literal e) de la ley 1448 de 2011, publíquese esta convocatoria en diario de amplia circulación nacional, El Tiempo; de circulación local El Pílo; radiodifusora local y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Dado Valledupar, el tres (03) días mes de abril del año 2017. ROSELYS MERCADO PEREZ, Secretaria. (Hay firma y sello), H4

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD. Carrera 7 No. 12 C-23, piso 6º Edificio Nermquetaba. Tel. 2820991-- Bogotá, D.C. EDICTO. JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. EMPLAZA A la señora HILDA MARIA OSORIO

promisora, nacida en Villavieja (espuerta de nacimiento del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949) en Calarcá, Quindío. 2. Dicho nacimiento fue registrado en el Notario Primera del Circuito de Calarcá, Quindío y quedó inscrito bajo el tomo No. treinta (30), folio No. 194. 3. La persona demandada es soltera y sin hijos. 4. El señor EDILBERTO ROJAS VANEGAS, era marino - enfermero de la Armada Nacional de Colombia, estaba prestando sus servicios allí y participaba en la requisita de una embarcación sospechosa en el sitio de Pavanes, cuando desapareció, cuando el día 26 de agosto de 1972, se le dio de su racha desde hace más de cuarenta y dos (42) años, es decir desde el día 23 de diciembre de 1972 y desde esos, hasta el día de la presente demanda, no se tiene conocimiento de su paradero. 5. Mi representada desde esa fecha ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización y lo ha sido posible. 6. Sus progenitores acudieron en esa época, ante la Armada Nacional de Colombia desde su desaparición, informando sobre el mismo y urgiendo su ayuda para localizarlo. Han transcurrido más de cuarenta y dos (42) años, y aun no se tiene conocimiento de su paradero. 7. Hasta el momento ha sido imposible dar con su paradero y el tiempo se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de supervivencia. 8. Su progenitora debió a que es una persona viuda, de la tercera edad y necesita ayuda económica, para su sostenimiento, comentó a un oficial de lo acontecido y le informó que para que le ayude la Armada Nacional de Colombia, debe probar el desaparecimiento del hijo de decir del señor EDILBERTO ROJAS VANEGAS, con el registro civil de defunción y para poder inscribir este acto jurídico debe ser por medio de Sentencia, debidamente ejecutoriada. 9. Por lo expuesto en los ítems anteriores, señor Juez, es que la poderdante señora JULIA ESTER VANEGAS DE ROJAS, identificada con la C.C. No. 20.118.806 de Bogotá, otorgó poder especial al suscrito, como procurador judicial para en nombre y representación de ella y con base en el interés que tiene y le asiste el derecho impetra la presente demanda. Se expiden copias del mismo para su publicación en el diario EL TIEMPO Y EL ESPECTADOR y en la radiodifusora local que los interesados tengan a bien. Para los efectos del art. 318 y 657 del C.P. Civil y art. 97 del C.C. en su inciso 2º. Se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.), de hoy 31 MAR. 2017. La Secretaria, AZUCENA NARANJO CABALLERO. (Hay firma). C8

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA, CARTAGO VALLE DEL CAUCA. EDICTO EMPLAZATORIO. REQUIERE: A la señora GLORIA PATRICIA OTALVARO LORA. Con el objeto de que comparezcan a este Estrado Judicial, ubicado en la CALLE 11 # 5-67, PISO Q2, "PALACIO DE JUSTICIA", con el

mts, pasando por los puntos 12117, 12118, cerrando con el punto 12105 con predios de los señores JUAN BURBANCO -ALDEMAR GUSTIÁL, para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos dentro de los quince (15) días siguientes a esta publicación, sin perjuicio, que vendido dicho término sin que comparezca, se le nombre representante judicial. El presente se hace en cumplimiento de lo ordenado por el literal "c" del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Dado en de mayo Mocoa, Putumayo, a los veintidós (22) del mes de mayo del presente (2017). SANTI DAVID MARRERO, Secretario. (Hay Firma). J1

LETICIA, AMAZONAS, JUNIO 4 DE 2017. CONTESTACIÓN A EMPLEAZADOR. (Segundo Aviso). Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º. Del artículo 584 del Código General de Proceso, con sujeción al numeral 2º, del Artículo 97 del Código Civil, empléase al desaparecido JAIRO JOSE RUIZ MEDINA, ordenado por auto del 7 de Diciembre de 2016 del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, se dice que el emplazado JAIRO JOSE RUIZ MEDINA, salió de su residencia aquí en Leticia el antepasado 18 de Septiembre de 2015 hacia el Municipio de PUERTO NARIÑO, Amazonas, y que al coger la embarcación en el puerto de esta ciudad de Leticia, la lancha naufragó en las aguas del Río Amazona en donde iba el señor JAIRO JOSE RUIZ MEDINA el cual no salió más en el lugar donde naufragó dicha embarcación. Debo manifestar que el último domicilio del señor JAIRO JOSE RUIZ MEDINA fue la ciudad de Leticia, Amazonas. Se insta a todas las personas que tengan noticias del desaparecido JAIRO JOSE RUIZ MEDINA, lo informe al Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas, en donde se adelanta el proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, radicado bajo el No. 91003184001-2016-00193-00. Esta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, es promovida por la señora DIANA MARCELA FLOREZ MORALES, quien se identifica con la C.C. No. 1.121.202.798 de Leticia, lo hace en representación de su hija LAURA CAMILA RUIZ FLOREZ de 6 años de edad. El señor JAIRO JOSE RUIZ MEDINA padre de la menor se identifica con la C.C. No. 15.835.523 y reside en el kilómetro 1 de la vía que desde Leticia conduce a Tarapacá. Respetuosamente, DOMINGO PÉREZ GÓMEZ C.C. No. 19.322.027 de Bogotá. T.P. No. 38.386 del Consejo Superior de la Judicatura Abogado de la demandante. (Hay firma). C1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA. JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA HUILA. EDICTO EMPLAZATORIO. EL JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA, EMPLAZA A TODOS LOS QUE TENGAN CRÉDITOS CON TÍTULOS DE EJECUCION

dos (2) meses, con fines de inscripción de cinco (5) días, en las horas comprendidas entre las 7 de la mañana y las 10 de la noche. ROSA NIEVES DELGADO MOLANO, Secretaria. AS 10

RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ C.º 10 No. 14-30 piso 8. EDICTO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CITA Y EMPLAZA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS PARA QUE comparezcan al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este EDICTO, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por DELIA BLANCO PEREZ contra, JESUS DAVID MOSCOTE GUILLEN Y HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA, de quienes se desconoce su paradero, para que comparezcan a este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este EDICTO, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por DELIA BLANCO PEREZ contra, JESUS DAVID MOSCOTE GUILLEN Y HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA. Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término legal se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación personal. - Publíquese el EDICTO EMPLAZATORIO, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional o local en esta ciudad un día domingo o en su defecto en un medio radial cualquier otro día de seis de la mañana a once de la noche. Para mayor constancia se libere el presente en Curumaní Cesar, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017). JAVIER ENRIQUE IMBRECCH DANGONO Secretario. (Hay firma). J19

EL ESPECTADOR (Segundo Aviso). Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º. Del artículo 584 del Código General de Proceso, con sujeción al numeral 2º, del Artículo 97 del Código Civil, empléase al desaparecido JAIRO JOSE RUIZ MEDINA, ordenado por auto del 7 de Diciembre de 2016 del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, se dice que el emplazado JAIRO JOSE RUIZ MEDINA, salió de su residencia aquí en Leticia el antepasado 18 de Septiembre de 2015 hacia el Municipio de PUERTO NARIÑO, Amazonas, y que al coger la embarcación en el puerto de esta ciudad de Leticia, la lancha naufragó en las aguas del Río Amazona en donde iba el señor JAIRO JOSE RUIZ MEDINA el cual no salió más en el lugar donde naufragó dicha embarcación. Debo manifestar que el último domicilio del señor JAIRO JOSE RUIZ MEDINA fue la ciudad de Leticia, Amazonas. Se insta a todas las personas que tengan noticias del desaparecido JAIRO JOSE RUIZ MEDINA, lo informe al Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas, en donde se adelanta el proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, radicado bajo el No. 91003184001-2016-00193-00. Esta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, es promovida por la señora DIANA MARCELA FLOREZ MORALES, quien se identifica con la C.C. No. 1.121.202.798 de Leticia, lo hace en representación de su hija LAURA CAMILA RUIZ FLOREZ de 6 años de edad. El señor JAIRO JOSE RUIZ MEDINA padre de la menor se identifica con la C.C. No. 15.835.523 y reside en el kilómetro 1 de la vía que desde Leticia conduce a Tarapacá. Respetuosamente, DOMINGO PÉREZ GÓMEZ C.C. No. 19.322.027 de Bogotá. T.P. No. 38.386 del Consejo Superior de la Judicatura Abogado de la demandante. (Hay firma). C1

transcurrido el término señalado, sin que se haga presente se le designará curador Ad-litem a quien se le notificará el auto mencionado y con quien se continuará el trámite del proceso hasta su terminación. Se publicará por una sola vez, el día domingo en el diario El Espectador o El Tiempo o en RCN o CARACOL RADIO entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. JOSE JORGE PULIDO FAJARDO Secretario. (Hay firma y sello). H47

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL. VALLEDUPAR - CESAR. LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR: EMPLAZA, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE ORATE (Q.E.P.D.), con el fin de que comparezcan al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que adelanta YENNY MARIA CANTILLO CASTRO contra MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO (CONYUGE SOBREVIVIENTE), YILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE ORATE (Q.E.P.D.) Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS: Radicado 20001-40-033-006-2016-00231-00. El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o El Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se expide el presente edicto emplazatorio hoy seis (06) de Octubre de dos mil dieciséis (2016). Atentamente, LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA, Secretaria. (Hay firma y sello). JAB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL. VALLEDUPAR - CESAR. LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR. POR MEDIO DEL PRESENTE EMPLAZA A MARIA GONZALEZ

CURUMANI CESAR EDICTO EMPLAZATORIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA, A JESUS DAVID MOSCOTE GUILLEN Y HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA, de quienes se desconoce su paradero, para que comparezcan a este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este EDICTO, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por DELIA BLANCO PEREZ contra, JESUS DAVID MOSCOTE GUILLEN Y HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA. Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término legal se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación personal. - Publíquese el EDICTO EMPLAZATORIO, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional o local en esta ciudad un día domingo o en su defecto en un medio radial cualquier otro día de seis de la mañana a once de la noche. Para mayor constancia se libere el presente en Curumaní Cesar, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017). JAVIER ENRIQUE IMBRECCH DANGONO Secretario. (Hay firma). J19

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA APLICACION SISTEMA PROCESAL ORAL MONTERIA - CORDOBA. EDICTO No. 0006 - 2017. REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA. EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS APOYAR. EJECUTADOS: MANUEL ENRIQUE MORALES MARQUEZ Y MIGUEL ENRIQUE MASS VARRILLA. RADICADO No. 2015-00671. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA EMPLAZA A los señores MANUEL ENRIQUE MORALES MARQUEZ Y MIGUEL ENRIQUE MASS VARRILLA, para que dentro del término de quince (15) días hábiles después de la publicación del listado, comparezcan a este juzgado ubicado en la Calle 30 con Carrera 7 y 8, Edificio Valledo, segundo piso, en forma personal o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha veintitres (26) de Julio del año dos mil dieciséis (2016), dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, radicado No. 00071 - 2015, seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS APOYAR, contra los señores MANUEL ENRIQUE MORALES MARQUEZ Y MIGUEL ENRIQUE MASS VARRILLA. Se le previene a los emplazados que si no comparecen en el término legal indicado, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación personal. - Publíquese el EDICTO EMPLAZATORIO, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional o local en esta ciudad un día domingo o en su defecto en un medio radial cualquier otro día de seis de la mañana a once de la noche. Para mayor constancia se libere el presente en Curumaní Cesar, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017). JAVIER ENRIQUE IMBRECCH DANGONO Secretario. (Hay firma). J19

EL ESPECTADOR

Avisos Judiciales

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Público. DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE CABERÓN. JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA. CARRERA 15 No 14-23 Piso 2 Oficina 206 jpcdui@ceudoj.ramajudicial.gov.co EDICTO EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA EMPLAZA A: LUIS ALBERTO LEÓN LEÓN Con C.C. 4.239.556 para que comparezca a este Juzgado a recibir NOTIFICACION PERSONAL del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) dictado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL Radicado bajo el No 2016-00153 promovido por JHON ALEXANDER RINCÓN GALINDO en contra de LUIS ALBERTO LEÓN LEÓN. Se le ADVIERTE al empleado que se le ha designado CURADOR para que lo represente en este proceso, con quien se seguirá el trámite del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art.29 del CPL y S.S. La publicación del edicto deberá realizarse por una sola vez en día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o El Espectador) a elección de la parte demandante. Duitama, 19 de Mayo de 2017. ADRIANA HIGÜERA GONZÁLEZ. Secretaria. (Hay firma). H18

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. CALLE 12 No. 8-20 PISO 2°. TELÉFONO No. 7 81 68 40. SOACHA. CUNDINAMARCA. EDICTO. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA. EMPLAZA A: LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE BIEN INMUEBLE QUE SE PROMIETE. CAPRAR, para que dentro del término de fijación de este Edicto y quince (15) días más, comparezcan a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del punto 92191 en línea que pasó por el punto 92192 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 92193 con una longitud de 117,56 metros con Alberto Garzón. Oriente: Partiendo desde el punto 92193 en línea que pasó por los puntos 27 y 28 en dirección

108, 109, 110, 111, dirección nor-occidente hasta el punto 92190 (punto de partida), con una longitud de 292,98 metros con Camino de Herradura. El presente edicto se fijará por el término de quince (15) días calendario en un lugar visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una (1) sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y por medio de una radiodifusora de amplia sintonía en el Municipio de Montebello (Antioquia). A partir de la publicación en el diario de amplia circulación, comenzará a correr el término de quince (15) días hábiles para la presentación de las oposiciones, de conformidad con el art. 88 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con el literal e) del art. 86 ejusdem. Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). MAURICIO SILVA RUIZ, Secretario. A7

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIADIA DE BOGOTÁ. Bogotá D.C., Cra. 10 No. 14-33 piso 5. Edificio Hernando Morales Molina. Teléfono 3422055. EDICTO. LA SUSCRITÁ SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CITA Y EMPLAZA: A todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-378908 que se encuentra ubicado en la calle 20 No 4-40/42 apt 201 del edificio NAHOUM SPIWAK cabaña y linderos que obran en la escritura pública No 4774 de 16 de Julio de 1964, Notaría 5 de Bogotá. Lo anterior para que los llamados que se crean con derechos sobre el bien antes llamados que se crean con derechos de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del presente EDICTO, dentro del proceso de pertenencia No. 2016-1231 cuya naturaleza corresponde a proceso verbal especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por JAIME TORRES ACURIA

Extractos

EXTRACTO DE DEMANDA. El Juzgado 30 Civil Municipal

en el artículo.398 del Código General del Proceso, la publicación del siguiente extracto de demanda: Clase de demandas CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR, RADICADO 2016-732. DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA. DEMANDADO: JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA. Identificación del Título valor. 1. Fecha de suscripción: Yopal, Julio 17 de 2013, 2. Fecha de Vencimiento: Bogotá 17 de septiembre de 2013, 3. Capital Total: QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000.00). Dicha demanda tuvo origen por la pérdida del mencionado título valor sin que mi poderdante tenga conocimiento alguno de su paradero. Se expide el presente extracto de demanda para su publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional. Nubia Yaneth Landinez Espitia C.C. No. 51'967.299 de Bogotá y T. P. 267.159 del C. S. de la J. U21

INFORMACIÓN PARA EL AVISO POR PÉRDIDA DE CHEQUE DE GERENCIA. Yo CARMEN LOZANO GUARNIZO identificado con C.C. número 2871430, notifico al público en general y/o interesados, que en la ciudad de ESPINAL Y A NIVEL NACIONAL y mediante los trámites previstos en el artículo 398 del Código General del Proceso solicito la cancelación y reposición del siguiente Título Valor expedido por el BANCO CAJA SOCIAL, el cual se encuentra en estado de Extravío. El Título Valor cuenta con las siguientes características: Nombre del cliente: CARMEN LOZANO GUARNIZO. Documento de Identidad: 2871430. Beneficiario: FIDUCRE DICORP. Documento de identidad: Dirección Oficina Expedición: CALLE 9 4 75. Número del Cheque: 1000235. Fecha de Expedición: 2017-05-31. Valor del Cheque: 16.000.000.00. Por lo anterior, se solicita al público abstenerse de efectuar cualquier operación comercial con el Título Valor objeto del presente aviso. Si alguien se opone a su registro en Cauca y siendo su último domicilio y asiento principal el Municipio de Popayán. Aceptado el trámite respectivo, mediante Acta No. 080 de treinta (30) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de amplia

ROSERO MERA, NOTARIO TERCERO DE POPAYÁN. (Hay firma y sello). H10

EDICTO. EL NOTARIO TERCERO DE POPAYÁN. EMPLAZA. A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de este Edicto en la cartelera de esta Notaría, en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada acumulada de los causantes: JESUS MARIA QUILLINDO GURRUTE y ROSA ALICIA VIVEROS CAMACHO, quienes en vida se identificaron con C.C. No. 4.611.059 de Popayán (Cauca) y C.C. No. 25.272.251 de Popayán (Cauca) respectivamente, fallecidos en la ciudad de Popayán el 28 de enero de 2017 y el 11 de septiembre de 2014, respectivamente y siendo su último domicilio y asiento principal el Municipio de Popayán. Aceptado el trámite respectivo, mediante Acta No. 075 del veintiséis (26) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de amplia circulación nacional el día domingo y en una emisora local en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de DIEZ (10) días hábiles. El presente Edicto se fija hoy treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 a.m. El Notario, MARIO OSWALDO ROSERO MERA, NOTARIO TERCERO DE POPAYÁN. (Hay firma y sello). A29

EDICTO. EL NOTARIO TERCERO DE POPAYÁN. EMPLAZA. A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de este Edicto en la cartelera de esta Notaría en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada del causante: FIDEL MAX DE LOS REYES PEÑAHERRERA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 10.534.610 de Popayán (Cauca), fallecido el 7 de WILFRIDO ORLANDO ZAMBRANO RUJAS, NOTARIO. (Hay firma y sello). A42

EDICTO. EL SUSCRITO NOTARIO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR (CODIGO 200010002). A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el

por acta número 021 de fecha 26 de mayo de 2017, fue aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, ordenada la publicación de este edicto en un diario de circulación nacional y en una radiodifusora local y su fijación en un lugar visible en la Notaría, por el término de diez (10) días. Todo conforme al artículo 3°, del Decreto 902 de 1988. El presente edicto se fija a los veintiséis (26) día del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 08:00 a.m. ALIONCA ESCOBAR GONZÁLEZ, NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA. (Hay firma y sello). AT1

EDICTO. LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. De conformidad con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 902 de 1988. EMPLAZA. A todas las personas que crean y prueben tener derecho a intervenir en la Liquidación Notarial de Herencia del señor MAURO RODRIGUEZ MOURELO, quien en vida se identificaba con la cédula de extranjería número 90.796, para que lo hagan valer dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al de la última publicación en los distintos medios, ante este Despacho situado en la Avenida 100 No. 10-45 de Bogotá, D.C., cuyo trámite herencial se inició con el Acta No. 06-2017 del primero (01) de Junio del año dos mil diecisiete (2017). Se fija a los dos (02) días del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ELIZABETH DIAZ MARTINEZ, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (Hay firma y sello). A40

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE YOPAL. HACE SABER: A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico en trámite notarial de Constitución de Patrimonio de familia de CARLOS ORLANDO GARDENAS MUNIVEVAR, a su favor y de su compañera permanente SANDRA GISELLE una radiodifusora de esta localidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 902 de 1988. Igualmente se ordenó la fijación del presente Edicto en un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. A solicitud del interesado se fija el presente Edicto hoy dos (2) de Junio de dos mil diecisiete (2017), a las

Todas las Personas que se Consideren con Derecho a intervenir en el Trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA del Señor MANUEL HUMBERTO URREA RODRIGUEZ quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía Número 19.358.893 quien Falleció en BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA el Día Veinte (20) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Doce (2012). Siendo la Ciudad de Bogotá D.C., el Lugar de su último Domicilio y Asiento Principal de sus Negocios. Igualmente se informa que fue Aceptado el Trámite Respectivo de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA en esta Notaría Mediante Acta Número Ciento Veintitris (223) del Día Treinta y Uno (31) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Diecisiete (2017). Se Ordena la Publicación del Presente EDICTO en un Periódico de Amplia Circulación Nacional y en una Radiodifusora de Audición Local. En Cumplimiento de lo Previsto en el Artículo Tercero (3º) del Decreto Ley 902 de 1988. Ordénase Además su Fijación en un lugar Visible de la Notaría por el Término de Diez (10) Días. El Presente EDICTO se Fija Hoy Día Treinta y Uno (31) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 A.M. VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ NOTARIO CUARTO (4º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (Hay firma y sello). H10

NOTARIA SEPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ D.C. CALLE 12 No. 8-39 INT 3,6 Y 7. TEL. 282 65 65. EMPLAZA. A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO en un periódico, en el trámite de la liquidación sucesoral de MIGUEL ÁNGEL ROZO RODRIGUEZ quien se identificó en vida con la cédula de Ciudadanía número 142.707, quien falleció en Bogotá D.C. el día Veintinueve (29) de Diciembre del Dos Quince (2015) y ANA VICTORIA MORENO DE ROZO quien se identificó en vida con la cédula de Ciudadanía número 20.723.202, quien falleció en Bogotá D.C. el día Colombia en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto 902 de 1988; ordenándose además, su fijación en lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días (10) días. Si después de publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición por algún interesado, se ordena el trámite y el notario procederá a extender la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

SECRETARIA - 20-08-17

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, INFORMÁNDOLE QUE EL EDICTO FUE REALIZADO EN LEGAL FORMA, SÍRVASE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. PROVEA.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA



(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ESQUEMA - PROCESO

ANEXO DE LOS ACTOS DEL
Anexo 11'

**Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY MARÍA - CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE.
Radicado: 2016-00231-00**

ARTURO MACÍAS TAMAYO, en representación de la señora **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO**, conocido en auto, solicito a usted se continúe el trámite del proceso, toda vez que el contradictorio se encuentra entablado, los términos de traslados han vencido y no se ha proferido el auto que ordene correr traslado de las excepciones formulada.

Del señor Juez, atentamente,

(Handwritten signature of Arturo Macías Tamayo)

ARTURO MACÍAS TAMAYO
C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.
T. P. No. 199.752 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00231-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO Y OTROS

AUTO

Observa esta agencia Judicial que en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a los **herederos indeterminados del señor ALBERTO URIBE OÑATE**, cuya constancia fue allegada al proceso y se encuentra obrantes a los folios 46-48 del cuaderno principal, por consiguiente y de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del C.G.P., se ordena la inclusión del contenido del mismo, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**. Teniendo como base lo regulado por el acuerdo N° PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014.

Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar.-.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Sexto Civil Municipal VALLEDUPAR Hoy TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2017 ⁰¹ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 154 EL SECRETARIO

Ledys Esther
Nieves
Arzuaga



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Save ► Configuración ► Administración ►

CÓDIGO DEL PROCESO 20001400300620160023100

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2016
Departamento	CESAR	Ciudad	VALLEDUPAR
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL
Despacho	Juzgado Municipal - Civil 006 Valledupar	Distrito\Circuito	VALLEDUPAR - VALLEDUPAR - VALLEDUPAF
Juez/Magistrado	HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA		
Número Consecutivo	00231	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTI.
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>
Cuántia Del Proceso	0	Monto Compensación	0
Valor Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0
Observación			

INFORMACIÓN DEL SUJETO

	Tipo Sujeto	Emplazado	Departamento	Ciudad	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto	Entidad	Apoderado
	Defensor Privado	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	77016206	ARTURO MACIAS TAMAYO		
	Demandante/Accionante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	22568874	YENNY MARIA CANTILLO CASTRO		ARTURO MACIAS TAMAYO
	Demandado/Indiciado/Causante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	49778201	ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA		
	Demandado/Indiciado/Causante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	1065820037	VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO		
	Demandado/Indiciado/Causante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	7142735	GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA		

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo * Tipo *

Etapa TRÁMITE
Procesal

Actuación

Fecha 06/10/2016
Actuación

*

Anotación

Es Privado

Término TÉRMINO JUDICIAL

Calendario JUDICIAL

Días Del 16
Término

Fecha Inicio 19/10/2017
Término *

Fecha Fin 10/11/2017
Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Ningún archivo seleccionado



Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Calle 72 No. 7 - 96 Bogotá
Colombia

PBX: (571) 3127011 - E-Mail:
Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co



Último Acceso 19/Oct./2017
11:12:06 A. M..

1.0.1.0

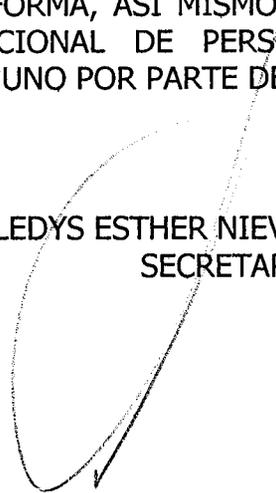
53

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

SECRETARIA - 22-11-17

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, INFORMANDE QUE EL EDICTO FUE PUBLICADO EN LEGAL FORMA, ASI MISMO, LE INFORMO QUE FUE PUBLICADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, Y NO HUBO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL DEMANDADO. PROVEA.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR
 CORREO: jcmpal06vup@notificacionesrj.gov.co
 TELÉFONO: 5802990

SA

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2016-00231-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
 Demandado: MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO Y OTROS

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curadora ad-litem de **HEREDEROS INDETERMIADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE**, al (a) doctor (a) **CIRO ALFONSO BELLO PALLARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.817.102, con domicilio en la Calle 5ª No. 11-30 del municipio de Aguachica, Cesar, Teléfono: 3114092960 el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar

Oficios No. 0101.
 R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
 VALLEDUPAR
 Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2018**
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **026**
 EL SECRETARIO

23 FEB 2018
PW 90929586800

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR
CORREO: jcpal06vup@notificacionesrj.gov.co
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 0101

Doctor (a)
CIRO ALFONSO BELLO PALLARES
Calle 5ª No. 11-30
Teléfono: 3114092960
Aguachica, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2016-00231-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
Demandado: MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO Y OTROS

Cordial saludo:

Por medio del presente comunico, que mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente: "De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curadora ad-litem de **HEREDEROS INDETERMIADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE**, al (a) doctor (a) **CIRO ALFONSO BELLO PALLARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.817.102, con domicilio en la Calle 5ª No. 11-30 del municipio de Aguachica, Cesar, Teléfono: 3114092960 el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.- Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio."

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria

SG

RECIBIDO
JUEZ SEXTO CIVILES DE VALLEDUPAR
07 DE ABRIL 2016
9:11 AM
112
D. 17854

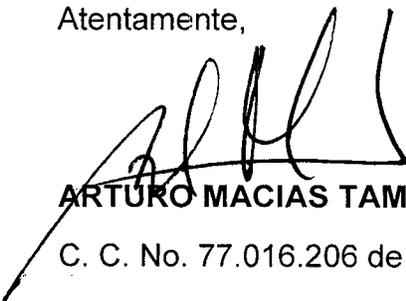
Señor
JUEZ SEXTO CIVILES DE VALLEDUPAR
E. S.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE

Radicación: 200014003006-2016-00231-00

ARTURO MACIAS TAMAYO, conocido de auto en mi condición de apoderado judicial de la señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, solicito a usted, se de impulse el proceso.

Atentamente,


ARTURO MACIAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.

T. P. No. 199.752 del C.S.J.

SECRETARIA:-
 Al despacho del señor Juez
 a fin de designar nuevo curador
 al item de la lista de auxiliares
 como quien que designado para ello
 no aceptó el nombramiento. R

31.05.18

[Faint illegible markings]



57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

RADICADO 2001-40-03-006-2016-00231-00
Referencia: EJECUTVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
Demandado: MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO Y OTROS.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita que se designe nuevamente curador ad-litem para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE, en razón a que el designado mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018), no ha hecho posesión del cargo, este despacho procede acceder a la petición del extremo ejecutante y en consecuencia:

RESUELVE:

De conformidad con el numeral 7, del artículo 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE, al DR. JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON identificado con C.C. 77.193.937 con domicilio en la carrera 13 N° 11-65 en la ciudad de Valledupar. Teléfono 3114092960. El designado deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir al cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar

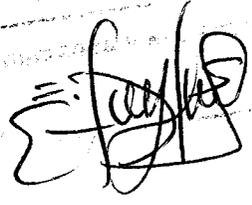
R.O.

Oficios No. 1347.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 077				
	Día	Mes	Año	Hora
Hoy	29	Mayo	2018	8:00 A.M.
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria				

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLE DE UPAR

Junio 7) Siebe --- 18
MANJABOS * ~~FALGOSON~~ con. cc. 77193.937 y T.D. 150679.



ACCEPTO

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
CASOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR

FECHA. 08 JUN 2010

HORA. 10:15

Nº. DE FOLIOS: 2 Fol

RECIBIDO POR:

24561

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
E _____ S _____ D.

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Promovido por YENI MARIA CANTILLO CASTRO contra MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE.

RAD: 2016- 00231.

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, Abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 77.193.937 de Valledupar y portador de la T.P No. 150.679 del C.S.J, actuando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, debidamente constituido en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE.**, con toda atención acudo a su despacho con el fin de Contestar la presente demanda en los siguientes términos:

HECHOS

- 1-. **PRIMERO:** Es Cierto, de acuerdo a lo manifestado en el Título Valor (PAGARE) aportado como prueba de la Demanda.
- 2-. **SEGUNDO:** Es Cierto, de acuerdo a lo manifestado en las pruebas aportadas en la Demanda.
- 3-. **TERCERO:** Es Cierto, de acuerdo a lo manifestado en las pruebas aportadas en la Demanda.
- 4-. **CUARTO:** No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.
- 5-. **QUINTO:** No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.

LAS PRETENSIONES

No me opongo ni las acepto, me someto a la decisión tomada por el despacho, una vez sean decretadas y valoradas cada una de las pruebas aportadas y solicitadas por la actora.

JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Se fundamentan, en las disposiciones legales establecidas en el Código Civil y Código General del Proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Usted tiene la competencia señor Juez, por la naturaleza y por estar conociendo de este proceso.

PRUEBAS

Me adhiero a las aportadas y pedidas por la parte actora de este proceso.

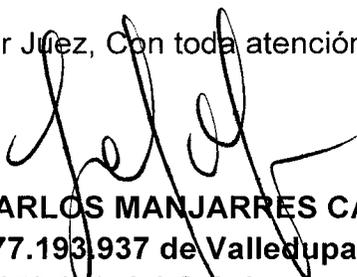
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 13 No. 11- 65 del Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar.

Tel Cel: 3107310873

Correo Electrónico: marlin2101@hotmail.com

Del señor Juez, Con toda atención:



JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON

CC No. 77.193.937 de Valledupar

T.P No. 150.679 del C.S.J.

Secretaria. A:
En despacho del señor Juez,
informándole que el curador ad-litem
contiene ~~el~~ oportunamente y no propone
excepciones, con respecto a los herederos
determinados e indeterminados del Alberto
Urbe Oate. (Anexo.)

10-07-18

U

60

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

SECRETARIA -

11-07-18

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, INFORMANDE QUE LAS DEMANDADAS VILMA Y ALEJANDRA URIBE SE NOTIFICARON PERSONALMENTE, CONTESTARON OPORTUNAMENTE LA DEMANDA Y PROPUSIERON EXCEPCIONES; ASI MISMO LE INFORMO QUE VILMA URIBE, ALEGO NULIDAD PROCESAL. POR SU PARTE LOS DEMANDADOS IVAN, GUILLERMO Y MARIA EUGENIA SE NOTIFICARON POR AVISO, Y CONTESTARON EXTEMPORANEAMENTE LA DEMANDA. DE IGUAL FORMA FUERON NOTIFICADOS A TRAVES DE CURADOR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE, QUIEN CONTESTO LA DEMANDA Y NO PROPUSO EXCEPCIONES. PROVEA.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

Handwritten mark

61
✉ info@ethikgroupsas.com
📍 Calle 15 N°9-80
☎ 574 6835
🌐 www.ethikgroupsas.com

Señor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL DE VALLEDUPAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVIL Y DE CAPILLAS DE VALLEDUPAR

19 NOV 2018

No. DE FOLIO: (1)
HORA: 9:00 RECIBE:

#54484

E. S. D.

Ref.: Poder Especial

ARTURO MACÍAS TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional de abogado 199.752 de CSJ, sustituyo a la doctora **LIDELITH DUARTE BARRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.576.027 de Valledupar, tarjeta profesional de abogada 205636 de CSJ, el poder conferido por la señora YENNY MARIA CANTILLO CASTRO vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 22.568.874 de pueblo nuevo atlántico, para que en su nombre la represente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía **bajo la radicación número 200014003006-2016-231-00.**

El sustituto conserva las mismas facultades conferida al doctor **ARTURO MACÍAS TAMAYO.**

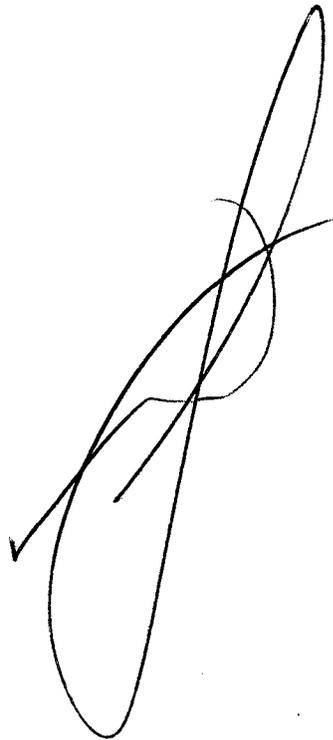
Atentamente,

Handwritten signature of Arturo Macías Tamayo
ARTURO MACÍAS TAMAYO
CC. 77.016.206 de Valledupar
T. P. No. 199.752 de CSJ

Acepto:

Handwritten signature of Lidelith Duarte Barranco
LIDELITH DUARTE BARRANCO
CC. 1.065.576.027 de Valledupar
T. P. No. 205636 de CS

Memorial entregado hoy 22-11-18

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO **20001-40-03-006-2016-00231-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**
C.C. 22.568.874
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E**
INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE
OÑATE (Q.E.P.D.)

AUTO

El despacho observa que los demandados ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA Y VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO se notificaron personalmente de la demanda y solo la primera contesto la demanda y propuso excepciones de fondo. Por otro lado los demandados IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILVERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO se notificaron por aviso de la demanda y contestaron la misma, pero de manera extemporánea, por lo que es menester del despacho emitir pronunciamiento de fondo sobre las contestaciones antes descritas, por consiguiente,

RESUELVE

1. Córresele traslado a las excepciones de fondo planteadas por la demandada **ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA** a través de su apoderado Judicial, por el término de Diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.
2. Con relación a las contestaciones y excepciones de fondo planteadas por los demandados **IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILVERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO**, este despacho se abstiene de darle el trámite procesal pertinente, en razón a que fueron presentadas extemporáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

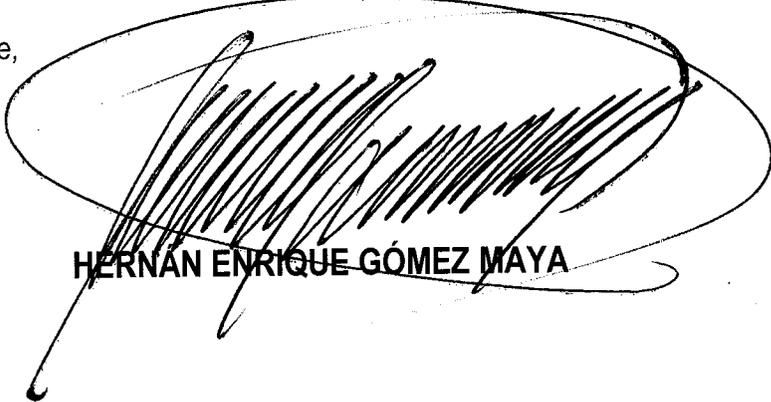
RADICADO **20001-40-03-006-2016-00231-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
C.C. 22.568.874
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE
OÑATE (Q.E.P.D.)

AUTO

De conformidad con el Artículo 129 del C.G.P., córrasele traslado de la nulidad a la parte demandante, planteada por la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, por el término de tres (03) días, a fin de que conteste el referenciado incidente y soliciten pruebas si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 028 EL SECRETARIO

69

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE

Radicación: 200014003006-2016-00231-00.

DESCORRIENDO TRASLADO **NULIDAD** PRESENTADA POR VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO

ARTURO MACIAS TAMAYO, conocido de auto en mi condición de apoderado judicial de la señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, acudo a su despacho para descorrer el traslado de la nulidad planteada por la señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO de la siguiente manera:

Manifiesta la memorialista en su hecho tres, según su parecer que no se puede librar mandamiento de pago ejecutivo despues de la muerte del deudor sin que antes se de cumplimiento al artículo 1434 del código civil y 315 al 320 del CPC, ahora 291, 292 y 293 del CGP.

Al respecto observese señor juez que el artículo 1434 del código civil fue derogado por el codigo general del proceso artículo 626 literal c que entro en vigencia en todo el territorio nacional el 1° de enero del año 2016; esta misma ley derogó el código de procedimiento civil.

Ahora, observese que el artículo 423 del CGP dice que la notificacion del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, sin embargo se trata de un titulo valor que contiene expresamente la fecha en que debe cumplirse la obligación y el momento exacto en que el deudor se constituye en mora.

De todas maneras señor Juez, las nulidades fueron taxativamente señaladas por el legislador y en el artículo 135 del CGP parrafo cuarto se establece que el Juez rechazará de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas de las detrerminadas. Observe señor Juez, que la muerte del deudor previa a la demanda ejecutiva no es causal de nulidad, no se encuentran enlistadas dentro del artículo 133 del CGP.

Por lo anterior solicito señor juez que niegue la nulidad planteada y condene en costa a la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**.


ARTURO MACIAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.

T. P. No. 199.752 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
26 FEB 2013	
No. DE FOLIO:	(1)
HORA:	10:00
RECIBE:	

769676

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

info@ethikgroupsas.com

Calle 15 N°9-80

574 6835



Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE

Radicación: 200014003006-2016-00231-00.

DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
FORMULADA POR VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO

ARTURO MACIAS TAMAYO, conocido de auto en mi condición de apoderado judicial de la señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, acudo a su despacho para descorrer el traslado de las excepciones propuesta de la siguiente manera:

La señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO** formula las siguientes excepciones:

1. "Desconocimiento absoluto de la obligacion por parte de la demandada"
Argumenta la excepcionista que su padre entendiendose señor ALBERTO URIBE OÑATE siempre le cometaba las obligaciones pendientes y esta jamas le fue comunicada por eso formula la excepcion "Desconocimiento absoluto de la obligacion por parte de la demandada".

2. "Oportunidad que tuvo la demandante de presentar la demanda ejecutiva antes del fallecimiento del deudor".

En resumen, manifiestan la excepcionista que no entiende por que no se inicio la demanda ejecutiva antes del fallecimiento del deudor si la primera cuota se incumplió aun en vida.

Con respecto a as dos excepciones propuestas por la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**, observe señor juez, que no se fundamentan en una norma juridica sino en apreciaciones personales.

1. Observe señor Juez que la excepción "Desconocimiento absoluto de la obligacion por parte de la demandada", no esta llamada a prosperar, sencillamente porque no es requisito que la demanda se presente en vida del deudor, y mucho menos que la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO** esté enterada de las obligaciones del causante, maxime cuando la obligacion del deudor esta contenida en un titulo valor que contiene una obligacion clara, expresa y al momento de presentar la demanda tenia la propiedad de ser exigible. Lo que se avisa con la excepción enunciada es un

descnacimiento total del titulo valor que se ejecuta, la excepcionante pretende suceder al causante unicamente en el activo si responder por el pasivo de la sucesión.

2. "Oportunidad que tuvo la demandante de presentar la demanda ejecutiva antes del fallecimiento del deudor".

Esta excepción no tiene fundamento juridico y esta enunciada bajo la tesis personal de la excepcionante en el sentido de que el obligado era el causante por tanto la obligacion debió exigirsele a él en vida.

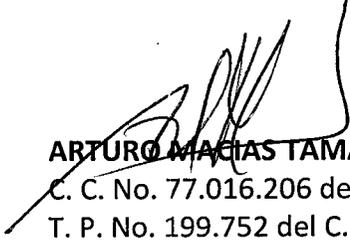
Esta excepcion tambien esta llamada a fracasar, Observe señor juez que es la ley quien determina el plazo para accionar el aparato judicial y la muerte del deudor no extingue la obligacion ni extingue la oportunidad de accionar el aparato judicial para exigir el cumplimiento de la obligación via judicial, antes por el contrario, toda obligación del causante se tramite a sus herederos y el artículo 87 del CGP indica a quien hay que demandar cuando el obligado fallece.

Pruebas.

Solicito señor juez que se tome como prueba los documentos aportados con la demanda.

Preensión.

En consecuencia lo anterior, solicito a usted señor juez que declare no probada las excepciones formuladas por la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO** y consecuentemente la condene en costa.



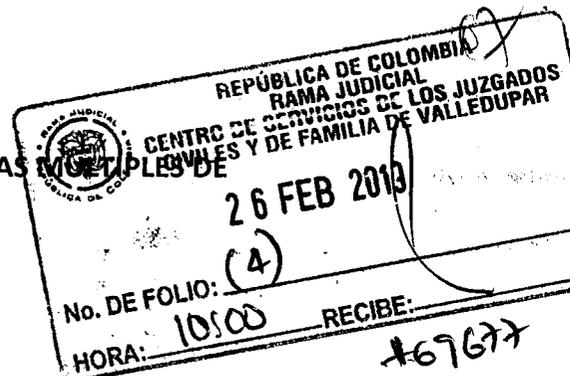
ARTURO MACÍAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.

T. P. No. 199.752 del C.S.J.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.



Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE

Radicación: 200014003006-2016-00231-00.

DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADA POR MARÍA EUGENIA DE URIBE, IVÁN FERNANDO URIBE SALDANA Y GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDANA.

ARTURO MACIAS TAMAYO, conocido de auto en mi condición de apoderado judicial de la señora **YENNY MARIA CANTILLO CASTRO**, acudo a su despacho para descorrer el traslado de las excepciones propuesta de la siguiente manera:

Comunico señor Juez, manifiesta mi mandante que los demandos conocen la obligación proviene del señor **ALBERTO URIBE OÑATE** contenida en el pagare que se ejecuta, porque con anticipacion a la demanda una vez conocido el fallecimiento del deudor, le fue comunicado para que paguen el precio, sin embargo la unica respuesta fue que no iban a pagar y que hiciera lo que le de la gana.

Ante estos antecedentes, no es extraño que los demandados se opongan al cumplimiento de la obligación proviene del causante señor **ALBERTO URIBE OÑATE** y que intenten por todos los medios desconocer una vez mas el derecho que le asiste a mi poderdante.

Los señores **MARÍA EUGENIA DE URIBE, IVÁN FERNANDO URIBE SALDANA Y GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDANA** formulan las siguientes excepciones:

1. "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR DERIVADO DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA PRESUNTIVAMENTE CREACION DEL TITULO"

Manifiesta los excepcionantes que no tiene ninguna obligación con la demandante, Que no existe obligacion pecuniaria insoluta del esposo y padre de los excepcionantes y que el pagaré objeto y soporte de la accion ejecutiva incoada no tiene su origen en un negocio juridico aceptado por eso se configura la exepcion "falta de causa para pedir derivado del negocio juridico que dio origen a la presuntivamente creacion del titulo".

Hace referencia los excepcionistas a un negocio juridico compraventa de un bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria numero 190-69050 distinto al reclamado en este proceso.

Respecto a esta excepcion observe señor juez que el titulo ejecutivo tiene vida propia, no tiene que demostrar un negocio juridico antecedente para su validez, que el negocio

juridico compraventa no tiene la acultad de invalida un titulo valor, en este caso al pagare objeto de esta demanda, observe señor juez que el titulo valor es un documento autónomo y principal y para su validez solo depende de los requisitos establecidos en el artículo 621 del CCo.

Ahora, no es dable que los herderos o conyuge sobreviviente del deudor puedan desconoce la validez de titulo y la obligacion porque es la misma ley (artículo 422 del CGP) que faculta al tenedor del titulo procedente del causante para que demande ejecutivamente a los herederos del obligado (art. 87 CGP), pero si pretenden alegar vicios formales del título, la oportunidad caducó, pues debió alegarlo mediante reurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pagp en los terminos del artículo 430 del CGP.

Observe señor juez que los memorialistas atacan la valides del tuitulo porque la obligacion proviene del señor ALBERTO URIBE OÑATE, sin embargo los demandados en proceso de sucesión que curso en el Juzgado Segndo de Familia de esta ciudad, aceptaron la herencia y dicha aceptación es irrevocable, por tanto son titulares de la obligacion dejada por el fallecido y en consecuencia todas las acciones tendientes a desconocer la validez del titulo deben ser alegadas con apego a la ley, es decir, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anrterior solicito señor juez que declare no probada las excepcion "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR DERIVADO DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA PRESUNTIVAMENTE CREACION DEL TITULO".

2. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE COBRA"

Esta excepcion la sustentan los memorialistas con argumentos contruidos bajo apreciación personal sin soporte juridico tomando como prueba axionatica la presunta demostracion de la excepcion antes mencionada "falta de causa para pedir derivado del negocio juridico que dio origen a la presuntivamente creacion del titulo" y hace alusión a una compraventa como si el titulo valor pagaré responde a un derecho asesorio.

Esta excepcion no tiende a demostrar el cumplimiento de la obligacion contenida en el pagaré objeto de esta demanda, sino que busca apartarse de la definición de los título valores contenida en el artículo 619 del CCo para evadir la reponsabilidad y acresentar sus patrimonios sincausa, pese a lo anterior, sus argumentos se limitan a lo conceptual, pues no presentan prueba alguna que infiera un pago de la obligacion, y la carga de la prueba le corresponden tal como lo señala el artículo 167 del GP, por tanto solicito señor Juez que la delcarare no probada esta excepción.

3. "FALSEDAD IDEOLÓGICO EN LO INSERTRADO EN EL TITULO VALOR PAGARE P-6486542"

Observese señor juez que los memorialistas manifiestan que la firma del pagaré pude ser del deudor pero los insertos son falsos porque no habia ninguna obligacion insoluta a favor de la demandante.

Esta excepcion pretende tomar como axioma una afirmación de los demandados, contario al principio de que nadie puede crear su propia prueba, los demandados toman su propia afirmación como un axioma y partiendo de esta, fundamenta la excepcion de falsedad ideológica.

Es de resaltar que la falsedad ideológica se refiere a la mendacidad del contenido del título el cual los demandados deberá demostrarlo, donde nada tiene que ver la caligrafía del título ni quien llenó los espacios en blanco. La excepción de tacha de falsedad ideológica tiene como carga procesal la prueba que demuestre que el contenido del pagaré es falso, Arts. 167 del CGP, en cuyo caso es antijurídico tomar una afirmación personal y convertirla en una prueba para usar en beneficio propio, recordemos que el título valor pagaré, es autónomo y principal cuyo valor se sujeta a los requisitos legales contenidas en el artículo 619 del CCo, y para llenar los espacios en blanco no se requiere sino **las instrucciones acordadas por las partes, ya sean verbal o escritas** y como dijo la Corte Constitucional, esta excepción solo busca ajustar la obligación a la realidad sin invalidar el negocio jurídico, pero la realidad no es más que la contenida en el pagaré que se ejecuta, pero de todas maneras, le incumbe a los demandados probar que el contenido del pagaré no es la correcta tal como lo estatuye el artículo 167 del CGP y en su lugar deben probar cuál es la real.

En conclusión, señor juez, el contenido del título valor pagaré que se ejecuta no puede alegarse falsedad ideológica basado en la simple oposición de los accionados, sino que debe ir acompañada de la prueba fehaciente que así lo demuestre; los demandados no aportaron ninguna prueba para demostrar esta excepción, por tanto solicito a su señoría declararla no probada.

4. "EXCEPCION DE SER EL TITULO VALOR PAGARE NO. P-6486542 INCOMPLETO Y NO VALIDO POR NO TENER LA CARTA DE INSTRUCCION PARA LLENARLO"

Manifiestan los memorialistas que la demandante no ajuntó la carta de instrucción suscrita por el causante para llenar los espacios en blanco que para la legitimada se requiere que ella se incorpore. Cita los artículos 621 y 622 del código de comercio.

Al respecto es de señalar que este tema ha sido estudiado en varias oportunidades por las altas cortes, es decir, no se trata de una simple sentencia sino de una línea jurisprudencial.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que para la validez del pagaré no es requisito la existencia de una carta de instrucción escrita cuando existan espacios en blanco, tampoco es requisito de validez que dicho título sea llenado con la letra del deudor; el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco **debe diligenciarse según las instrucciones acordadas por las partes**. No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.

Así lo recordó la Corte Constitucional, al declarar la procedencia de una acción de tutela contra una sentencia de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal de Montería, (sentencia T-968 del 2011), que no aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema; en esta sentencia dijo la Corte Constitucional **que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título**.

En otras palabras, la carta de instrucción conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, no es necesaria para la validez y eficacia del título objeto de esta acción sino **las instrucciones acordadas por las partes ya sea verbal o escrita o implícita**. En el presente caso el acuerdo fue verbal y estaba ceñida a

completar los espacios en blanco de acuerdo a lo debido en el momento de diligenciarlo. Esta instrucción se respetó a cabalidad teniendo en cuenta que el deudor no abono a la obligación ni el capital ni los interese corriente o moratorios.

Ahora , como quiera que esta excepcion esta fundamentada en la ausencia de una carta de instruccion escrita, atendiendo la linea jurisprudencial de la corte suprema de Justicia, que dijo que no es necesarios que las instrucciones esten contenida en un escrito, solicito señor juez que declare esta excepcion no probada.

PRUEBAS.

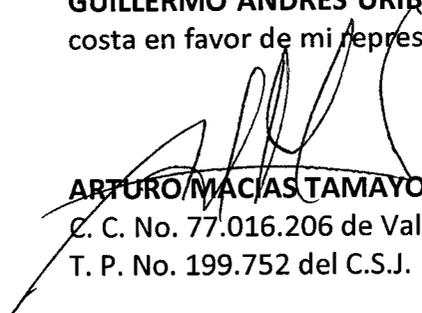
Solicito señor juez que tenga como prueba los documentos aportados en la demanda, los memoriales aportados por los excepcionantes como prueba por confesión.

Interrogatorio de parte:

Solicito seño Juez se cite y haga comparecer a los demandados determinados para que respondan las preguntas que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda, hechos de las excepciones formuladas y de los hechos contenidos en este escrito.

Pretensiones.

Solicito señor juez que que se declaren todas y cada una de las excepciones formuladas por los seeñores **MARÍA EUGENIA DE URIBE, IVÁN FERNANDO URIBE SALDANA Y GUILLERMO ANDRÉS URIBE SALDANA**, no probadas y consecuentente se condene en costa en favor de mi representada.


ARTURO MACÍAS TAMAYO
C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.
T. P. No. 199.752 del C.S.J.



Señor
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR**
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **YENNY
MARÍA CANTILLO CASTRO** contra **HEREDEROS
DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE
SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE LA SEÑORA
MARÍA EUGENIA DE URIBE.**
Radicado: 2016-00231-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE CAUSAS DE VALLEDUPAR

08 MAR 2019

No. DE FOLIO: - 2 - 771887

HORA: 4:57 PM

RECIBE: 08

ARTURO MACÍAS TAMAYO, en representación de la señora **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO**, conocido en auto, en aras de evitar inconvenientes y motivos de inconformidad de la parte contraria por violación al debido proceso, me permito aclarar al despacho que la señora **ALEJANDRA LUCIA URIBE ALGADO** tal como consta en el acta de notificación folio 03 del cuaderno de notificaciones se notifica de la demanda el día 22 de febrero del año 2017 y presento escrito de excepciones el día 28 de abril del año 2017 por medio del cual propuso excepciones de fondo extemporáneamente.

La señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO** se notificó el 28 de marzo del año 2017 presentando escrito de contestación y excepciones el día 18 de abril del año 2017.

De lo anterior haciendo el conteo, su despacho en el auto de fecha 21 de febrero del año en curso del cual se corrió traslado invirtió el nombre de la demandada que contestó en tiempo y presentó excepciones, es decir, de quien debe correrse traslado es de las excepciones de fondo formulada por la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO**.

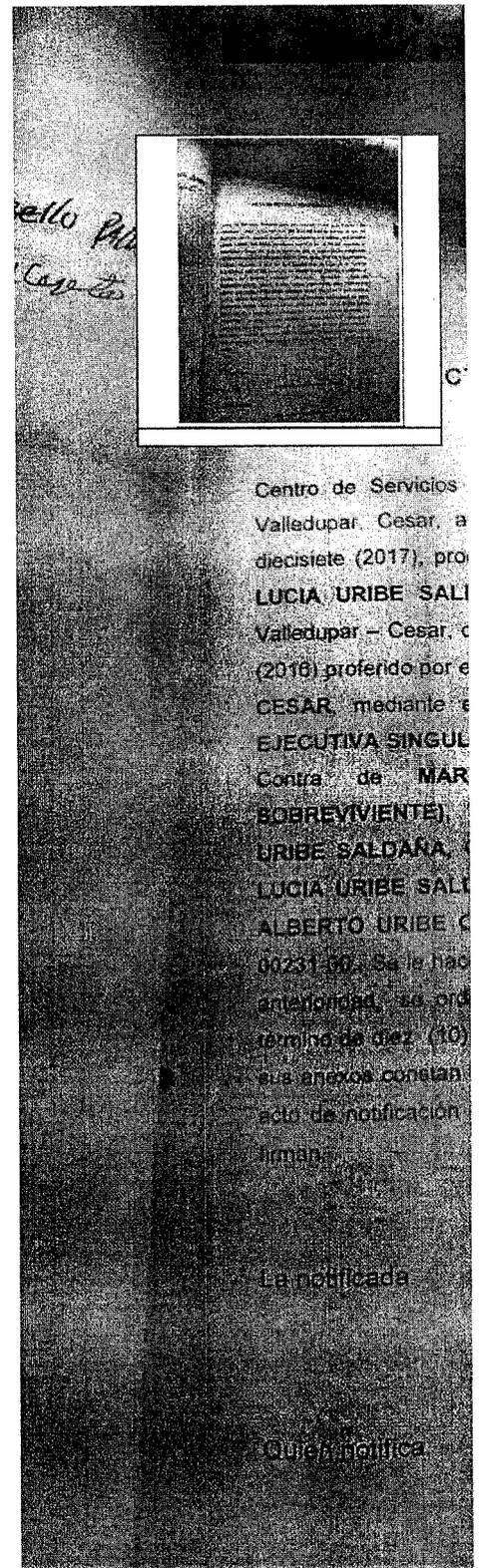
Aclaro señor Juez que no interpongo recurso alguno contra el auto de fecha 21 de febrero del año 2019 por ser extemporáneo, sino que pongo de presente mi observación en aras de que su despacho tenga conocimiento del hecho y en su protesta de director del proceso decida lo que considere pertinente.

Del señor Juez, atentamente,

ARTURO MACÍAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.

T. P. No. 199.752 del C.S.J.





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

INFORME SECRETARIAL

1	SE RECIBE DEMANDA POR REPARTO	PRIMERA VEZ:		FECHA	
		SI	NO		
2	SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE	FECHA AUTO			
		SI		NO	
3	PROVIDENCIA EJECUTORIADA	FECHA AUTO			
		SI		NO	
4	DEMANDADO SE NOTIFICÓ DE LA DEMANDA	PERSONAL	AVISO	CONCLUYENTE	CONTESTÓ
5	TERMINO DEL TRASLADO VENCIDO	PARTE QUE SE PRONUNCIÓ		A TIEMPO	
				SI	NO
6	INTERPUSO RECURSO	REPOSICIÓN		OPORTUNO	
		APELACIÓN		SI	NO
7	AL DESPACHO SOLICITUD QUE ANTECEDE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERCERO	
8	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO				
9	REGISTRADOR INSCRIBE MEDIDA	SI	NO		
10	TRASLADO DE EMPLAZAMIENTO VENCIDO	EMPLAZADO COMPARECIÓ AL PROCESO			
		SI	NO		
11	CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE				
12	PROCESO INACTIVO EN SECRETARIA POR MAS DE:	1 AÑO		2 AÑOS	
13	CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD OTRO JUZGADO	SI		NO	
14	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE			
15	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES				
16	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	PAGO		OTRO	
17	FIJAR FECHA DE AUDIENCIA	PRIMERA VEZ:		REANUDAR:	
18	RENUNCIA/SUSTITUCIÓN/OTORGA PODER	COMUNICÓ AL PODERDANTE		SI	
19	PROCESO PROCEDENTE DEL SUPERIOR	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA	
20	SE RECIBE DESPACHO COMISORIO	DILIGENCIADO	SIN DILIGENCIAR	OTRO	

VALLEDUPAR-CESAR

27 MAR 2019

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA.-

B B V A
 FECHA : 2017-10-27
 USUARIO: CE47623

HORA : 09:25:18
 TERMINAL: WL46

OFICINA: 0510
 TRANSAC: U400

143

CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS

NUMERO DE OPERACION : 0013 0367 8 2 9600102746
 TITULAR : ADELFA ROBLES AGUILAR
 IMPORTE CONCEDIDO : 42,000,000.00 MONEDA: PESO COLOMBIANO
 SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 12,265,937.89
 PERIODICIDAD AMORTIZACION : MENSUAL
 PERIODICIDAD LIQUIDACION : UN MES
 PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG
 FECHA DESDE : FECHA HASTA :

F.LIQUI.	F.OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR	SALDO CAPITAL POSTERIOR	STATUS MOV.
	26072012	COBRO COMISION	0367	12,000.00	0.00		0.00 CTM
	26072012	COBRO IVA COMI	0367	1,920.00	0.00		0.00 CTM
		TOTAL DE LA TRANSACCION		13,920.00			
	26072012	FORMA INTERES	0367	-866,531.17	0.00		0.00 CTM
	26072012	FORMA SEGUROS	0367	-31,803.00	0.00		0.00 CTM
		TOTAL DE LA TRANSACCION		898,334.17			
	26072012	FORMA CAPITAL	0367	42,000,000.00	0.00	42,000,000.00	0.00 CTM
13102012	16102012	INTER CUOTA	0367	553,105.00	42,000,000.00	42,000,000.00	0.00 CTA
13102012	16102012	CUOTA AMORTIZA	0367	353,402.94	42,000,000.00	41,646,597.06	0.00 CTA
13102012	16102012	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	41,646,597.06	41,646,597.06	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13112012	13112012	INTER CUOTA	0367	548,450.98	41,646,597.06	41,646,597.06	0.00 CTA
13112012	13112012	CUOTA AMORTIZA	0367	358,056.96	41,646,597.06	41,288,540.10	0.00 CTA
13112012	13112012	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	41,288,540.10	41,288,540.10	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13122012	13122012	INTER CUOTA	0367	543,735.67	41,288,540.10	41,288,540.10	0.00 CTA
13122012	13122012	CUOTA AMORTIZA	0367	362,772.27	41,288,540.10	40,925,767.83	0.00 CTA
13122012	13122012	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	40,925,767.83	40,925,767.83	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13012013	14012013	INTER CUOTA	0367	538,958.26	40,925,767.83	40,925,767.83	0.00 CTA
13012013	14012013	CUOTA AMORTIZA	0367	367,549.68	40,925,767.83	40,558,218.15	0.00 CTA
13012013	14012013	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	40,558,218.15	40,558,218.15	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13022013	13022013	INTER CUOTA	0367	534,117.93	40,558,218.15	40,558,218.15	0.00 CTA
13022013	13022013	CUOTA AMORTIZA	0367	372,390.01	40,558,218.15	40,185,828.14	0.00 CTA
13022013	13022013	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	40,185,828.14	40,185,828.14	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13032013	13032013	INTER CUOTA	0367	529,213.87	40,185,828.14	40,185,828.14	0.00 CTA
13032013	13032013	CUOTA AMORTIZA	0367	377,294.07	40,185,828.14	39,808,534.07	0.00 CTA
13032013	13032013	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	39,808,534.07	39,808,534.07	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13042013	15042013	INTER CUOTA	0367	524,245.22	39,808,534.07	39,808,534.07	0.00 CTA
13042013	15042013	CUOTA AMORTIZA	0367	382,262.72	39,808,534.07	39,426,271.35	0.00 CTA
13042013	15042013	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	39,426,271.35	39,426,271.35	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13052013	14052013	INTER CUOTA	0367	519,211.14	39,426,271.35	39,426,271.35	0.00 CTA
13052013	14052013	CUOTA AMORTIZA	0367	387,296.80	39,426,271.35	39,038,974.55	0.00 CTA
13052013	14052013	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	39,038,974.55	39,038,974.55	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13062013	13062013	INTER CUOTA	0367	514,110.76	39,038,974.55	39,038,974.55	0.00 CTA
13062013	13062013	CUOTA AMORTIZA	0367	392,397.18	39,038,974.55	38,646,577.37	0.00 CTA
13062013	13062013	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	38,646,577.37	38,646,577.37	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13072013	15072013	INTER CUOTA	0367	508,943.22	38,646,577.37	38,646,577.37	0.00 CTA
13072013	15072013	CUOTA AMORTIZA	0367	397,564.72	38,646,577.37	38,249,012.65	0.00 CTA
13072013	15072013	GASTOS CUOTA	0367	20,300.00	38,249,012.65	38,249,012.65	0.00 CTA
		TOTAL DE LA TRANSACCION		926,807.94			
13082013	13082013	INTER CUOTA	0367	503,707.62	38,249,012.65	38,249,012.65	0.00 CTA



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

info@ethikgroupsas.com

Calle 15 N°9-80

574 6835

www.ethikgroupsas.com

79

RAMA JUDICIAL
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

21 AGO 2013

No. DE FOLIO: - 1 - # 104025

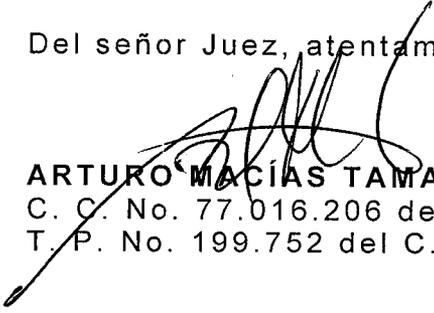
HORA: 10:01 RECIBE: [Signature]

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY
MARÍA CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS
DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE
SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA
MARÍA EUGENIA DE URIBE.
Radicado: 2016-00231-00

ARTURO MACÍAS TAMAYO, en representación de la señora YENNY MARÍA
CANTILLO CASTRO, conocido en auto, acudo a su despacho para
solicitarle que se dé impulso al proceso de la referencia.

Del señor Juez, atentamente,


ARTURO MACÍAS TAMAYO
C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.
T. P. No. 199.752 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00231-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
C.C. 22.568.874.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE
OÑATE (Q.E.P.D.)

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo con respecto a la aclaración que elevo el apoderado de la parte demandante relacionada con enrostrar ante esta judicatura que existe un yerro en el auto de fecha 21 de febrero del 2019 mediante el cual se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de fondo planteadas dentro de la demanda por parte de la señora ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA, pues se invirtió el nombre de la demandadas, siendo correcto ordenar el traslado de la contestación elevada por la señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO.

Frente a lo expuesto, se halla que no le asiste razón al demandante pues está acreditado en el plenario que la demandada ALEJANDRA LUCIA URIBE SALDAÑA contesto y propuso excepciones de fondo dentro del término legal otorgado por ministerio de ley por lo que el traslado de su contestación se encuentra dentro del marco normativo regente, mas sin embargo se alcanza a detectar que si existió un yerro con relación a las contestaciones presentadas, pero no precisamente como fácticamente lo expone el apoderado demandante, sino con el hecho de que el estrado omitió ordenar correr traslado de la contestación de la demanda emanada por parte de la señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO en donde planteo excepciones de fondo, por lo que es menester subsanar lo indicado en aras que no sea conculcado el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, por lo que este despacho;

RESUELVE

Córrasele traslado a las excepciones de fondo planteadas por la demandada VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO a través de su apoderado Judicial, por el término de Diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O.

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **024**
EL SECRETARIO



1 76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00231-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO
C.C. 22.568.874.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ALBERTO URIBE
OÑATE (Q.E.P.D.)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto por la demandada VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO a través de apoderado Judicial reconocido dentro de la presente actuación, la cual invoca que se declare la Nulidad del proceso a partir de auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2016, por materializarse una indebida notificación de dicha providencia, ya que la misma no se realizó en la forma prevista en el artículo 1434 del C.C., pues no se podía librar mandamiento de pago después de la muerte del deudor sin que antes se haya cumplido la notificación del título ejecutivo para su reconocimiento a los herederos determinados del deudor.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte incidentante dentro del presente asunto, funda su incidente en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que dentro del proceso de la referencia se libró orden de pago mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016 a favor de la señora YENNY MARIA CANTILLO CASTRO y en contra de MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO, VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, IVAN FERNANDO URIBE SALDAÑA, GUILLERMO ANDRES URIBE SALDAÑA Y ALEJANDRA URIBE SALDAÑA, por la suma de \$ 42.000.0000 Pesos M.L., más los intereses de plazo y moratorios, más las costas procesales a que haya lugar

El profesional del derecho del extremo ejecutado argumenta que previo a emitirse orden de pago por parte del despacho en contra de una persona ya fallecida y los de sus herederos legítimos, debieron adelantarse las diligencias que regla el artículo 1434 del Civil, relativas a notificar a los herederos determinados del deudor de conformidad con la norma procesal vigente en aras de que reconocieron el título ejecutivo en donde se encuentra inmersa la obligación perseguida, cosa que no se materializó dentro de la actuación lo que conlleva que no se realizó en legal forma la notificación a los demandados, lo que nulifica en su total el procedimiento adelantado dentro del presente negocio Jurídico, por lo que ruega ante este estrado Judicial que se declare la nulidad a partir del mandamiento de pago librado. La anterior solicitud de nulidad se procede a resolver, previa las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

CONSIDERACIONES

Las nulidades dentro del ordenamiento jurídico, son un mecanismo que el Legislador ha instituido, para garantizar no solamente el debido proceso, si no el interés general, que como principio fundamental de nuestro estado social de derecho, está involucrado en cada proceso, interés cuya prevalencia es aún más evidente, en las nulidades que tienen el carácter de insaneables. Por otro lado, dados sus efectos éstas poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento de que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversos pronunciamientos, la preeminencia del **principio de la taxatividad de las causales de nulidad**, de tal forma que resulta procedente por encontrarse enlistada en las causales generadoras de invalidez de la actuación señaladas en el ordenamiento procesal civil.

Las nulidades constituyen el instituto saneador de la actuación procesal, cuando en él se ha incurrido en una actuación contraria al debido proceso y con ello se reconoce el derecho de defensa y de contradicción.

Como es bien sabido, el Código determina la competencia de los encargados de administrar justicia, atendiendo a los siguientes factores: la calidad de las partes (factor subjetivo), la materia, el valor (factor objetivo), el territorio (factor territorial) y la distribución vertical de funciones entre los magistrados y los jueces (factor funcional).

Al efectuarse el estudio de las actuaciones realizadas dentro de la presente Litis, este despacho observa que la práctica de la notificación personal realizada a las partes demandadas no adolece de vicio alguno dentro de su práctica en concordancia con los argumentos que a continuación se esbozan:

El literal C del artículo 626 del C.G.P. dispuso derogar el artículo 1434 del C. Civil, de manera expresa con el agregado de que se glosa de lo plasmado en el artículo 87 del C.G.P. de que es legalmente procedente demandar ya sea en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona de los cuales cuyo nombre se ignore y se conoce el nombre de alguno de ellos se dirigirá en contra de este y los indeterminados, en los cuales en el auto admisorio de la demanda se ordenara la forma en la cual se deberá practicar la notificación a los mismos ya sea personal, por aviso o en su defecto el emplazamiento.

En armonía con el caso de estudio tenemos que el trámite procesal se ha agotado como la norma procesal vigente prescribe al momento de la presentación de la demanda, pues la misma fue dirigida en contra del cónyuge y los herederos determinados e indeterminados del deudor ALBERTO URIBE OÑATE como lo indica el C.G.P. en su artículo 87, lo que concommita que las apreciaciones alegadas por el apoderado de la parte demandada, señora VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, no sean aceptadas por esta Judicatura, pues este se ampara en normas que no existen actualmente dentro del ordenamiento Jurídico colombiano lo que conlleva a que prospere la nulidad planteada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

A lo anterior cabe agregar, que si bien es cierto el profesional del derecho alego su nulidad en una indebida notificación del mandamiento de pago dado a la ilegalidad de su pronunciamiento por parte del despacho, también es cierto que el incidentante no encauso en esencia, o denomino con título alguno la nulidad procesal alegada, más bien quiso enrostrar con el planteamiento de sus hechos y pretensiones una clase de nulidad relacionada con una mala praxis de la notificación, lo que rompe de manera causal el presupuesto de taxatividad implícito en cualquier solicitud de nulidad que puedan alegar las partes intervinientes.

En ese orden de ideas considera el Juzgador que no ha existido dentro de la presente actuación un indebido procedimiento desde el punto vista procesal como sustancial, pues el mismo ha sido desarrollado hasta el momento dentro del marco Jurídico requerido y se ha respetado las garantías y derechos a que tiene las partes por mandato legal, por lo que se evidencia que no se ha presentado factum alguno que llegue a tipificar o materializar causal de nulidad alguna, ni la alegada, por lo tanto y en razón de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la nulidad impetrada por la incidentante VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO, a través de apoderado Judicial Dr. CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, en su calidad de demandado dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte incidentante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O.

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2020 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 024 EL SECRETARIO
--



CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ
Doctor en Derecho
Of. Calle 13 B BIS N° 19A-09 Urb. Azúcar Buena
Celular: 3004636292
Valledupar - Cesar



132959
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

28 ENE 2020

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Nº. DE FOLIO: 7

HORA: 11 53

RECIBE: MH

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YENNY MARIA CANTILLO CASTRO

**DEMANDADO: MARIA EUGENIA SALDAÑA CERMEÑO, VILMA URIBE Y
OTROS.**

RAD N° 2016-00231

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, varón, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la **C.C. 77.192.769** expedida Valledupar, abogado titulado e inscrito con la **T.P. 139.848** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado del demandada en este caso la Doctora **VILMA URBE** dentro del presente proceso, atentamente acudo a su despacho con el fin de manifestarle que renuncio al poder legalmente conferido por una de las demandadas en el proceso de la referencia, decisión ésta que tomo porque me encuentro por fuera del domicilio de Valledupar como funcionario Público en el Municipio de Villanueva y se me hace imposible seguir cumpliendo con la representación judicial.

Es de manifestarle señor juez que le notifique de manera personal mi decisión de renunciar a este poder a la doctora **VILMA URIBE** para que designe a otro profesional para que continúe con el trámite de este proceso y represente sus intereses en el presente asunto

Atentamente,


CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ
C.C. 77.192.769 Valledupar
T.P. 139.848 C. S. de la J.

Señor
JUZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

26 FEB 2020

No. DE FOLIO:

- 2 - 7 138473

HORA:

9:52

RECIBE:

REF.: EJECUTIVO

Demandante: YENYS MARIA CANTILLO CASTRO.

Demandados: Vilma Alicia Uribe y otros

Radicación: 20001 4003-006-2016-00231-00

ARTURO MACÍAS TAMAYO, conocido en auto como representante judicial de la señora YENYS MARIA CANTILLO CASTRO, acudo a su despacho para descorrer el traslado de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Formula la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO** dos excepciones de fondo.

1° Excepcion. “DESCONOCIMIENTO ABSOLUTA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA DEMANDADA VILMA ALICIA PUMAREJO”.

Manifiesta la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO** que no conoce la obligacion suscrita por el causante señor ALBERTO URIBE OÑATE, pero esta afirmacion aun siendo cierto no tiene efecto juridico porque el legislador en el articulo 423 del CGP, dice que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, sin embargo es de anotar que la demanda ejecutiva se presentó porque de manera verbal ya demandada negó rotundamente la obligación.

Ahora, el desconocer o negar la obligacion contenida en un titulo valor, no es un derecho y mucho menos surte efectos juridicos, pues se trata de una obligacion contenida en un titulo valor proveniente de su causante, por tanto solicito señor juez que declare esta excepcion no probada he inocua para el proceso.

2° Excepcion. “OPORTUNIDAD QUE TUVO LA DEMANDANTE PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA ANTES DE HABER FALLECIDO EL DEUDOR”.

Argumenta la excepcionante que la oportunidad de accionar ejecutivamente para exigir el pago de la obligacion contraida por el señor ALBERTO URIBE OÑATE era antes de su muerte.

Podría entenderse que esta excepcion esta enfilada a proponer la prescripcion y señalar como termino limite para demandar ejecutivamente la muerte del deudor.

Al respecto, basta leer el artículo 422 del CGP que dice que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que conste en documentos que provengan de su causante. La palabra causante significa en **derecho** civil, persona que transmite mortis causa a título gratuito un **derecho**, a otra denominada **heredero, legatario**.

Concordante con lo anterior, el artículo 87 ibidem, establece el procedimiento para demandar ejecutivamente las obligaciones contraidas por el causante y



ETHIKGROUP
ABOGADOS ESPECIALISTAS

✉ info@ethikgroupsas.com
📍 Calle 15 N°9-80
☎ 574 6835
🌐 www.ethikgroupsas.com

21

señala como sujeto pasivo a los herederos y al conyuge sobreviviente, lo que hace prever que la excepción "Oportunidad que tuvo la demandante para presentar la demanda ejecutiva antes de haber fallecido el deudor" no tiene fundamento juridico de suerte que la aparente prescripcion señalada por la excepcionante que limite la accion ejecutivamente asta el momento del fallecimiento del deudor, no existe en el ordenamiento juridico colombiano.

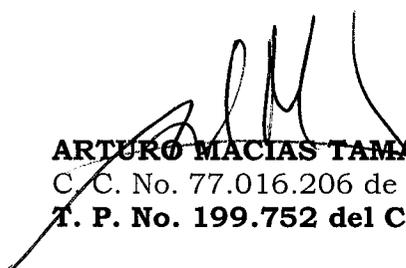
Por lo anterior, las excepciones formuladas por la señora **VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO** carecen de legalidad por tanto solicito a su señoría que las declare no probadas.

Pruebas.

Documentales.

Las aportadas con la demanda, y los escritos presentados por la parte ejecutada en cuato puedan ser apreciados como confesión.

De usted señor juez,



ARTURO MACIAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar

T. P. No. 199.752 del C.S.J.



82

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

INFORME SECRETARIAL

1	SE RECIBE DEMANDA POR REPARTO	PRIMERA VEZ:		FECHA		
		SI:	NO:			
2	SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE	FECHA AUTO				
		SI	NO			
3	PROVIDENCIA EJECUTORIADA	FECHA AUTO				
		SI	NO			
4	DEMANDADO SE NOTIFICÓ DE LA DEMANDA	PERSONAL	AVISO	CONCLUYENTE	CONTESTÓ	
5	TÉRMINO DEL TRASLADO VENCIDO	PARTE QUE SE PRO NUNCIÓ		A TIEMPO		
				SI	NO	
6	INTERPUSO RECURSO	REPOSICIÓN		OPORTUNO		
		APELACIÓN		SI	NO	
7	AL DESPACHO SOLICITUD QUE ANTECEDE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERCERO		
8	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO					
9	REGISTRADOR INSCRIBE MEDIDA	SI		NO		
10	TRASLADO DE EMPLAZAMIENTO VENCIDO	EMPLAZADO COMPARECIÓ AL PROCESO:				
		SI		NO		
11	CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE					
12	PROCESO INACTIVO EN SECRETARIA POR MAS DE:	1 AÑO	2 AÑOS			
		SI	NO			
13	CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD OTRO JUZGADO					
14	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE				
15	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES					
16	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	PAGO	OTRO			
17	FIJAR FECHA DE AUDIENCIA	PRIMERA VEZ:	REANUDAR:			
18	RENUNCIA/SUSTITUCIÓN/OTORGA PODER	COMUNICÓ AL PODERDANTE:		SI	NO	
19	PROCESO PROCEDENTE DEL SUPERIOR	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA		
20	SE RECIBE DESPACHO COMISORIO	DILIGENCIADO	SIN DILIGENCIAR	OTRO		

VALLEDUPAR-CESAR, 22 DE MAYO DEL 2020

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIA.-

- Redactar
- Recibidos 1,662
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 347
- Todos
- Categorías
 - Más
- Etiquetas +
 - [Imap]/Trash
 - 1 familia Valledupar
 - 3 civil de circuito
 - 3 familia Valledupar 8
 - 4° civil de circuito valled...
 - 13 penal expediente
 - EXPEDIENTE
 - 16 familia bogota 1

in:sent

910 de 3,056

20001-40-03-006-2016-00231-00JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Arturo Macias Tamayo <arturomaciastamayo@gmail.com> para Centro

7 abr 2022, 17:31

--
ARTURO MACIAS TAMAYO
Abogado Especialista en derecho de Familia de la UPC y UNAB, con más de 30 años de experiencias.
Licenciado en Matemáticas y Física UPC
Especialista en Propiedad Horizontal
tel. 3006700212

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpa...> para mí

8 abr 2022, 17:49

Historial

reducir pdf

"reducir pdf" Hace 43 días

- reducir pdf - Buscar con Google google.com/search?q=reducir+pdf...
- Descargar archivo | iLovePDF ilovepdf.com/es/descarga/9jdkmv1sn...
- Comprimir PDF online | Optimiza t... ilovepdf.com/es/comprimir_pdf

comprimir pdf al máximo

comprimir pdf a 1mb

comprimir pdf gratis online

"reducir pdf en linea" Hace 62 días

- reducir pdf en linea - Buscar con ... google.com/search?q=reducir+pdf+...
- Comprimir PDF online | Optimiza t... ilovepdf.com/es/comprimir_pdf

comprimir pdf al máximo

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS ANTES SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO URIBE OÑATE SEÑORES Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA MARÍA EUGENIA DE URIBE.

Radicado: 2016-00231-00

REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE NULIDAD

ARTURO MACÍAS TAMAYO, en representación de la señora **YENNY MARÍA CANTILLO CASTRO**, conocido en auto, solicito repone el auto de fecha 5 de diciembre del año 2022, donde decide suspender el proceso por la muerte de uno de los demandados del cual el despacho se fundamentó en el artículo 159 del CGP.

Argumentos:

Dice el artículo 159. Causales de interrupción

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(lo resaltado fuera el texto).

Dentro de las causales señalada en el artículo 159 del CGP, no se encuentran deliberadamente la suspensión del proceso por la muerte de una de las partes, SALVO que no esté representado por abogado.

En el presente caso el auto en sí es contradictorio a lo señalado en el numeral 1° del artículo 159 del CGP, pues administre el auto que quien comunicó la muerte del señor **GUILLERMO ANDRES URIBE SALDANA** es el apoderado judicial del fallecido.

Así las cosas, el fundamento jurídico utilizado para suspender el proceso y tomar otras disposiciones escapan de la literalidad de la norma antes citada, es decir el auto fue tomado bajo la mala interpretación del artículo 159 del CGP configurándose una ilegalidad en la decisión.

Aparte a ello, no existe en el ordenamiento jurídico una norma que abale la decisión tomada, pues para estos casos el poder conferido no pierde efecto por mandato del artículo 76 del CGP,

Artículo 76. "... La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

Lo anterior implica concluir que el proceso, habiéndose surtido el interrogatorio de parte obligatorio para las partes, el demandado no tiene la obligación de asistir a las audiencias del 373 del CGP.

Finalmente, usted señor juez, habiéndose solicitado la pérdida de competencia del 121 del CGP, está impedido para seguir actuando sin que medie un auto que decida esta petición.

PETICIÓN.

Por lo anterior, solicito a usted revoque el proveído de fecha 5 de diciembre del año 2022 y en su lugar decida favorablemente la solicitud de pérdida de competencia reiteradamente solicitada desde el siete (7) de marzo del año 2022.

Subsidiariamente, a lo anterior, en caso de no acceder a la prelación principal, solicito la nulidad de lo actuado a partir del siete (7) de marzo del año 2022 con fundamento en el artículo 121 del CGP.

Atentamente,



ARTURO MACÍAS TAMAYO

C. C. No. 77.016.206 de Valledupar.

T. P. No. 199.752 del C.S.J.



CSJCEAVJ22-2178
Valledupar, octubre 31, 2022

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Magistrada, oficio de fecha 25/10/2022, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Álvarez Sarmiento, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en el cual da respuesta al requerimiento efectuado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por Arturo Macías Tamayo, sírvase proveer.

María José Orcasita Meza
Auxiliar Judicial

Asunto: VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Radicación: Nro. 20001-1101-001-2022-983

Solicitante: ARTURO MACÍAS TAMAYO

Funcionario: DR. VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ SARMIENTO, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Magistrada Ponente: DRA. EDILMA CECILIA ARTEAGA RAMIREZ

Decisión Nro. 525

A U T O

OBJETO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, se procede a decidir la solicitud de apertura de Vigilancia Judicial presentada mediante escrito por Arturo Macías Tamayo, en contra del doctor Víctor Hugo Álvarez Sarmiento, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art.101 de la ley 270 de 1996 reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8816 del 6 de octubre de 2011, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, en virtud del cual las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, le corresponde a esta Corporación ejercer la vigilancia Judicial administrativa en el despacho objeto de la petición, por tratarse de un funcionario y despacho Judicial ubicado en el ámbito de la circunscripción territorial de esta seccional.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de solicitud radicado el 18 de octubre de 2022, firmado por Arturo Macías Tamayo, solicita a este Consejo, realice Vigilancia Administrativa con fundamento en los presupuestos facticos presentados por el quejoso dentro del proceso radicado bajo el N° 20001400300620160023100, en la que señala:

“...El día 2020-12-11 por primera vez, el juzgado fijó fecha para audiencia y desde entonces la misma a la fecha se ha aplazado seis (6) veces, la última audiencia se suspendió de forma indefinida

Desde 2020-12-11 fecha fijada por primera vez para celebrar la audiencia en diciembre de este año cumple tres años sin que se resuelva de fondo...”

TRÁMITE DEL DESPACHO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PSAA11-8716 del 06 de octubre del 2011, “*Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996*”, este Despacho mediante decisión del 19 de octubre de 2021, asumió el conocimiento de la solicitud en virtud de reparto y dispuso solicitar al doctor Víctor Hugo Álvarez Sarmiento, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, informe dentro de los tres (3) días siguientes, las explicaciones pertinentes y allegue las pruebas que considere útiles para su defensa frente a las conductas aducidas por el quejoso.

Mediante correo electrónico del 20/10/2022, se comunicó la decisión al Funcionario Judicial, recibido el mismo día.

RESPUESTA PRESENTADA POR EL DR. VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ SARMIENTO, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Mediante Oficio de fecha 25/10/2022, el Funcionario Judicial presenta respuesta al requerimiento de informe, en los siguientes términos:

“...Se procede a rendir informe al respecto y se observa que estamos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva en el cual una vez trabada la litis se convocó audiencia inicial la cual fue aplazada en varias ocasiones por situaciones constituidas como fuerzas mayores (desaparecimiento de los demandados, pandemia, suspensión de términos), más sin embargo se logró llevar a cabo la audiencia inicial agotada con éxito quedando pendiente la convocatoria a la audiencia de instrucción y Juzgamiento la cual una vez programada se vio afectada por el cese de actividades en razón a un paro nacional convocado este año por la asociación ASONAL JUDICIAL, por lo que mediante auto interlocutorio de fecha 30 DE MARZO del año en curso fue suspendida dicha audiencia siendo menester de esta Judicatura reprogramar la misma para lo cual el expediente en mención ingreso al despacho para reprogramar dicha fecha de audiencia.

En el orden antes expuesto Honorable Magistrada este estrado Judicial manifiesta que dentro de la actuación de la referencia objeto del presente requerimiento se decidirá de fondo sobre las peticiones mencionada por el quejoso relativas a fecha de audiencia agotándose previamente el control de legalidad por parte del Juez de conocimiento, en la semana comprendida entre los días 28 DE NOVIEMBRE AL 02 DE DICIEMBRE DEL 2022, de lo cual una vez publicada la providencia en estado se enviará a su despacho el respectivo archivo en formato de PDF vía correo electrónico a título de información para su proveer en el caso de estudio.

Con lo anterior manifiesto mi posición al respecto sobre la apertura de la vigilancia en mención no sin antes dejar de presente que el Despacho en donde funjo como titular siempre ha respetado las garantías procesales y sustanciales que le asisten a las partes, teniendo en

cuenta que las actuaciones realizadas van encaminadas al justo y transparente actuar de mi parte como administrador de justicia, ya que como se observa en los hechos antes narrados, en ningún momento se le ha vulnerado derecho alguno al hoy quejoso ni a los terceros, dándole el impulso pertinente al presente proceso en lo humanamente posible y frente a la situación de salubridad que atraviesa el país...”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿El Dr. VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ SARMIENTO, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, ¿incurrió en comportamientos que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso radicado bajo el N° 20001400300620160023100 seguido por YENNY MARIA CANTILLO CASTRO contra MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE Y OTROS.?

En caso de ser afirmativa la respuesta que antecede interesa determinar si: ¿Dicha omisión constituye una violación al deber del Funcionario de administrar justicia de manera oportuna y eficaz, y si dicha actuación es el resultado de circunstancias atribuibles al Servidor que amerite la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre del 2011 que conlleve a la aplicación de los efectos previstos en el literal g) del artículo 14° del Acuerdo N° PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016 o el que haga sus veces?

TESIS DEL DESPACHO:

Del estudio de los argumentos jurídicos y facticos allegados al trámite de la Vigilancia Judicial que nos ocupa, se tiene que el Dr. VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ SARMIENTO, en su condición de Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Valledupar, a la fecha informa que, se emitirá decisión con relación a la petición del quejoso, en la semana comprendida entre los días 28 de noviembre al 02 de diciembre del 2022 dentro del proceso radicado bajo el N° 20001400300620160023100 seguido por YENNY MARIA CANTILLO CASTRO contra MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE Y OTROS.

La programación de turnos en atención a la fecha de ingreso de los asuntos a despacho es un criterio de organización del trabajo judicial establecido en el ordenamiento jurídico vigente, el cual puede modificarse única y exclusivamente en las circunstancias señaladas en la ley. La vigilancia Judicial no es un mecanismo facultado para la alteración o modificación de los turnos programados por los despachos judiciales.

Así entonces, este Despacho se abstiene de abrir Vigilancia Administrativa, tesis que se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Razones de Carácter Normativo:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentada por el Acuerdo 8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, normas éstas que la definen como un mecanismo eminentemente administrativo.

El objeto de la Vigilancia Judicial remite a garantizar el cumplimiento y respeto de los principios de una Justicia oportuna y eficaz, en consecuencia conlleva a ejercer control y hacer seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, en procura de lograr una administración de justicia oportuna y advertir dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido sin que le sea permitido a esta Sala interferir en el contenido de las decisiones judiciales, las cuales gozan del principio de autonomía e independencia, de conformidad con lo establecido en el art. 230 constitucional.

Según lo dispuesto en el artículo Primero de la Acuerdo N. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, le corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan de dicho alcance a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Ahora bien, según la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial la define como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior, es oportuno traer a colación lo expuesto por la misma Corporación: *“la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles” que no le permiten cumplir con los términos señalados en la Ley”*.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L.270/96), imponen a los servidores judiciales (funcionarios y empleados), la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

GESTION JUDICIAL EN ATENCION A LA PANDEMIA POR EL COVID 19:

El Gobierno Nacional desde el 24 de marzo del año 2020, decreto el estado de emergencia Sanitaria y ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura para contener y mitigar la propagación del COVID 19-CORONAVIRUS, mediante Acuerdos N° PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 del 2020, PCSJA20-11549 del 2020, PCSJA20-11556, decreto la suspensión de términos en los asuntos judiciales, precisando excepciones que por su naturaleza deben continuarse tramitando, medida que se encontró vigente hasta el 30 de junio de 2020, a través de la modalidad de trabajo en casa y mediante el uso de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.

Ahora bien, mediante acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, 11623, 11629, 11632, PCSJA20-11671, PCSJA20-11680 de 2020, el Consejo Superior de la judicatura, estableció un criterio de aforo para prestar los servicios

que requieren presencialidad en las sedes, por parte de los servidores judiciales por cada despacho, secretaria, Oficina, Centro o dependencia en general, cumpliendo las medidas de bioseguridad previstas en el Acuerdo mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, el cual se ha establecido de acuerdo al comportamiento de la propagación de la Covid 19 en el país.

Mediante Acuerdo PCSJA21-11709 del 2021 la medida de aforo fue suspendida por el CSJ a efecto de que los Consejos Seccionales atendiendo la situación específica del Covid 19 en cada distrito determine los criterios de aforo, medida que se encontraba vigente en virtud de la prórroga realizada por el Consejo Superior de la Judicatura de la disposición en mención hasta el 28 de febrero del año en curso.

Mediante Acuerdos PCSJA21-11840 del 2021 y PCSJA22-11930 del 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que los servidores de la Rama Judicial, continúen trabajando de manera preferente en la modalidad virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y para garantizar la prestación del servicio de justicia, el último acuerdo en mención, señala que a partir del 1° de marzo de 2022 se retornará gradualmente a la presencialidad con alternancia, en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial del país, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, de comportamiento de los usuarios y las medidas de “aislamiento selectivo, distanciamiento individual, responsable y reactivación Económica Segura, con un porcentaje de aforo mínimo del sesenta por ciento (60%), decisión que determinó su alcance hasta el 30 de abril del año en curso de conformidad con el oficio PCSJO22-116 del 4 de marzo de 2022 dirigido al Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines.

Que atendiendo la Finalización de la Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11972 del 30-06- 2022, estableció la obligatoriedad de garantizar las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa y la apertura de las sedes judiciales y administrativas, a partir del 05-07-2022 de conformidad con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

En consecuencia, los servidores judiciales deben retornar a la presencialidad a las sedes judiciales y administrativas donde se encuentran adscritos, no obstante, para el trabajo en casa los magistrados, jueces, jefes y directores de dependencia administrativa deberán habilitar el desarrollo de las funciones de los empleados mediante acto administrativo motivado, esto cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan la realización de funciones en el respectivo despacho y previendo las tareas que deben realizarse y efectuando control sobre el cumplimiento de éstas.

A la fecha, en virtud de la expedición de la ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, la prestación del servicio de administración de justicia se realiza mediante el uso de las Tics.

En el caso concreto:

Del estudio de los argumentos facticos allegados, se tiene que:

En efecto, en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, se tramita el proceso radicado bajo el N° 20001400300620160023100 seguido por YENNY MARIA CANTILLO CASTRO contra MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE Y OTROS.

Del estudio de los argumentos jurídicos y facticos allegados al trámite de la Vigilancia Judicial que nos ocupa, se tiene que el Dr. VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ SARMIENTO, en su condición de Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Valledupar, a la fecha informa que, se emitirá decisión con relación a la petición del quejoso, en la semana comprendida entre los días 28 de noviembre al 02 de diciembre del 2022 dentro del proceso radicado bajo el N° 20001400300620160023100 seguido por YENNY MARIA CANTILLO CASTRO contra MARIA EUGENIA SALDAÑA DE URIBE Y OTROS, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 este despacho se abstiene de Abrir Vigilancia Judicial.

Si bien, la programación de turnos en atención a la fecha de ingreso de los asuntos a despacho es un criterio de organización del trabajo judicial establecido en el ordenamiento jurídico vigente, el cual puede modificarse única y exclusivamente en las circunstancias señaladas en la ley. La vigilancia Judicial no es un mecanismo facultado para la alteración o modificación de los turnos programados por los despachos judiciales.

No obstante, el funcionario judicial en su oportunidad informará a esta corporación, la decisión de fondo que profiera en el trámite dentro del proceso objeto de queja y allegará copia de la decisión y de la comunicación librada a la parte interesada, en caso de no acreditar que se profirió la decisión, el quejoso informara a esta Corporación para proceder al trámite correspondiente en sede de vigilancia judicial.

Advirtiendo que esta Corporación no se pronunciara sobre el contenido de las decisiones proferidas, en aplicación del principio de autonomía e independencia judicial que les asiste a los señores Jueces de la República.

La presente decisión fue objeto de revisión conjunta por parte de los Magistrados que hacen parte de esta Corporación.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y lo aprobado en sesión de la Sala Ordinaria, se

R E S U E L V E:

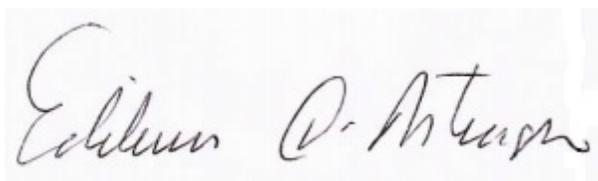
PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en contra del Dr. VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ SARMIENTO, en su condición de Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, respecto al trámite del proceso radicado bajo el N° 20001400300620160023100 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

El funcionario judicial en su oportunidad informará a esta corporación, la decisión de fondo que profiera en el trámite dentro del proceso objeto de queja y allegará copia de la decisión y de la comunicación librada a la parte interesada, en caso de no acreditar que se profirió la decisión, el quejoso informara a esta Corporación para proceder al trámite correspondiente en sede de vigilancia judicial.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión al funcionario judicial vigilado y al peticionario.

TERCERO. -Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante esta Corporación, de conformidad con lo determinado en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual debe ser interpuesto dentro los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILMA CECILIA ARTEAGA RAMIREZ
Magistrada

ECAR/mjom.

- Redactar
- Recibidos 1,662
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 347
- Todos
- Categorías
 - Más
- Etiquetas +
 - [imap]/Trash
 - 1 familia Valledupar
 - 3 civil de circuito
 - 3 familia Valledupar 8
 - 4° civil de circuito valled...
 - 13 penal expediente
 - EXPEDIENTE
 - 16 familia bogota 1

in:sent

910 de 3,056

20001-40-03-006-2016-00231-00JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Arturo Macias Tamayo <arturomaciastamayo@gmail.com> para Centro

7 abr 2022, 17:31

--
ARTURO MACIAS TAMAYO
Abogado Especialista en derecho de Familia de la UPC y UNAB, con más de 30 años de experiencias.
Licenciado en Matemáticas y Física UPC
Especialista en Propiedad Horizontal
tel. 3006700212

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

yenny cantillo.pdf

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpa... para mí

8 abr 2022, 17:49

Historial

reducir pdf

"reducir pdf" Hace 43 días

- reducir pdf - Buscar con Google google.com/search?q=reducir+pdf...
- Descargar archivo | iLovePDF ilovepdf.com/es/descarga/9jdkmv1sn...
- Comprimir PDF online | Optimiza t... ilovepdf.com/es/comprimir_pdf

comprimir pdf al máximo

comprimir pdf a 1mb

comprimir pdf gratis online

"reducir pdf en linea" Hace 62 días

- reducir pdf en linea - Buscar con ... google.com/search?q=reducir+pdf+...
- Comprimir PDF online | Optimiza t... ilovepdf.com/es/comprimir_pdf

comprimir pdf al máximo

https://mail.google.com/mail/u/0?ui=2&ik=c2c6979de1&attid=0.1&permmsgid=msg-air-7112756560568582999&th=18006277376d76ab&view=att&disp=inline&realattid=f_11pkq1b00



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar

Valledupar, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada ponente: doctora GLORIA INÉS MEZA ARMENTA

Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No. 27 de la fecha

Quejosa: JENNY MARÍA CANTILLO

Radicación No 200012502002-2023-00095-00 - FUNCIONARIOS

DECISIÓN: Terminación de procedimiento

I. ASUNTO

Procede la Comisión a resolver lo que en derecho corresponda en la presente indagación previa en Averiguación de Responsable, por queja presentada por JENNY MARÍA CANTILLO.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Dio origen a las presentes diligencias la queja¹ interpuesta por Jenny María Cantillo, donde manifestó que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, a pesar de la insistencia de su abogado en representación de la parte demandante para adelantar el trámite al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 20001400300620160023100, se tarda meses para tomar una decisión en cada etapa procesal.

Que además de la demora en el trámite del proceso ejecutivo, se ordenó la suspensión indefinidamente del mismo hasta tanto fuera recaudada una prueba solicitada por la parte demandada.

¹ Archivo digital No. "01QuejaDisciplinaria"



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar
M.P. DRA. GLORIA INÉS MEZA ARMENTA
Radicación No 200012502002-2023-00095-00 FUNCIONARIOS

Refirió, que se solicitó la pérdida de competencia, pero el Juez de conocimiento, optó por interrumpir el proceso mediante auto del 5 de diciembre de 2022, sin pronunciarse acerca de lo peticionado; que el juzgado ha emitido pronunciamientos en los años 2017 al 2022, proyectados por el sustanciador, demostrando que no existe respeto en los turnos.

Con base en la queja adelantada por Jenny María Cantillo, se abrió indagación previa disciplinaria el 15 de marzo de 2023², en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia digitalizada del proceso ejecutivo seguido por Yenny María Cantillo Castro en contra de María Eugenia Saldaña Carmeño y Otros, adelantado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, con el radicado No. 20001-40-03-006-2016-00231-00³, verificándose las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante acta de reparto del 14 de julio de 2016⁴, fue asignado el proceso ejecutivo con radicado No. 20001-40-03-006-2016-00231-00 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.
- Mediante auto del 6 de octubre de 2016⁵, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Yenny María Cantillo Castro y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante Alberto Uribe Oñate.
- Mediante auto del 19 de febrero de 2018⁶, se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados, haciendo la salvedad que la parte demandada no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda.

² Archivo digital No. "05Autoindagaciónprevia"

³ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal

⁴ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 04ActaReparto

⁵ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 08AutoLibraMandamientoPago

⁶ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 16AutoDesignaCurador



- Mediante auto del 28 de mayo de 2018⁷, se designó nuevo curador ad-lítem a los herederos indeterminados.
- Mediante informe secretarial del 11 de julio de 2018⁸, se hizo constar que las demandadas Vilma y Alejandra Uribe, se notificaron personalmente, contestaron la demanda oportunamente y presentaron excepciones; que la demandada Vilma Uribe presentó nulidad procesal y los demandados Iván, María Eugenia y Guillermo Uribe se notificaron por aviso y contestaron extemporáneamente la demanda; que los herederos indeterminados se notificaron a través de curador ad-lítem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.
- Mediante autos del 21 de febrero de 2019⁹, se corrió traslado de las excepciones de fondo propuesta de forma oportuna y de la nulidad planteada por la demandada Vilma Uribe.
- Mediante memorial del 8 de marzo de 2019¹⁰, el apoderado de la parte demandante puso de presente error cometido en auto del 21 de febrero de 2019, en el cual se corrió traslado de las excepciones de fondo.
- Mediante informe secretarial del 27 de marzo de 2019¹¹, se ingresó proceso al despacho.
- Mediante memorial del 21 de agosto de 2019¹², el apoderado de la parte demandada solicitó impulso procesal.
- Mediante auto del 13 de febrero de 2020¹³, se corrió nuevamente traslado a las excepciones de fondo propuestas.

⁷ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 19AutoDesignaCurador

⁸ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 21InformeSecretarial

⁹ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 23AutoCorreTraslado - 24AutoCorreTraslado

¹⁰ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 27Memorial

¹¹ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 28InformeSecretarial

¹² Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 29ImpulsoProcesal

¹³ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 30AutoCorreTraslado



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar

M.P. DRA. GLORIA INÉS MEZA ARMENTA

Radicación No 200012502002-2023-00095-00 FUNCIONARIOS

- Mediante auto del 13 de febrero de 2020¹⁴, se resolvió negar la nulidad propuesta por la demandada Vilma Uribe.
- Mediante memorial del 26 de febrero de 2020¹⁵, el apoderado de la parte demandante presentó pronunciamiento de las excepciones.
- Mediante informe secretarial del 22 de mayo de 2020¹⁶, se ingresó proceso al despacho.
- Mediante auto del 11 de diciembre de 2020¹⁷, se señaló fecha para audiencia inicial el 4 de febrero de 2021.
- Mediante memorial del 27 de enero de 2021¹⁸, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada.
- Mediante auto del 2 de febrero de 2021¹⁹, se aceptó aplazamiento solicitado por el apoderado de las partes demandadas y se fijó nueva fecha para audiencia el 24 de marzo de 2021.
- Mediante memorial del 23 de marzo de 2021²⁰, el apoderado de la parte demandada comunicó el fallecimiento del demandado Guillermo Andrés Uribe Saldaña.
- El 24 de marzo de 2021²¹, se realizó audiencia inicial donde se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio oficioso, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones y, se decretaron pruebas para practicarlas en audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se fijó para el 15 de abril de 2021.

¹⁴ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 31AutoResuelveIncidente

¹⁵ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 33PronunciamientoExcepciones

¹⁶ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 34InformeSecretarial

¹⁷ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 35AutoFijaAudiencia

¹⁸ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 37SolicitudAplazamientoAudiencia

¹⁹ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 38AutoFijaAudiencia

²⁰ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 39NotificacionDefuncionDemandado

²¹ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimerInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 40ActaAudiencialInicial



- Mediante auto del 14 de abril de 2021²², se fijó nueva fecha de instrucción y juzgamiento para el 28 de abril de 2021, toda vez que no ha sido allegada prueba documental decretada de manera oficiosa proveniente del Banco Agrario de Colombia.
- Mediante auto del 7 de mayo de 2021²³, se fijó nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el 25 de mayo de 2021, por motivos de error en la información registrada en la plataforma lifesize.
- Mediante auto del 28 de mayo de 2021²⁴, se fijó nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el 3 de junio de 2021, por solicitud de los apoderados de la parte demandante y demandada.
- Mediante memorial del 20 de agosto de 2021²⁵, el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal.
- Mediante auto del 10 de marzo de 2022²⁶, se fijó nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el 30 de marzo de 2022, dejando constancia que la misma no se ha llevado a cabo por motivos de aplazamientos, pandemia, incapacidades médicas de las partes y cese de actividades judiciales.
- Mediante memorial presentado el 7 de abril de 2022²⁷, el apoderado de la parte demandante solicitó fuera declarada la pérdida de competencia.
- Mediante memoriales sin fecha²⁸, el apoderado de la parte demandante solicitó se de trámite a la declaratoria de la pérdida de competencia.
- Mediante memorial sin fecha²⁹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto del 5 de diciembre de 2022.,

²² Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 46AutoFijaAudiencia

²³ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 48AutoReprogramaAudiencia

²⁴ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 49AutoFijaAudiencia

²⁵ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 51ImpulsoProcesal

²⁶ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 53AutoFijaAudienciaInstruccion

²⁷ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 54Memorial

²⁸ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 55ImpulsoProcesal y 56ImpulsoProcesal

²⁹ Carpeta digital No. 08ExpedienteRad. N° 200014003006-2016-00231-00 – Carpeta digital 01PrimeraInstancia – Carpeta digital C01Principal - Archivo digital 59RecursoReposicion



donde se decidió interrumpir el proceso y se ordenó citar a los interesados del demandado fallecido.

2. Estadísticas del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, correspondientes al año 2021, 2022 y el primer trimestre del año 2023.³⁰

3. Consulta de procesos web del proceso ejecutivo con radicado No. 20001-40-03-006-2016-00231-00³¹

IV. VERSIÓN LIBRE

El sustanciador del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, rindió versión libre, manifestando que el proceso ejecutivo con radicado No. 20001400300620160023100 se tramitó dentro de los parámetros legales procesales, en donde el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, cumplió con la carga procesal de notificación de los demandados del mandamiento de pago.

Que posteriormente, una vez trabada la litis el despacho ordenó correr traslado de las contestaciones emitidas, las cuales fueron descorridas por el apoderado de la parte demandante, procediendo el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2020 a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial, advirtiendo que la demora en su fijación atendió a la suspensión de los términos judiciales como consecuencia de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Que días previos a la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento por encontrarse contagiado por el Covid-19, situación que fue aceptada por el juez de conocimiento, por lo que se fijó nueva fecha mediante auto del 2 de febrero de 2021.

Que la audiencia inicial fue realizada el 24 de marzo de 2021, presidida por el juez Hernán Enrique Gómez Maya, en donde se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 15 de abril de 2021, la cual fue reprogramada, toda vez que

³⁰ Carpeta digital No. 13 Estadísticas Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

³¹ Archivo digital 15 Consultadeprocesos



una prueba decretada no se había allegado al expediente, sumado a las dificultades para acceder a la sede del despacho judicial, por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19, en aras de tener acceso al expediente.

Señaló, que instalada la audiencia el 25 de mayo de 2021, las partes solicitaron al juez sustanciador se reprogramara, toda vez que se había convocado a paro nacional, petición que fue aceptada y mediante auto del 28 de mayo de 2021, se fijó nueva fecha, la cual no fue llevada a cabo, a causa de una nueva solicitud de aplazamiento por problemas de salud, esta vez de la demandada Alejandra Lucía Uribe Saldaña.

Agregó, que el Juez Hernán Gómez Maya, estuvo como titular de ese despacho hasta el 7 de julio de 2021, quedando el juzgado acéfalo hasta el 21 de julio del mismo año, cuando nombraron al doctor Víctor Hugo Álvarez Sarmiento, quien al recibir el cargo encuentra congestión judicial.

Que mediante auto del 29 de marzo de 2022, se dejó por sentado la no contestación por parte del Banco Agrario de Colombia, entidad requerida mediante prueba oficiosa, y se ordenó la suspensión de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta tanto no se decidiera sobre los efectos que producía la desaparición del demandado Guillermo Andrés Uribe Saldaña con sus respectivas pruebas.

Que posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicitó pérdida de competencia y se decidió por parte del despacho ordenar la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado Guillermo Andrés Uribe Saldaña y, a su vez ordenar a la parte actora el cumplimiento de la carga de notificación de la demanda a los herederos del desaparecido, decisión que fue impugnada mediante recurso de reposición por el abogado de la demandante, encontrándose al despacho para la resolución del mismo, al igual que para decidir sobre la pérdida de competencia.

Por su parte, **el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**, rindió versión libre³² manifestando que muchas de las actuaciones

³² Archivo digital 09VersiónLibre



llevadas dentro del proceso ejecutivo, objeto de la presente queja disciplinaria no fueron realizadas por él; por lo tanto, los términos que corrían en contra del trámite requerido no le pueden ser atribuidos y que el proceso estaba a cargo del sustanciador.

Indicó, haber sido informado por el sustanciador del retraso del proceso, dado a los continuos aplazamientos de la audiencia de instrucción y juzgamiento, procediendo a fijar nueva fecha para el 30 de marzo de 2022, mediante auto del 10 de marzo de 2022, pero de forma previa a su realización, en ejercicio del control de legalidad, profirió auto del 29 de marzo de 2022, ordenando la suspensión de la audiencia hasta tanto se tomara una decisión de fondo sobre el deceso del señor URIBE SALDAÑA.

Que el proceso ingresó al despacho el 26 de julio de 2022, apreciando la carga con la que cuentan los empleados del despacho, se emitió pronunciamiento el 5 de diciembre de 2022, estimando que era necesario ordenar la interrupción del proceso y se procediera a notificar a los herederos del señor Guillermo Andrés Uribe Saldaña.

V. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar es competente para conocer la indagación previa disciplinaria en **averiguación de responsables**, al ejercer jurisdicción dentro de este Distrito Judicial, de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 114 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

El problema jurídico que debe resolver la Corporación consiste en determinar si el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Sustanciador de esa dependencia judicial, incurrieron o no en la comisión de falta disciplinaria con su actuación en el proceso ejecutivo con radicado No. 20001400300620160023100, donde presuntamente se ha dilatado el trámite procesal y, establecer si existe mérito para proferir apertura de investigación disciplinaria o por el contrario, ordenar la terminación y archivo de la presente indagación previa



Caso en concreto

Se indaga la posible comisión de falta disciplinaria en la que pudo incurrir el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Sustanciador de ese despacho, porque presuntamente incumplieron sus deberes funcionales, con su actuación en el proceso ejecutivo con radicado No. 20001400300620160023100, dentro del cual la quejosa actúa como demandante, donde presuntamente no se le dio celeridad a la realización de la audiencia inicial ni se ha emitido pronunciamiento de la solicitud de pérdida de competencia.

Con base en lo expuesto, se debe determinar por parte de esta Comisión, si las presuntas actuaciones desplegadas por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Sustanciador de esa misma dependencia judicial, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 20001-40-03-006-2016-00231-00, son ajustadas o no a derecho, advirtiéndose de entrada que no configuran falta disciplinaria, por lo tanto lo procedente es la terminación y archivo de las diligencias, como en efecto se hará.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo indicado por nuestra Superioridad disciplinaria³³ así:

“(…) Sea lo primero señalar, que cuando se estudia la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales, se tiene en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, pues así lo consideró de manera puntual el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, lo anterior nos indica que el Estado tiene el deber de lograr la realización efectiva y material de los derechos de todas las personas, y es por eso que se establecieron los principios de celeridad, gratuidad, eficiencia y moralidad e imparcialidad, los cuales apuntan a que cuando los administrados hagan uso de la Administración de Justicia, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna.

³³ Sentencia del 6 de abril de 2022. M.P. Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.



Así las cosas, la legislación, es decir la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo de tener control sobre los funcionarios judiciales y lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que los administradores de justicia deben ser supremamente rigurosos y celosos con el cumplimiento de sus deberes respecto a los asuntos que les son encomendados (...)."

De esta manera, la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios de celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, establecieron unos deberes y prohibiciones de los funcionarios judiciales para lograr una justicia eficaz, señalando que el incumplimiento de los mismos, los cuales se encuentran enlistados en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, podrían ser considerados como falta disciplinaria. Por tal razón, los administradores de justicia deben ser supremamente inclementes con el cumplimiento de sus deberes respecto a los asuntos que les son encomendados.

Así las cosas, la falta en estudio es la señalada en el artículo 154 numeral 3 de la ley 270 de 1996 que dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 154. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1.-...2.-...3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados"**.

De esta manera, en atención a lo expuesto en el escrito de queja, esta Comisión dispuso el adelantamiento de la indagación previa disciplinaria en averiguación de responsables. Procediéndose a verificar el material probatorio obrante en las diligencias, de manera concreta la carpeta digital correspondiente al proceso ejecutivo con radicado No. 20001400300620160023100, de cuyo estudio cuidadoso se determinó con certeza que contrario a lo expresado por la quejosa, con relación a que el Juzgado no ha sido célere en el trámite procesal de autos y como una muestra más de dilación, ordenó mediante auto del 5 de diciembre de 2022, interrumpir el proceso, se pudo acreditar que la audiencia de instrucción y juzgamiento no se ha podido celebrar por motivos de aplazamientos, pandemia,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar
M.P. DRA. GLORIA INÉS MEZA ARMENTA
Radicación No 200012502002-2023-00095-00 FUNCIONARIOS

incapacidades médicas de las partes y cese de actividades judiciales, situaciones que llevaron al Juez indagado dentro de su autonomía e independencia funcional, no solo a reprogramar en múltiples ocasiones la celebración de la misma y a suspender su realización, sino que mediante proveído del 29 de marzo de 2022, también ordenar la suspensión de la audiencia hasta tanto se tomara una decisión de fondo sobre el deceso del señor URIBE SALDAÑA, que el proceso ingresó al despacho el 26 de julio de 2022, pero en atención a la alta carga laboral, se emitió pronunciamiento el 5 de diciembre de 2022, estimando que era necesario ordenar la interrupción del proceso y se procediera a notificar a los herederos del señor Guillermo Andrés Uribe Saldaña; escenario que condicionaba la fijación de una nueva fecha, hasta tanto la parte demandante cumpliera con esa carga procesal, la cual no se acreditó.

Ahora bien, la Comisión considera necesario precisar que, en los términos del artículo 228³⁴ y 230³⁵ de la Constitución Política, así como el artículo 5° de la Ley 270 de 1996³⁶, las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales se encuentran amparadas por los principios de independencia y autonomía funcional; en ese sentido, no cualquier yerro en la interpretación genera una respuesta sancionatoria por parte del Estado.

Asimismo, esta Corporación debe insistir que aunque la jurisdicción disciplinaria tiene por objeto velar porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a los fines de la administración de justicia, no puede realizar un reproche disciplinario a un funcionario judicial por la aplicación e interpretación de la Ley o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, por cuanto esas decisiones son adoptadas en el marco de los principios de autonomía e independencia judicial.

³⁴ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

³⁵ ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

³⁶ ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar
M.P. DRA. GLORIA INÉS MEZA ARMENTA
Radicación No 200012502002-2023-00095-00 FUNCIONARIOS

Sobre el particular, la Comisión considera necesario tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 450 de 2018,³⁷ en la que señaló:

“Con todo, importa destacar que, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha adoptado una serie de decisiones que poco a poco han ido configurando una sólida línea jurisprudencial en torno al concepto de función judicial, en tanto vehículo de materialización del derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 Superior. En esa medida, la jurisprudencia ha establecido que el ejercicio de la función jurisdiccional debe estar rodeado de garantías especiales que permitan que cumpla su fin último de canalizador de las situaciones conflictivas presentes en la sociedad para propiciar una convivencia pacífica. Y no solo eso. Recuérdese que es a través de la labor de los jueces que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se ve realizado y ello permite elevar el reclamo de protección de los otros derechos (...)

“Así pues, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues solo de esta manera, los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de forma imparcial, en aplicación de la normatividad aplicable, de suerte que se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia objetiva, neutral, imparcial y materialmente justa, características todas estas que deben revestir las providencias judiciales (...)

Claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las

³⁷ Sentencia T-450/18, M.p., Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-6.388.862, 19 de noviembre de 2018.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar
M.P. DRA. GLORIA INÉS MEZA ARMENTA
Radicación No 200012502002-2023-00095-00 FUNCIONARIOS

indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas."

De modo que, aunque la conducta de quienes administran justicia debe estar sujeta al marco normativo y sus decisiones deben soportarse en los medios probatorios allegados a la correspondiente actuación procesal, lo cierto es que los funcionarios judiciales tienen un margen de interpretación y análisis, pudiendo apartarse de los razonamientos de las partes e, incluso, de los de otros funcionarios, por lo tanto si alguna de las partes no se encuentra de acuerdo con lo decidido, cuenta con los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley para impugnar las decisiones judiciales, como bien lo hizo el apoderado de la parte demandante en el caso objeto de estudio, quien terminó por recurrir el auto del 5 de diciembre de 2022, el cual ordenaba interrumpir el proceso y citar a los interesados del demandado fallecido.

Descendiendo al caso en concreto, de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica y del recorrido procesal dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 20001400300620160023100 allegado a este plenario mediante link de acceso, se pudo establecer que el expediente fue remitido el 23 de junio de 2023, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en atención a las medidas tomadas en el Acuerdo No. CSJCEA23-64 del 8 de junio de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, por medio del cual se ordenó una redistribución de procesos de competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, tal como lo informó el Juzgado de conocimiento, al actualizar el link de acceso de dicho expediente.

Así las cosas, del análisis procesal al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 20001400300620160023100, se tiene que la solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante el 7 de abril de 2022, no logró ser resuelta por el juez indagado, antes de que el proceso fuera remitido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.



Ahora bien, es preciso traer a colación en este punto las estadísticas en el periodo de la mora, entre el 7 de abril de 2022 y el 23 de junio de 2023, es decir 276 días hábiles, en donde el Despacho Judicial de conocimiento, para el mes de abril de 2022, comenzó con una carga laboral de 1.821 asuntos.

De la estadística laboral reportada en el periodo examinado entre el 07 de abril de 2022 y el 23 de junio de 2023, es decir, 276 días laborados, se destaca que el funcionario disciplinable **produjo entre autos interlocutorios y sentencias, 769 providencias de fondo aproximadamente, lo cual nos arroja un promedio de 2.7 providencias por día**; producción o rendimiento laboral aceptado como óptimo por la Corporación, porque demuestra el sentido de compromiso del investigado con la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, efectivamente se constató que el Despacho Judicial -para el periodo analizado- tenía una alta carga laboral y al mismo tiempo tuvo un óptimo nivel de productividad, hecho demostrativo de los ingentes esfuerzos desplegados para atender asuntos sujetos a su competencia, así como la diligencia, esmero y dedicación en la ejecución de las tareas propias de sus funciones, convirtiéndose la excesiva carga de trabajo en la causa de la mora judicial.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-747 de 2009 estableció la diferencia entre la mora justificada y la mora injustificada, así:

“Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables



que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen “injustificado”, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función”. (Negritas fuera de texto).

Así mismo, en la sentencia T-230 de 2013, nuestra intérprete constitucional también señaló lo siguiente:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. **Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.** En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...”.* (Negrilla fuera de texto)



De otro modo, sobre la justificación de la mora, nuestra Superioridad Disciplinaria, referente al tema ha sostenido en su jurisprudencia quieta y pacífica lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, no basta para efectos de la reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al agente exista objetivamente, pues además se impone analizar si ésta se halla justificada por causal alguna, evidenciando la Comisión que el reporte de gestión estadístico es prueba de la carga y el rendimiento laboral durante el periodo cuestionado. (...)

(...) Cabe anotar que, en un asunto sustancialmente similar, la Comisión dejó sentado lo siguiente:

"" (...) un eventual juicio de reproche no puede omitir la consideración de las circunstancias que pudieron influir o incidir en el acaecimiento de la situación examinada, y específicamente en respeto al principio de acto, impera analizar el comportamiento del investigado, en aras a establecer el elemento subjetivo y por supuesto, si converge alguna causal eximente de responsabilidad de la falta. Al examinar asuntos como el presente, resulta imposible ignorar que la mora judicial es un fenómeno generado por múltiples causas, en algunos casos estructurales, impidiendo la evacuación oportuna de los procesos, ocasionando como resultado, represamientos y atrasos imposibles de imputar per se a los funcionarios judiciales a cargo."" (Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Radicado 110010102000201900675 00 M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, aprobado en sala No. 028 de fecha 26 de mayo de 2021)³⁹. (Negritas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, se impone precisar que la Comisión no observa conducta funcional irregular de parte del Juez y del Sustanciador indagado, violatoria de algún deber funcional, porque está demostrado que el Juez encartado, si bien no fue celerante en el desempeño de sus funciones, su actuar estuvo justificado por las razones anteriormente expuestas.

En este orden de ideas, se considera que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Sustanciador de la misma agencia judicial, no incurrieron en la comisión de falta disciplinaria y lo procedente es ordenar la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario porque «/a

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Radicación No. 1100101020002020-01094-00, MP doctora DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ EL 24 de noviembre de 2021.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar
M.P. DRA. GLORIA INÉS MEZA ARMENTA
Radicación No 200012502002-2023-00095-00 FUNCIONARIOS

conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria»; esta causal de terminación de la actuación disciplinaria tiene lugar cuando esté plenamente demostrada la improcedencia de una posible imputación fáctica o jurídica frente a los hechos bajo estudio.

En este sentido, la causal descrita está íntimamente relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, porque para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—. En tal modo, la tipicidad es un elemento del ilícito disciplinario, que está sustentado en el principio de legalidad. Esta categoría implica que nadie sea juzgado si no por una infracción o falta descrita previamente por la ley.

Por su parte, los artículos 4 y 9 de la ley 1952 de 2019 disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias”.

“ARTÍCULO 9. Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.

En consecuencia, es claro para esta Comisión que se reúnen los requisitos necesarios para disponer la terminación del procedimiento y ordenar el consecuente archivo de las diligencias en favor del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Sustanciador de la misma agencia judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

El artículo 90 de la ley 1952 de 2019 dispone: **“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar
M.P. DRA. GLORIA INÉS MEZÁ ARMENTA
Radicación No 200012502002-2023-00045-00 FUNCIONARIOS

Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Cesar

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso". (Negrilla fuera de texto)

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar
Secretaría

El artículo 250 del Código General Disciplinario, en el acápite referente a los funcionarios judiciales establece: "El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá **en cualquier etapa**, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código". (Negrilla fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIAL

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, en Sala de Decisión 003 en uso de sus atribuciones legales;

VI. RESUELVE

RAD. 2023-00260 - 00 L. R. 54 LITIGANTES

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente actuación disciplinaria adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES**, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

En la fecha dejo constancia que, estando al despacho, el Quejoso, Sr. LEONARDO DAVID RAMÍREZ NÚÑEZ, aporta memorial al proceso en mención.

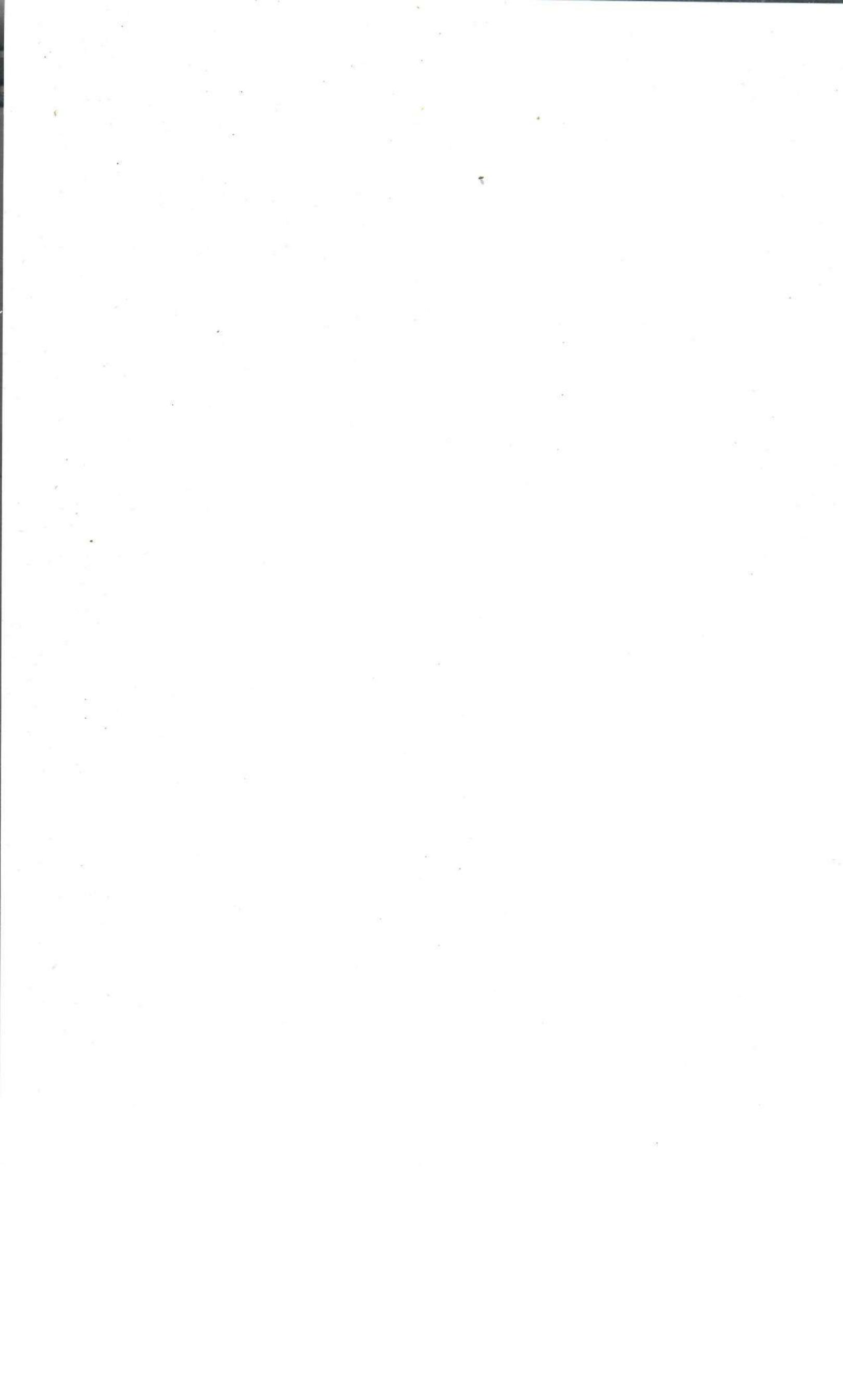
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia, y previas las comunicaciones y anotaciones de Ley, archívese materialmente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
NICOLÁS ESTEBAN VANEĞAS ACERO
Citador Grado IV
Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Cesar

Gloria Ines Meza Armenta
Magistrada
Comisión Seccional



De Disciplina Judicial
Valledupar - Cesar

Edgar Ricardo Castellanos Romero

Magistrado

Comisión Seccional

De Despacho 01 Disciplina Judicial

Valledupar - Cesar

Tania Sofia Palma Arias

Secretaria

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493924638575bb1494c30876692c81140ddd76a7faed9d2f44a8ab0eadf8a900**

Documento generado en 09/08/2023 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>